



COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta

67

Ciudad de México, febrero de 1996



.

4

.



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 67

Ciudad de México, febrero de 1996



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 6, número 67, febrero de 1996
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D F
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssmier Vera

Redacción:

Elsa C. Estrada Rodríguez

Alejandro Soto Valladolid

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en

Editorial AMANUENSE, S.A. de C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899,

Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa,

C P 09850, México, D F

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada.

Verónica Vázquez Orozco

CONTENIDO

Actividades

Discurso pronunciado por el licenciado Jorge Madrazo en la presentación del Tercer Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	7
Reunión Regional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, Zona Centro Declaración de Tlaxcala	11

Lucha contra la impunidad

Lucha contra la impunidad	15
---------------------------	----

Convenios

Convenio DIF-CNDH	23
-------------------	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
8/96 Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México	Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	29
9/96 Caso del menor Javier Martínez Segundo	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	43
10/96 Caso de la menor Aurora Nazario Arrieta	Gobernador del Estado de Puebla	49
11/96 Caso del señor Enrique Sosa García	Procurador General de la República; Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	56
12/96 Caso del señor Jorge Trejo Hernández	Procurador Fiscal de la Federación	67

Recomendación	Autoridad destinataria	
13/96 Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yésenia Verónica Bernal Seguinto, Damián Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís, Roque e Israel Valdez González	Gobernador del Estado de México, Procurador General de la República	75

Documentos de No Responsabilidad

Oficina	Dirigido a	
2/96	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	103

Recursos de Impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
1/96	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	109
2/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	116

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Libros	125
Revistas	128
Legislación	132

Actividades



DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LICENCIADO JORGE MADRAZO EN LA PRESENTACIÓN DEL TERCER INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, 19 de febrero de 1996

Licenciado César Camacho Quiroz,
Gobernador del Estado de México;

Diputado Jaime Vázquez Castillo,
Presidente de la Gran Comisión de la
H. LL. Legislatura Local;

Licenciado Luis Miranda Cantoso,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

Doctora Mireille Roccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México;

Disunguidos miembros del presidium;

Señores Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;

Señoras y señores

Agradezco profundamente al señor Gobernador, al Presidente de la Legislatura y a la señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México su gentil invitación para acompañarlos en la rendición del informe anual del *Ombudsman* mexiquense. Como en años pasados, atiendo esta convocatoria con enorme entusiasmo, sensible a la gran importancia de estos actos que marcan momentos trascendentes en la vida de las instituciones protectoras de Derechos Humanos. Como siempre, felicito a la doctora Roccatti por el trabajo desarrollado en este segmento anual que demuestra el gran esfuerzo realizado, los resultados concretos que se han alcanzado, los avances registrados pero, también, lo que no ha podido todavía consumarse y los innumerables retos que el futuro inmediato plantea.

Estoy seguro que el señor Gobernador dictará las órdenes correspondientes para que se atiendan con profundidad y oportunidad las cuestiones aquí comentadas que aún no se cumplen.

En distintas ocasiones he tenido la oportunidad de expresar mi convicción en el sentido de que en México se han dado avances importantes en el respeto a los Derechos Humanos, especialmente a lo largo de los últimos seis años. Cada día un mayor número de mexicanos se suma a esta causa que, no sin dificultades sigue avanzando y calando hondo en nuestra conciencia social. Muchos miles de personas residentes en el territorio de la República han solicitado la intervención de las instituciones públicas de Derechos Humanos y han tenido acceso al servicio que constitucionalmente tenemos asignado los *Ombudsmen*. También se han incrementado los servidores públicos que han hecho suya la lucha por la dignidad de la persona humana.

Pero, desde luego, los mensajes profundos que encierra la causa de los Derechos Humanos aún no llegan a todos. Todavía hay quienes se resisten al cambio, quienes quieren perpetuar la trayectoria de la impunidad; a quienes no conviene un México auténtica y verdaderamente justo, gobernado por las leyes y por el Estado de Derecho.

Es a los adversarios del cambio, del progreso social, del avance democrático, a quienes tampoco conviene el triunfo de la causa de los Derechos Humanos. Pero su resistencia, estoy seguro, será en vano y transitoria. Quienes viven a contrapelo de la historia y de las genuinas luchas del pueblo, inexorablemente serán derrotados.

En este sentido, quiero hacer propicia la oportunidad que me brindan los mexicanos para hablarle nuevamente a la sociedad mexicana, que es a quien servimos los *Ombudsmen*, y quiero hacerlo con mucha claridad y sinceridad.

Ante el innegable aumento de la delincuencia y de la inseguridad pública en el país, se han levantado voces que afirman que el trabajo de las Comisiones de Derechos Humanos es la razón que ha generado tan lamentable, doloroso, grave y preocupante estado de cosas. Con enorme ligereza y falta de información y reflexión se nos tilda de instituciones protectoras de delinquentes, impulsoras de la inseguridad, inmovilizadoras de las policías y de las fuerzas de seguridad y del orden.

Estas afirmaciones deben que analizarse con profundidad y suficiente información. Como elementos para el análisis tendrían que considerarse, por lo menos, los siguientes.

1o. Contar con una efectiva seguridad pública, una eficiente prevención del delito, una persecución adecuada de los delinquentes y una recta, pronta, imparcial y honesta administración de justicia, son Derechos Humanos de todos cuantos vivimos en nuestro país. Por ello, antes que pretender impedir la cabal realización de esas funciones públicas, los *Ombudsmen* exigimos al Estado que se materialicen cotidianamente y en toda su plenitud. En otras palabras, cuando los servidores públicos que tienen a su cargo el desarrollo de estas tareas no lo hacen de modo efectivo, eficiente, adecuado, recto, pronto, imparcial y honesto, cometen violaciones a los Derechos Humanos.

2o. La función de los Derechos Humanos, aquí y en cualquier parte del mundo, es asegurar a las personas su vida, su libertad, su igualdad, su seguridad jurídica y su dignidad como seres humanos. El procurar su respeto es precisamente la tarea de los *Ombudsmen*.

3o. Es una verdad reconocida universalmente que cualquier ser humano, por el sólo hecho de ser persona, es titular de Derechos Humanos, con independencia de su raza, sexo, condición social, situación económica, creencias religiosas, ideología o convicciones políticas. Todos los seres humanos, dice la *Declaración Universal*, nacen libres y en igualdad de derechos. Con sinceridad me pregunto si algún ciudadano de la República cree honestamente poder decidir que un determinado ser humano no es una persona y por eso no puede ser titular de los Derechos Humanos reconocidos en el orden jurídico. ¿Quién podría tener legitimidad para ello? ¿No se pareciera mucho esta tesis a los pseudoprincipios que alimentaron el nazismo?

4o. Los Derechos Humanos no fueron inventados por los *Ombudsmen*. Estas libertades y prerrogativas fundamentales son el fruto de las luchas de la humanidad por alcanzar un mundo y una convivencia civilizados. El reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos es uno de los factores que identifica a las sociedades modernas y las distingue de las comunidades primitivas y tribales que fundaron su organización en la violencia, en la ley del más fuerte y en la venganza y que, por ello, tuvieron que evolucionar. Es decir, no hay verdadera civilización sin respeto a los Derechos Humanos, vale decir, sin respeto a la dignidad de los semejantes.

Cuando las sociedades olvidan el valor de los derechos fundamentales las desgracias colectivas ocurren, márense los ejemplos más recientes de Ruanda, Chechenia y la ex Yugoslavia; apréndase de estas locuciones

5o. Pero actualicemos estos principios a la luz de la circunstancia presente de nuestro México

—¿Quién puede decir legítimamente que el presunto responsable de la comisión de un delito, por ese hecho no tiene Derechos Humanos, y por ello es adecuado que se le torture, se le incommuque, se le extorsione, se le intimide y no se le permita defenderse?

—¿Quién puede decir legítimamente que el sentenciado por haber cometido un delito y estar recluido en una cárcel ha dejado de ser persona y, por tanto, debe ser despojado de su dignidad?

—¿Quién puede decir legítimamente que cualquier sospechoso detenido por la policía es automáticamente un criminal?

—¿Quién puede decir legítimamente que los presuntos autores de un delito no deben ser sometidos a un juicio donde en todo caso se demuestre su culpabilidad?

—Pero, si legítimamente existe esa entidad absoluta o totalitaria capaz de hacer todo lo anterior, entonces para qué tenemos una Constitución que dice lo contrario, que establece cómo debe ser la seguridad pública, cómo debe perseguirse a los delincuentes, cómo debe impartirse la justicia. Hay que tener presente que esas normas de la Constitución se establecieron, precisamente, para garantizar los derechos de quienes son probables responsables, de quienes han sido acusados, procesados y juzgados y que en los centros de reclusión compurgan sus sentencias

6o. Que entonces quede muy claro, quien se pronuncia por que no exista respeto y defensa de los Derechos Humanos lo hace al propio tiempo por que no existan reglas, es decir, por que no exista Constitución, por que no exista Estado de Derecho, por que priven la anarquía y el poder del desafuero y la arbitrariedad.

7o. Se nos acusa a los *Ombudsmen* de ser instituciones que privilegiamos la defensa de los delincuentes en detrimento de la sociedad. Se olvida entonces de que ha sido la sociedad, a través de sus representantes, quien ha creado esas normas fundamentales. ¿Querria entonces decir que la sociedad mexicana, al igual que todas las sociedades modernas han vivido en un continuo error histórico? La respuesta es desde luego que no. La sociedad se defiende a sí misma procurando el respeto a los derechos de cada uno de los miembros que la integran y de los segmentos y comunidades que la componen. Los derechos a la paz, a la seguridad pública, a la justicia no pueden estar, no están reñidos con las garantías fundamentales de las personas individualmente consideradas

8o. Pero vayamos más a lo concreto y permítaseme ofrecer los siguientes datos que obran en los registros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Esta Institución, en sus casi seis años de existencia, ha recibido un total de 42,403 quejas. De ellas, sólo 11,686, es decir el 27.5% han sido calificadas como presuntas violaciones a Derechos Humanos. De estas 11,686 quejas, 8,687 corresponden a asuntos de materia penal, es decir, en la relación correspondiente existen presuntos delincuentes o víctimas u ofendidos por la comisión de delitos

De estas 8,687 quejas, en 2,096 casos, el 24.1% el presunto responsable de la comisión de un delito, es decir, el presunto delincuente, es quien ha acudido ante la CNDH

En contrapartida, en 6,591 casos, el 75.9% el quejoso o agraviado ante la CNDH ha sido la víctima u ofendido por la comisión de un delito

Ante estos datos que estoy dispuesto a probar y sustentar ante quien lo desee, me pregunto, ¿Puede válidamente decirse que la CNDH es una Institución que privilegia la defensa del delincuente? Creo que la respuesta es obvia. Estoy cierto que en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos las proporciones marcadas resultan ser análogas o semejantes

Pero también me agregar algunos datos que juzgo importantes. La mayoría de los casos en que la CNDH ha intervenido en defensa de un presunto responsable, los hechos violatorios alegados han consistido en tortura, detención arbitraria y falsa acusación. Y nuevamente me pregunto qué tienen que ver estos hechos con una adecuada seguridad pública, una eficiente procuración de justicia y una recta administración de la misma. Con la salvedad de los casos indígenas, en los que muchas veces lo que se castiga es la pobreza y la marginación, las Recomendaciones en las que se ha solicitado la excarcelación o el sobrecimiento de la acción penal, son contadas.

Por el contrario, los pronunciamientos de la CNDH en beneficio de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, tienen que ver con la ineficacia de órdenes de aprehensión, dilación en la procuración y administración de justicia, negativa de asistencia a víctimas, no consignación de averiguaciones previas y por la no reparación del daño causado. ¿Dónde queda entonces el que las Comisiones de Derechos Humanos nos dedicamos a la defensa del delincuente?

Pero que quede muy claro. Tenemos la obligación, la hemos cumplido y la seguiremos cumpliendo, de investigar las violaciones a Derechos Humanos provengan de donde provengan, en la medida en que estén dentro de las competencias que la Constitución nos otorga.

90 De esta suerte creo que el incremento de la delincuencia y de la inseguridad pública encuentran reales explicaciones en otros fenómenos y circunstancias tales como la impunidad, la corrupción, la extensión de la pobreza, el desempleo, la desconfianza, la incertidumbre, la falta de capacidad de investigación de las policías, el aumento del narcotráfico, la desorganización urbana, la pésima distribución de la riqueza y la pérdida de valores cívicos, de convicciones de solidaridad humana y de amor a la patria.

Las legítimas demandas de la sociedad de contar con una verdadera seguridad pública no quedarán satisfechas, con el riesgo de desatar una represión a diestra y siniestra, que no tenga límites jurídicos, ni reglas, ni reconozca las históricas prerrogativas y libertades de los gobernados.

Creo en la ley como principio que motiva la solución de las controversias y en el diálogo como su instrumento privilegiado. Con las premisas que constituyen uno y otro, y además con respeto y buena fe, invito a los funcionarios y servidores públicos a debatir estos temas de manera abierta y de cara a la sociedad. Invito a los procuradores, a los legisladores, a los jueces, a los directores de seguridad pública y de las corporaciones policíacas, así como a las organizaciones sociales, a que lo hagamos de manera pronta y responsable.

En las Comisiones públicas de Derechos Humanos no tenemos nada que esconder, nuestra conciencia no nos reprocha. Sabemos que podemos equivocarnos y de hecho nos equivocamos, pero nunca con la intención de olvidar la ley o torcer la justicia; nunca movidos por intereses espurios. Realizamos nuestro trabajo sabiendo que los Derechos Humanos no tienen partido político, no poseen ideología y no se adhieren a credo religioso alguno.

Estamos abiertos enteramente al escrutinio de la sociedad y, como servidores públicos que somos, nos es aplicable el Título de Responsabilidades de la Constitución General de la República.

Los Ombudsmen mexicanos pronunciamos un BASTA. Basta de amenazas y ataques sin fundamentos; basta de falta de claridad y de no dar la cara, basta de esconderse en pretextos y arrojar todo sobre los demás.

Culmina con un mensaje de optimismo y con la seguridad de que más pronto que tarde México alcanzará el estatus de respeto a los Derechos Humanos que merece. Esta es una tarea que nos compete a todos, a pueblo y a gobierno, al Estado y a la sociedad. En buena hora esta lucha se ha iniciado y ha avanzado; en ella no habrá marcha atrás.

REUNIÓN REGIONAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ZONA CENTRO DECLARACIÓN DE TLAXCALA

Tlaxcala, Tlax., 29 de febrero de 1996

Los días 28 y 29 de febrero de 1996, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos celebró su reunión anual de la Zona Centro en la ciudad de Tlaxcala.

Los asistentes, titulares de las Comisiones de Derechos Humanos, manifestaron su interés en reunirse con la Comisión de Seguimiento de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, a fin de encontrar los mejores mecanismos para una relación fructífera que permita el mejor cumplimiento del principio de legalidad y el respeto absoluto de los Derechos Humanos en la procuración de justicia.

Asimismo, acordaron proponer en el próximo Congreso Nacional de la Federación la posibilidad de hacer un reconocimiento a los servidores públicos que se distinguen especialmente en el ámbito de sus atribuciones, por respetar, promover y defender los Derechos Humanos.

Finalmente, expresaron su beneplácito por la reciente aprobación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala y su esperanza de que pronto ocurra lo mismo en Hidalgo y Puebla, únicas Entidades Federativas que carecen de dicha norma jurídica.



Lucha contra la impunidad

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

L COMO RESPUESTA A RECOMENDACIONES

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 27 de noviembre de 1995 y hasta el 12 de febrero de 1996 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 17 servidores públicos. De ellos, 1 es federal y 16 son estatales. De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció de acción penal	2
b) Servidores públicos destituidos	1
c) Servidores públicos suspendidos	5
d) Servidores públicos amonestados o apercibidos	9
e) Servidores públicos inhabilitados	0
f) Servidores públicos multados	0
g) Servidores públicos arrestados	0
Total:	17

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:

Anell Bautista, Gonzalo	Rec. 65/93	Estatal	Comandante de la Policía Judicial Federal	PGR
Castro Moctezuma, Ramón Eduardo	Rec. 126/93	Estatal	Médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado	Pue

Total: 2

b) Servidores públicos destituidos:

López Sánchez, Moisés	Rec. 124/95	Estatal	Encargado de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Mich
Total: 1				

c) Servidores públicos suspendidos:

Gonzalez Escobar, Armando	Rec. 58/95	Estatal	Primer oficial de Seguridad Pública del Estado	Chus
Juárez Fuentes, Gilberto	Rec. 58/95	Estatal	Subinspector de Seguridad Pública del Estado	Chus.
Montejo Méndez, Pedro	Rec. 58/95	Estatal	Primer oficial de Seguridad Pública del Estado	Chus
Ruiz Rojas, María Guadalupe del Carmen	Rec. 138/95	Estatal	Juez Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel Allende, Guajuato	Gto.
Sandoval Santizo, Emelito de Jesús	Rec. 58/95	Estatal	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Chus
Total: 5				

d) Servidores públicos amonestados o aprehendidos:

Álvarez Mora, Miguel	Rec. 102/94	Estatal	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Calderón Zanbrano, Fidencio	Rec. 115/93	Estatal	Ex Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán	Mich
Castro Mera, Juan Manuel	Rec. 102/94	Estatal	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Cuadros García, Sergio	Rec. 115/93	Estatal	Ex agente segundo del Ministerio Público Investigador en Zitácuaro, Michoacán	Mich.
Chavira Galindo, Socorro Patricia	Rec. 115/93	Estatal	Ex Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán	Mich.

Hernández Corona, Federico	Rec. 34/95	Estatal	Primer secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado	Jal.
Navarro Vázquez, Julio César	Rec. 83/94	Estatal	Perito traductor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Ramírez Padua, Maurilio	Rec. 115/93	Estatal	Ex Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán	Mich.
Trejo Torres, Dante	Rec. 115/93	Estatal	Ex Delegado Regional del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán	Mich.

Total: 9

e) Servidores públicos inhabilitados:

Total: 0

II. COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE CONCILIACIÓN

Como resultado de los trabajos de conciliación celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal así como Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 28 servidores públicos; 16 son de carácter federal y 12 son estatales.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	0
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	1
c) Servidores públicos destituidos	4
d) Servidores públicos suspendidos	8
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	6
f) Servidores públicos inhabilitados	6
g) Servidores públicos arrestados	0
h) Servidores públicos multados	3
Total:	28

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:

Total: 0

b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa:

Salto Blanquet, Juan	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
----------------------	--	------

Total: 1

c) Servidores públicos destituidos:

De la Peña, Alfredo	Jefe de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado	Coah.
Enriquez Landa, Víctor Manuel	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Magaña Guzmán, Rogelio	Agente del Ministerio Público Federal	Col.
Ríos Torres, Roberto	Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	D.F.

Total: 4

d) Servidores públicos suspendidos:

Castillo Reyes, María Eugenia	Supervisora de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	Ver.
Gazca Alemán, Arturo	Actuario de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Ver.
Michel Pelayo, Irma	Técnico superior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	Ver.
Miss Chable, Sergio Fidel	Delegado local del Instituto Nacional de Migración en Chetumal, Quintana Roo	Q.R.
Robles Leal, José Luis	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.

Sandoval Islas, J. Jesús	Agente del Ministerio Público Federal	Jal.
Trinidad Díaz, José Reynaldo	Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Vega Bugar, Martha Eréndira	Subadministrador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Ver.

Total: 8

e) Servidores públicos amonestados o apercibidos:

Armendáriz Arispe, Francisco	Médico de Petróleos Mexicanos	D.F.
Batres Maciel, Luis Enrique	Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social	D.F.
Jiménez Vicario, Martín Guillermo	Ex subdelegado regional del Instituto Nacional de Migración	Q. R.
Molina Molina, Anibal	Médico de Petróleos Mexicanos	D.F.
Morales Baños, Jorge Arturo	Agente de la Policía Judicial Federal	Pue.
Rodríguez García, Erick	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Pue.

Total: 6

f) Servidores públicos inhabilitados:

Del Llano Ibáñez, Humberto	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Hernández Hernández, Magdalena	Enfermera general del Instituto Mexicano del Seguro Social	Hgo.
Maldonado Maya, Francisco	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Monroy Hernández, José Antonio	Médico no familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social	Hgo.
Pérez Castelazo, Rosa Miriam	Enfermera especializada del Instituto Mexicano del Seguro Social	Hgo.
Zarza Enciso, Prudencia Francisca	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.

Total: 6

g) Servidores públicos arrestados:

Total: 0

h) Servidores públicos multados:

González Colón, Francisco	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Edo. de Mex
González Olmos, Wilchaldo	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Edo de Mex
Mendoza Ortega, Jesús	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Edo de Mex.

Total: 3

Convenios



CONVENIO DIF-CNDH

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, LIC. MARIO LUIS FUENTES, Y POR LA OTRA, LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LO SUCESIVO "LA COMISIÓN", REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, LIC. JORGE MADRAZO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. DIF NACIONAL declara que:

I.1. Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, normado por la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1986 y tiene como objetivos, entre otros, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

I.2. De conformidad con la fracción XI del artículo 14 de su Estatuto Orgánico, su Director General tiene, entre otras, la facultad de celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

II. LA COMISIÓN declara que:

II.1. De conformidad con el artículo 2o de su Ley, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de junio de 1992, es un Organismo Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos esenciales son la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

II.2. Está facultada para promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos nacional e internacional.

II.3. De conformidad con la fracción primera del artículo 15 de su Ley, su Presidente tiene, entre otras, la facultad de ejercer su representación legal.

II.4. Está facultada jurídicamente para la celebración del presente convenio.

III. AMBAS PARTES declaran que:

III.1. Es su intención colaborar de la manera más amplia y respetuosa de su autonomía, mediante el presente instrumento jurídico, y de conformidad con las atribuciones de cada una de las instituciones, en los rubros específicos que convengan de mutuo acuerdo y para los que estén facultadas

Con base en lo anterior, las partes acuerdan las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA. Las partes acuerdan colaborar en las tareas propias de cada institución, a fin de aprovechar de manera óptima los recursos técnicos y financieros con que cuentan para la vigilancia y la tutela de los Derechos Humanos, mediante las acciones específicas que se describen en las cláusulas segunda a cuarta

SEGUNDA. DIF NACIONAL, en cumplimiento de los fines del presente convenio, se compromete a:

—Reeditar, con los créditos de ambas partes, la cartilla *Los derechos de las mujeres*, editada por **LA COMISIÓN**, y aprovechar en sus actividades el video sobre derechos de las mujeres producido por ésta misma.

—Asumir los gastos de difusión y premiación del *Concurso 1996 del Cartel sobre los Derechos Humanos de los Niños y las Niñas*, de acuerdo con la autorización presupuestal con que cuenta para tales efectos.

TERCERA. LA COMISIÓN se compromete a:

—Cubrir los gastos de edición de 100,000 ejemplares de la cartilla *Los derechos de los niños y las niñas* elaborada por ella

—Promover, por medio de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, que los Organismos de Derechos Humanos y los Sistemas Estatales DIF celebren convenios de colaboración similares a éste

CUARTA. Ambas partes se comprometen de manera conjunta a:

—Llevar a cabo la difusión de las cartillas, por partes iguales

—Elaborar y editar una cartilla sobre los derechos de los discapacitados y compartir, a su respecto, los gastos, los créditos y la difusión

—Iniciar un estudio sobre los Derechos Humanos de los indigentes y los niños de la calle, a fin de determinar, a partir de él, los términos de colaboración respecto de dichos sujetos de Derechos Humanos.

—Compartir, en todo trabajo impreso resultante de este convenio, los créditos y logotipos

—Informarse mutuamente por escrito sobre los resultados de los programas y las actividades editoriales, y sobre los logros y los avances que se obtengan durante su desarrollo y hasta su culminación

QUINTA. En cuanto al personal que las partes empleen en la ejecución de los fines de este instrumento jurídico, así como en lo que se refiere a la contratación que hagan de terceros para el debido cumplimiento del mismo, la parte que emplee y contrate será la única responsable de las relaciones laborales que así establezca, así como de las obligaciones que debido a ello adquiriera en materia de seguridad social, por lo que se exonera, desde ahora, a la parte no empleadora a:

contratante, de cualquier reclamación que pudiera suscitarse al respecto y de ser considerada como patrón sustituto o solidario

SEXTA. Este convenio tendrá vigencia del 1 de marzo de 1996 al 30 de diciembre del mismo año

Las partes podrán acordar que las acciones del presente acuerdo continúen al término de su vigencia. Asimismo, podrán incorporarse nuevas acciones conjuntas dependiendo de los programas de trabajo de las instituciones firmantes

SÉPTIMA. Las dudas y controversias que se presenten por motivo de la interpretación y el cumplimiento de este convenio, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, y de conformidad con el principio de buena fe en el que ambas se fundan, señalan, para tales efectos, como sus domicilios, los siguientes

DIF NACIONAL:

Emiliano Zapata Núm. 340, Col. Santa Cruz Atoyac,
Delegación Benito Juárez, 03310, Mexico, D F

LA COMISIÓN:

Periférico Sur Núm. 3469, Col. San Jerónimo Lidice,
Delegación Magdalena Contreras, 10200, Mexico, D F

Enteradas las partes del contenido y el alcance legal del presente convenio, lo firman en el Distrito Federal, a los 26 días del mes de febrero de 1996.

Por el Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia

Por la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Lic. Mario Luis Fuentes
Director General

Lic. Jorge Madrazo
Presidente

Recomendaciones

Recomendación 8/96

Síntesis: La Recomendación 8/96, expedida el 2 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El 9 de junio de 1995, la suegra del señor LARC presentó una queja ante la CNDH, en la que señaló que, el 2 de junio de 1995, dicho interno fue golpeado por personal de custodia del Centro y segregado en la llamada área de "agitados".

La CNDH acreditó que no se encontraba claro el motivo de la imposición de una sanción disciplinaria al interno LARC consistente en aislamiento temporal, ya que las autoridades responsables incurrieron en contradicciones al explicar la medida y al señalar la fecha en que dio inicio. Igualmente se acreditó que la sección de tratamientos especiales en el CEFERESO se utiliza para la imposición de sanciones disciplinarias y no para la aplicación de medidas de tratamiento específicas; existiendo una excesiva discrecionalidad de las autoridades en cuanto a la imposición de dichos castigos.

Por otra parte, respecto al caso del señor JCDF, el propio interno señaló en su queja haber sido torturado, en 1989, por el actual Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien en ese entonces se desempeñaba como Director General de la Policía del Estado de México, para que se declarara culpable de la comisión de diversos ilícitos; igualmente refirió que dicho funcionario le impidió que recibiera la visita de sus abogados, pues sabía que el quejoso pretendía interponer una denuncia en su contra; agregó que se alteraron los resultados de sus estudios de personalidad, que le habían robado diversos aparatos y que fue amenazado de muerte por personal del Centro y de la Dirección General de Readaptación.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social no respondió íntegramente la solicitud de información que le formuló este Organismo Nacional; por su parte, el entonces Director del CEFERESO no permitió que personal de la CNDH continuara con la investigación, impidiéndole el acceso a documentos y las entrevistas al personal. Peritos médicos de la Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentó el señor JCDF, y se presumieron como ciertos el resto de los motivos de queja ante la falta de respuesta de la autoridad.

Se recomendó al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que se iniciara una investigación para comprobar efectivamente, como lo afirma la autoridad, el interno LARC tuvo acceso a sustancias tóxicas dentro del CEFERESO, sobre los medios que le permitieron dicho acceso y, en su caso, se diera vista al Ministerio Público y se sancionara conforme a derecho al personal. Igualmente se recomendó iniciar una investigación para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el entonces Director del CEFERESO, el Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

Gobernación y el personal de custodia del Centro, dándose vista, en su caso, al Ministerio Público competente; que el reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue en materia de medidas disciplinarias al orden jurídico interno y a los instrumentos internacionales aplicables; que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psíquica del señor JCDF; que se le otorguen todas las facilidades para contactar a sus abogados, se investigue el cambio en los resultados de los estudios de personalidad y los robos de que se presume fue objeto dicho interno.

México, D.F., 2 de febrero de 1996

Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México

Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz,
Subsecretario de Protección Civil,
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/PO3510, relacionados con el caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

L HECHOS

Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de las personas que se mencionan en esta Recomendación y por la gravedad de los hechos, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña exclusivamente al destinatario de este documento un anexo con los nombres completos de las personas involucradas.

A. Caso del señor LARC

i) El 9 de junio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora BMH, suegra del señor LARC, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en el que expresó que, el 2 de junio de 1995, dicho interno fue golpeado por personal de custodia del Centro. Asimismo, señaló que cinco días después ella se presentó en esa Institución, y se le informó que el interno se encontraba segregado en el "área de agitados".

ii) Mediante oficio V3/16706, del 9 de junio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó, al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, información sobre el estado de salud del señor LARC, así como de la sanción disciplinaria que se le impuso.

iii) El 16 de junio de 1995, en respuesta a la solicitud de información a que se refiere el párrafo que precede, el Director del Centro, mediante oficio 1243, del 14 de junio de 1995, informó que el señor LARC fue sancionado por haberse autolesionado y haber presentado una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva hacia el personal de seguridad.

iv) El 4 de julio de 1995, la quejosa manifestó, vía telefónica, que en el Centro se le informó que el señor LARC permanecería segregado durante 120 días; en una segunda comunicación telefónica, el 25 de julio de 1995, expresó que personal del Centro le informó que esta sanción sería hasta el 21 de octubre de 1995.

v) A través del oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional requirió información al Director del Centro acerca del aislamiento prolongado del señor LARC.

vij) El 4 de agosto de 1995, la esposa del señor LARC informó, vía telefónica a este Organismo Nacional que ese mismo día, se le comunicó en el Centro que la segregación del señor LARC se debió a que se le encontró manifiata.

vii) El 11 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, en que el Director del Centro informó que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el área "de conductas especiales", del 1 de junio al 28 de septiembre de 1995

B. Caso del señor JCDF

i) El 8 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor JCDF, interno del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en el que señala que, en enero de 1989, el licenciado MFR, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado de México, y actualmente Subdirector General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en compañía de varios agentes del mismo grupo policial, lo torturó y lo obligó a declararse culpable de la comisión de los delitos de homicidio y robo. Refirió el mismo quejoso que el licenciado MFR actualmente le impide que reciba la visita de sus abogados, en virtud de que dicho funcionario sabe que pretende formular una denuncia penal en su contra. Agregó que solicita la intervención de este Organismo Nacional para que se le autorice dialogar con sus abogados, a fin de que éstos procedan por la vía penal en contra de quien resulte responsable.

En el mismo escrito del 8 de agosto de 1995, indicó que desde el 3 de enero de 1994 permanece alojado en el centro de observación y clasificación del establecimiento, y añadió que "tengo entendido que por órdenes del Director me quieren cambiar a módulo, puesto que así sería más fácil poderme hacer daño"

Asimismo, el señor JCDF mencionó:

[...] el 9/feb/95 con Núm. de oficio 00392, antes de que fuera Director el licenciado FC, se mandaron estudios criminológicos de mi persona totalmente positivos, y ahora el 21/6/95 se volvieron a mandar mis estudios para traslado al Estado de México negativos, así podemos ver que sigue este MFR haciendo de las suyas, ya que por órdenes de él dijo (al Director de este CEFERESO) que se mandaran negativos, que no podía

ser yo trasladado de este Centro, y lo hace con la intención de tenerme atado, pues sabe muy bien que si yo fuera trasladado, correría el peligro de que yo lo demandara por tantas amenazas y torturas que he sufrido por este individuo.

Además, refirió que, el 29 de abril de 1995, el licenciado MFR, en presencia del Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, lo condujo de su celda a un cuarto oscuro en donde lo golpeó y lo amenazó en el sentido de que si denunciaba algún hecho en su contra, correría peligro su vida y la de su familia.

ii) Con fecha 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional envió el oficio V3/28265 al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para solicitar información respecto de los hechos que refirió el señor JCDF en su escrito de queja

iii) El 20 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, a través del cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación proporcionó información del señor JCDF, asimismo, señaló que las acusaciones perjudicaban la reputación de funcionarios prestigiados y, además, solicitó que personal de esta Comisión Nacional entrevistara al recluso

iv) El 30 de octubre de 1995 se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, representante legal del señor JCDF, a efecto de informar que, el día anterior, un médico particular acudió a valorar al interno y que, durante la consulta, éste le mencionó que en la madrugada de ese mismo día personal de seguridad y custodia lo había golpeado.

v) El 1 de noviembre de 1995, tres visitadores adjuntos de este Organismo Nacional acudieron en forma sorpresiva al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, con objeto de investigar en torno a la queja presentada por el señor JCDF.

vi) El 8 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de la licenciada STM, en el que manifiesta que, el 27 de octubre de 1995, personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 golpeó al señor JCDF y lo privó de pertenencias personales y de material de trabajo; refirió que un médico particular certificó dichas lesiones

vii) Con motivo de la visita a que se refiere el inciso v que precede, esta Comisión Nacional a través del oficio V3/33895, del 10 de noviembre de 1995, solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación información relativa al caso del señor JCDF.

viii) El 21 de noviembre de 1995, la licenciada STM compareció ante esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar un certificado médico de lesiones del señor JCDF que extendió el médico particular JAV el 16 de noviembre de 1995, con motivo de la visita que efectuó al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, en octubre de 1995.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, en diversas oportunidades se solicitaron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informes con relación a las quejas relativas a los casos de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, es decir, se le otorgó garantía de audiencia a la autoridad. Asimismo, tres visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el referido Centro el 1 de noviembre de 1995, con objeto de verificar el respeto de los Derechos Humanos de los internos. Como resultado de las solicitudes de información y de la visita señalada, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I. Caso del señor LARC

i) Con relación a los hechos que refirió la señora BMH en su escrito de queja, esta Comisión Nacional, a través del oficio V3/16706, del 9 de junio de 1995, solicitó al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 que remitiese copia del expediente clínico del señor LARC, así como un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos y la fundamentación jurídica en que se sustentara el aislamiento temporal de ese interno.

ii) En respuesta al requerimiento a que se hace mención en el inciso que precede, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 envió a este Organismo Nacional el oficio 1243, del 14 de junio de 1995 adjunto al cual remitió copia de diversos documentos que contie-

nen información relativa a los golpes que refirió la señora BMH en su escrito de queja y a los motivos por los que se ausó al señor LARC. En dicho curso se menciona que el señor LARC "actualmente se encuentra ubicado en el área de conductas especiales del Centro, por presentar una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva contra el personal de seguridad".

Además, anexó los siguientes documentos:

— Oficio DSI-65/95, del 3 de junio de 1995, en que el señor JRV, comandante de la primera compañía de la Subdirección de Seguridad del Centro, transcribió el parte informativo de un elemento de seguridad de servicio en el módulo IV, y que a la letra dice:

[...] al repartir el medicamento por la enfermera LV, al tratar de ponerle la inyección al interno LARC, éste argumentó que se iba a dejar inyectar hasta que estuviera presente el comandante BCG, ya que dicho interno tiene muchos enemigos, y temía que la enfermera le pusiera algo que pusiera en peligro su vida, por lo que se le informó al comandante en mención, dando indicaciones para que se le pusiera un vigilante de vista, para estar al pendiente de dicho interno, por lo que se subió al vigilante HHE, y al llegar a la estancia 169 de la sección 1-A, que corresponde al interno antes mencionado, éste ya se había cortado con una navaja de rastillo de rasurar en la parte del brazo izquierdo. En ese momento se presentó el comandante BCG para dialogar con el interno, dándole el interno la navaja con que se autolesionó.

— Certificado médico del 3 de junio de 1995, en que el doctor AMO, adscrito a esa Inspección, constató que el señor LARC presentaba una herida transversa de ocho centímetros en la cara anterior del antebrazo izquierdo.

— Oficio DSI-391/95, del 4 de junio de 1995, en que el señor LFMC, comandante de la segunda compañía de la Subdirección de Seguridad del Centro, transcribió el parte informativo de un oficial de servicio en el centro de observación y clasificación, en el cual informa que

[...] siendo las 18:00 horas, se encontraba el interno LARC, A41A169, en el servicio médico, siendo valorado por la doctora MSMQ. Durante la revisión, el interno manifestó a la doctora que

no tenía reflejos porque iba drogado, ya que se había tomado como 45 rivotriles, y que quería que le inyectaran sinógal porque deseaba dormirse. La doctora diagnosticó que el interno iba en completo estado de intoxicación y que era necesario que se le ubicara en la sección de agitados. Al trasladar al interno a dicha sección, éste se puso agresivo y amenazante en contra del personal de seguridad, diciéndoles que si lo tocaban les iba a romper la madre. Al tratar de persuadirlo para que se pusiera la camisa de fuerza, éste hizo como que se echaba algo a la boca y empezó a agredir físicamente al personal de seguridad, siendo sometido y colocado en la estancia de agitados.

— Estudio clínico psicofísico del 4 de junio de 1995, elaborado por la doctora MSMQ, adscrita al Centro, en el que, con respecto al señor LARC, informa lo siguiente.

Impresión diagnóstica: intoxicación por psicotrópicos

Conclusiones: ...amenaza pasar al área de agitados, por presentar ideas suicidas y una actitud demandante ante el servicio médico y agresiva contra seguridad.

Observaciones: el interno refiere haber ingerido 45 rivotriles.

— Nota psiquiátrica del 9 de junio de 1995, en que el doctor RAG manifiesta que el señor LARC

[...] ha estado en control con carbamacepina, sin embargo, éste no ha sido adecuado, ya que el interno presentaba abuso y dependencia a múltiples sustancias que interfieren con su adecuado control, desde su ingreso, tuvo mejor control por la remisión de este trastorno de dependencia, teniendo de esta forma un mejor control pero desde hace diez días al parecer ha estado abusando de BZD (benzodiazepina) que consigue con otros compañeros y al parecer de cannabis...

iii) La quejosa se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional el 4 de julio de 1995, a fin de indicar que en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 se le informó que el señor LARC iba a continuar segregado durante 120 días.

iv) La quejosa se volvió a comunicar por teléfono a este Organismo Nacional el 25 de julio de 1995 a fin de informar que la sanción de segregación que se le impuso al señor LARC iba a durar hasta el 21 de octubre de 1995.

v) Con motivo de las llamadas telefónicas a que se refieren los incisos iii) y iv) que preceden, esta Comisión Nacional, a través del oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, solicitó al Director del Centro información acerca del aislamiento prolongado del señor LARC que refirió la quejosa.

vi) Por su parte, el 4 de agosto de 1995, se comunicó a este Organismo Nacional la esposa del señor LARC, a fin de manifestar que ese mismo día, en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, la encargada de la "Unidad de Derechos Humanos" de esa Institución le informó que la segregación del señor LARC se debió a que se le encontró *marihuana*.

vii) En respuesta al oficio V3/22917, del 2 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, en que el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 informó que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el área de conductas especiales de ese Centro, con duración del 1 de junio al 28 de septiembre de 1995. Asimismo, remitió varios documentos relativos a la segregación del señor LARC, entre ellos, los que a continuación se indican:

- Oficio DSI-375, del 1 de junio de 1995, en que el comandante CFMC, informó que a las 23:00 horas encontró una *hierba verde* "al parecer *marihuana*" en la estancia 169 del nivel 1-A del módulo IV, que corresponde al señor LARC.

- Oficio 1454-SS/95, del 2 de junio de 1995, suscrito por el subdirector de Seguridad y Custodia del Centro, en el que menciona que durante una revisión practicada en la estancia del señor LARC:

[...] se detectó una pequeña porción de *hierba verde* al parecer *marihuana*, ... (y que) dicho interno se apoderó del envoltorio en el momento que el oficial JG lo depositó sobre la mesa al interior de la estancia del interno, introduciéndoselo en la boca; por lo que fue sujetado por los vigilantes JAMC, VMST y el oficial IGM, forcejeando con los vigilantes, logrando cargar el

envoltorio, posteriormente se dirigió al sanitario arrojando por la boca dicho envoltorio

— Acta administrativa de la Comisión Disciplinaria del Centro, del 2 de junio de 1995, mediante la cual se impuso al señor LARC una sanción de aislamiento por "120 días con visita familiar, la suspensión por el término de 121 días de visita íntima, así como el cambio inmediato a la sección de tratamiento especial", debido a que se le detectó que poseía manifiesta.

2. Caso del señor JCDF

i) En atención al escrito de queja del señor JCDF a que se hace mención en el apartado B, inciso I, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, mediante oficio V3/28265, del 22 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación que se facilitara al señor JCDF presentar denuncia formal por los hechos que considerara constitutivos de delito; que se investigaran los golpes que según refiere el interno se le infligieron y que se informara a este Organismo Nacional sobre la ubicación actual del interno en el Centro, así como los fundamentos y motivaciones para negar el acceso de sus abogados a ese Centro de reclusión, al igual que del cambio en los resultados de los estudios que se le practicaron.

ii) En respuesta a la solicitud referida en el inciso que precede, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación envió a esta Comisión Nacional el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, mediante el cual informó que, después de haber realizado un minucioso estudio del expediente del señor JCDF, "se pudo comprobar que éste es un sujeto manipulador y con características paranoicas, tal y como se desprende de los escritos que ha dirigido a diversas autoridades e instituciones, por medio de los cuales manifiesta, reiteradamente, supuestas amenazas y ataques a su persona". A este respecto, el funcionario en cita precisó que dichos escritos fueron dirigidos previamente a quienes entonces se desempeñaban como Procurador General de la República, Subsecretaria de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Director General de Prevención y Readaptación Social de la misma Secretaría y Directora del "Buzón Penitenciario".

En la parte final del aludido oficio 11896, el Director General expresa lo siguiente:

Dada la gravedad de las acusaciones que van en detrimento de reconocidos funcionarios que gozan de un amplio prestigio en el ámbito penitenciario, y toda vez que el citado interno presenta un desequilibrio emocional en su comportamiento, solicito a usted atentamente, de no existir inconveniente y a efecto de que se tenga una visión real de los hechos y se dé respuesta a su petición, se sirva nombrar a una comisión integrada por funcionarios de ese Organismo para que se entrevisten con el multicitado interno, con objeto de que se comprueben las condiciones físicas y mentales del mismo.

iii) El 30 de octubre de 1995 se comunicó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, representante legal del señor JCDF, a fin de informar que un médico particular le expresó que, en visita al Centro realizada en octubre de 1995, el señor JCDF le comentó que en la madrugada de ese día fue golpeado por personal de custodia.

iv) El 8 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de la licenciada STM, en el que manifiesta que en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, al señor JCDF se le despojó de pertenencias personales y de material de trabajo, y que personal de custodia del mismo establecimiento lo golpeó el 27 de octubre de 1995, en represalia por haber denunciado ante una radiodifusora de la ciudad de Toluca los malos tratos de los que ha sido víctima en ese Centro de reclusión. Al respecto, indicó que el doctor JAV "certificó las lesiones y estado de salud en que dejaron a mi representado". Añadió que responsabiliza tales hechos al Director, al subdirector de seguridad y al personal de custodia de ese Centro.

v) El 10 de noviembre de 1995, a través del oficio V3/31895 — que se entregó de manera personal — esta Comisión Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación un informe detallado con relación a los golpes, la segregación y el retiro de las pertenencias del quejoso, asimismo, se le requirieron todos aquellos documentos en que se sustentara la información que proporcionara en respuesta a dicha solicitud. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, la autoridad no ha contestado.

vi) El 21 de noviembre de 1995, la licenciada STM proporcionó un certificado médico de lesiones del señor JCDF que expidió el doctor JAV el 16 de noviembre de 1995,

con motivo de la visita que efectuó en octubre de 1995 al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1. En dicho certificado se asienta que el interno presentaba las siguientes lesiones:

[...] contusión frontal línea media, con lesiones dermoepidérmicas en diversas partes del cuerpo, como son: cara posterior del tórax, antebrazo izquierdo y tercio medio de ambas tibias en la cara anterior; esoriaciones y contusiones

vi) Entrevista con el señor JCDF

El 1 de noviembre de 1995, ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el señor JCDF ratificó en todas sus partes la información contenida en el escrito a que se refiere el apartado B, inciso 1, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

Mencionó el quejoso que, el 29 de abril de 1995, el licenciado MFR lo sacó de su celda, lo condujo a un cuarto oscuro, le propinó dos "cachetadas" y después profirió amenazas de muerte hacia él y su familia, para que no denunciara ningún hecho en su contra. Agregó que posteriormente el Director del Centro le advirtió que tiene muy buena amistad con el licenciado MFR, y lo amedrentó para que no intentara perjudicar a dicho funcionario y, además, le enfatizó que mientras permaneciera recluido en ese Centro Federal le podría suceder algún percance.

— Durante la misma entrevista, el quejoso precisó que, el 20 de octubre de 1995, se comunicó vía telefónica al programa *Línea en Alta Tensión* de la estación radiofónica *Estéreo Milid* de la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de dar a conocer ante la opinión pública diversos abusos de que ha sido objeto por parte del licenciado MFR, tanto de manera directa como a través de personal del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1. Comentó que durante la llamada, un elemento de custodia de apellido "B", inmediatamente que se percató del contenido de la conversación, colgó el teléfono para cortar la comunicación, lo insultó y en seguida le dijo: "se ha metido en un grave problema".

— Por otra parte, refirió que fue cambiado al módulo 11 y que desde el 26 de octubre de 1995 se le ha mantenido segregado en su celda. Agregó que, en esa misma fecha, elementos de custodia del Centro extrajeron de la celda que actualmente habita, una televisión y un radio, entre otras pertenencias que, reiteró, aún no se le habían devuel-

to, e indicó que dicho personal le informó que la segregación se le aplicó como sanción disciplinaria por haber consultado al Director del Centro, lo que señaló (el quejoso) es falso.

Finalmente, manifestó que tanto el encierro como la extracción de sus pertenencias corresponden a represalias en su contra por la llamada telefónica que hizo a la radioemisora.

— El señor JCDF manifestó que, el 27 de octubre de 1995 cinco elementos de custodia del Centro, entre los que se encuentran los conocidos como "A", "B" y "G", de manera injustificada le propinaron "puñetazos y patadas" en diversas regiones del cuerpo; agregó que él supone que fue por órdenes del Subdirector Jurídico de la misma Institución.

— Durante la visita al Centro, el 1 de noviembre de 1995, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, dos de ellos médicos, examinaron al señor JCDF y, mediante acta circunstanciada, dieron fe pública de las lesiones que observaron en él, mismas que se consideran de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días las cuales se detallan a continuación.

Equimosis en la cara anterior del tercio inferior del muslo derecho, de forma irregular de aproximadamente diez por catorce centímetros, de coloración violácea;

Esoriaciones dermoepidérmicas lineales con costras hemáticas en cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, de aproximadamente un centímetro de longitud.

Equimosis en la cara anterior del tercio inferior del muslo izquierdo, de forma irregular de aproximadamente diez por doce centímetros, de coloración violácea y eritematosa;

Equimosis en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo, en forma irregular de aproximadamente tres centímetros de diámetro, de coloración violácea;

Equimosis en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo, en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de coloración violácea;

Equimosis en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, en forma irregular de aproximadamente un centímetro de diámetro, de coloración violácea, y

Equimosis en la cara interna del tercio distal del antebrazo derecho, en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro, de coloración violácea

El señor JCDF expresó que el licenciado OM, empleado de la Subdirección Jurídica del Centro, fotografió las lesiones que le fueron producidas, y que la doctora DG, también adscrita a esa Institución, elaboró el correspondiente certificado médico de lesiones

El quejoso indicó que, por todo lo anterior, teme que en cualquier momento se atente contra su vida. Señaló que necesita conversar personalmente con sus abogados, a los que ya no se les permite ingresar al Centro, para proceder por la vía penal en contra del licenciado MFR por las amenazas, malos tratos y tortura de que ha sido víctima

viii) Entrevista con el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1

Durante la entrevista, los visitadores adjuntos solicitaron al Director del Centro el expediente del quejoso para su revisión, así como que se les permitiera entrevistar a otros internos en calidad de testigos y a servidores públicos de ese Centro Federal. Ante su negativa a tales solicitudes, el personal de este Organismo Nacional insistió en las peticiones y señaló que en su oficio de presentación, el cual ya se le había mostrado, se mencionaba que el motivo de su visita a ese Centro tenía como finalidad entrevistar al señor JCDF y, además, realizar las investigaciones pertinentes en torno a su queja, a lo que el Director del penal comentó que para obtener otro tipo de información diversa a la entrevista al interno, necesitaban solicitar autorización a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. A ese efecto, los visitadores adjuntos le manifestaron que, de conformidad con el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, el titular de la Dirección General citada tenía interés en que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos investigara los hechos motivo de la queja del señor JCDF. Pese a ello, no se permitió continuar su investigación a los visitadores adjuntos

ix) El 21 de diciembre de 1995 se comunicó a esta Comisión Nacional quien dijo ser la licenciada STM, con objeto de

informar que el señor JCDF estuvo segregado de manera injustificada del 26 de octubre al 15 de noviembre de 1995 y que, en represalia a que dicho interno se dirigió a este Organismo Nacional, se le impuso la misma medida disciplinaria con una duración de 60 días, contados a partir del 25 de noviembre de 1995

III. OBSERVACIONES

Del análisis de hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que

a) Caso del señor LARC

i) En la información proporcionada el 14 de junio de 1995, por el Director del Centro, se asienta que, el 3 del mismo mes y año, el señor LARC se autolesionó en la estancia que ocupaba —169 de la sección 1-A del módulo IV—, asimismo, que el 4 de junio de 1995 fue alojado en el "área de agitados" por indicaciones médicas, debido a que se intoxicó, según su dicho, por consumir 45 pastillas del medicamento denominado rivotril (evidencia I, inciso ii)

No obstante, la misma autoridad, el 10 de agosto de 1995, según se expresa en el inciso vii de la evidencia 1, señaló que al señor LARC se le impuso una sanción disciplinaria de 120 días de aislamiento en el "área de conductas especiales", a partir del 1 de junio y hasta el 28 de septiembre de 1995 debido a que durante una revisión realizada el 1 de junio de 1995, el personal de seguridad detectó en su estancia "una pequeña porción de hierba verde al parecer marihuana" en un envoltorio, mismo que se tragó y posteriormente arrojó

Cabe destacar que la información remitida a este Organismo Nacional denota grandes contradicciones, ya que la misma autoridad menciona, en diferentes fechas, distintas causas que motivaron la imposición de la sanción disciplinaria consistente en aislamiento temporal al señor LARC, así como diferentes fechas en las que se inició dicha sanción, en el oficio 1243 se asienta que, el 3 de junio de 1995, el señor LARC se autolesionó en una estancia ubicada en el módulo IV, mientras que, de acuerdo con lo señalado en el oficio 1762, el interno en esa fecha se encontraba alojado en el "área de conductas especiales"

En virtud de las discordancias aludidas, este Organismo Nacional no pudo determinar la razón verdadera por la que se sancionó al señor LARC y, en consecuencia, si

la medida de aislamiento temporal de que fue objeto el interno fue justificada.

ii) Debe señalarse que en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no se establece como sanción disciplinaria el aislamiento temporal; sin embargo, se prevé, de acuerdo con el artículo 124, la corrección disciplinaria consistente en el cambio del interno a la sección de tratamientos especiales, conocida administrativamente como de "conductas especiales", en aquellos casos en que, según lo establecido en la fracción VI del artículo 126 del mismo ordenamiento, los internos intenten en vía de hecho evadirse o conspiren para ello; causen daños a las instalaciones y al equipo o les den mal uso; entren, permanezcan o circulen en áreas de acceso prohibido, falten al respeto a las autoridades mediante injurias, alteren el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común, o por "infringir otras disposiciones del presente Reglamento".

Del oficio 1762, del 10 de agosto de 1995, a que se refiere la evidencia 1, inciso vii, se desprende que el Director del Centro reconoció que el alojamiento del interno LARC en la sección de "tratamientos especiales" correspondió a la imposición de una sanción disciplinaria. Según se observa, la ubicación de los internos en esa sección no tiene por objeto que se les proporcione algún tipo de tratamiento, sino que en realidad constituye un castigo consistente en aislamiento temporal, ya que, por una parte, dicha medida es consecuencia de conductas contrarias a la reglamentación interna y, por la otra, es evidente que si en verdad se estuviese frente a una auténtica medida de tratamiento, ésta quedaría sujeta al principio del interés superior del paciente y no tendría el carácter afflictivo que conlleva el aislamiento, menos aun en circunstancias como la presente, en la que, según el dicho de la autoridad, el señor LARC estaba intoxicado debido a que ingirió en exceso pastillas de benzodiazepina, ante lo cual, para enfrentar la emergencia, procedía primero adoptar medidas de orden médico y cautelar para evitar que el interno se autoagrediese o agrediese a otra persona y, posteriormente, imponer la sanción disciplinaria que correspondiera; por ello, en ninguna circunstancia debe confundirse la sanción con la medida de tratamiento.

iii) En similar orden de ideas, resulta importante señalar que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no establece la duración de la sanción disciplinaria consistente en cambio a la sección de "tratamientos especiales", por lo que existe una excesiva discrecionalidad

en cuanto a la imposición de las mismas. Esta situación es violatoria del derecho a la certeza jurídica que también rige las sanciones de disciplina penitenciaria.

Al respecto, en el numeral 29, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se asienta que la ley o el reglamento que rija a los Centros de reclusión determinará en cada caso el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar. En el mismo sentido, en el artículo 30.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, se señala que los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, así como la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional reitera su consideración de que todo aislamiento temporal, aun cuando reciba el nombre de "tratamiento especial" es constitucionalmente procedente sólo si se impone como sanción en estricto apego a las garantías de legalidad (es decir, que tanto la infracción como la intensidad y duración de la sanción estén previstas en el Reglamento), y de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta).

iv) Es conveniente señalar, tal como se dice en la introducción del propio Reglamento de dicha Institución, que la administración pública federal ha realizado importantes esfuerzos para crear los centros federales de alta seguridad, los que se diseñaron con el propósito adicional de combatir el autogobierno y la corrupción; de acuerdo con ello, el citado Reglamento dispone estrictas medidas de seguridad a las que están obligados tanto el personal como los internos. En este contexto, resultaría preocupante que los internos en un centro federal de esta naturaleza pudieran tener acceso a psicotrópicos y enervantes, como se hace constar en la propia información que el licenciado FHCG remitió a esta Comisión Nacional, y que ha quedado de manifiesto en la evidencia 1, incisos ii y vii de la presente Recomendación, no obstante, la CNDH no tiene conocimiento de que el envoltorio que se dice tragó el interno LARC fuese efectivamente marihuana.

Ahora bien, este hecho hace necesario que se investiguen cuáles son los medios por los que los internos

obtienen medicamentos controlados y otras sustancias tóxicas y, si procede, se dé vista al Ministerio Público Federal y se sancione administrativamente a los miembros del personal que estén involucrados.

Como una reflexión acerca del uso de narcóticos, se debe recordar que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en sus artículos 194, 195 y 196 bis, sanciona las conductas consistentes en traficar, comerciar, suministrar, prescribir y poseer dichas sustancias, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, así como dirigir, administrar o supervisar cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la salud. Asimismo, es relevante considerar que los delitos contra la salud cometidos en establecimientos penitenciarios revisten una mayor gravedad, ya que de acuerdo con el artículo 196, fracción IV, del mencionado Código Penal, las penas que resulten aplicables por los ilícitos previstos en el artículo 194 del mismo ordenamiento punitivo, serán aumentadas en una mitad cuando se cometan en centros de reclusión, o en sus inmediaciones con las personas que a ellos acuden.

b) Caso del señor JCDF

i) En el oficio 11896, del 2 de octubre de 1995, a que se refiere el inciso ii) del apartado 2 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no respondió en su totalidad a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le formuló a través del oficio V3/28265, del 22 de septiembre de 1995, concretamente en lo concerniente a que se le facilitara al señor JCDF presentar denuncia formal por los hechos que considera constitutivos de delito; que se investigaran los golpes que se infligieron al interno, y que se informara a este Organismo Nacional sobre la ubicación del señor JCDF, así como los fundamentos y motivaciones para haberle negado el acceso de sus abogados a ese Centro Federal, al igual que acerca del cambio en los resultados de los estudios que se le practicaron para un posible traslado. Sin embargo, dicho funcionario solicitó que personal de esta Comisión Nacional acudiera al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, para entrevistar al señor JCDF.

ii) Por otra parte, en el inciso viii) del apartado 2 del capítulo de Evidencias, se asienta que el Director del Centro no

permitió que el personal de esta Comisión Nacional continuara con su investigación relativa a la queja presentada por el señor JCDF. En virtud de que dicho funcionario impidió que los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional obtuvieran la información que requerían, transgredió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 47, fracción XXI, impone la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que solicite la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, en este caso, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

En el mismo sentido, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 67 que las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este Organismo Nacional les formule, además, el artículo 69 de la misma Ley dispone que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales, deben colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta Comisión Nacional.

De igual manera, la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 70 que las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante este Organismo Nacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

iii) Según se menciona en la evidencia 2, incisos iii, iv y vii, un médico particular certificó las lesiones que presentaba el señor JCDF el 27 de octubre de 1995, además, el 1 de noviembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, con la facultad que les confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un acta circunstanciada dieron fe pública de las lesiones que observaron en el quejoso, quien indicó que fueron producidas de manera injustificada e intencional por elementos de custodia del propio Centro. Sobre el particular, la autoridad penitenciaria no sólo no aportó dato alguno, sino que obstruyó la consulta del expediente

del señor JCDF y no permitió que se entrevistara a personal del Centro ni a otros internos.

Es importante resaltar que pese a que estas lesiones no fueron graves, adquieren relevancia en el marco de la garantía prevista en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual las autoridades penitenciarias son garantes de la integridad y seguridad física y psíquica de las personas, ya que en dicho precepto se prohíben los malos tratos durante la reclusión. Además, en el artículo 80. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se establece que la organización y el funcionamiento de estos centros garantizarán el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal, por ello, la calidad de garante puede apreciarse no solo en un sentido personal sino también en un plano institucional, las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios no autorizan en ningún caso que se cause daño físico a los internos, ni que éstos agredan al personal, pues ambas situaciones implican la afectación de Derechos Humanos. Asimismo, en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se norma sobre el particular, en el artículo 90 se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia o de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, en cuanto a la aplicación de sanciones, en el artículo 129, se prohíbe la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno y expresamente se establece: "La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social". Por las consideraciones anteriores, se debe realizar la investigación correspondiente y, en su caso, presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

Por otra parte, e independientemente de que sea correcto el diagnóstico que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación informó respecto del señor JCDF, en el sentido de que "es un sujeto manipulador y con características paranoicas" y que "presenta un desequilibrio emocional en su comportamiento" (evidencia 2, inciso ii), ello sería motivo de una atención profesional y no de golpes y malos tratos.

Ahora bien, en el artículo 47, fracciones I, III y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dispone que éstos tienen la obligación de abste-

nerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo para salvaguardar la legalidad e imparcialidad, asimismo, que deben utilizar las facultades de su atribución exclusivamente para los fines a que están afectos y, además, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su labor. De igual manera, en el artículo 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles o con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

A la normatividad nacional invocada, podemos añadir el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que en sus artículos 10., 20., 30. y 50. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y que, además, sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Lo anterior tiene estrecha consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 50. establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, es conveniente subrayar que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho al trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en reclusión, uno de ellos es el trato que reciben los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente de vigilancia. Lo anterior encuentra un sólido referente en documentos internacionales aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos sostiene como primer precepto que todos los reclusos sean tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 10. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobados por la ONU

iv) De acuerdo con el inciso vii del apartado 2 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, el señor JCDF manifestó ante personal de esta Comisión Nacional

que, el 19 de abril de 1995, fue objeto de amenazas de muerte por parte del licenciado MFR, a efecto de que no denunciara ningún hecho en su contra, y que el Director del Centro lo amedrentó para que no intentara perjudicar al licenciado MFR. Asimismo, en la evidencia 2, inciso ix, se hace constar que el quejoso refirió que tiene temor de que se atente contra su vida y que desea conversar personalmente con sus abogados, para proceder por la vía penal en contra del licenciado MFR, sin embargo, no se les permite el ingreso al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1.

En ese sentido, es oportuno mencionar que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 41, establece que los defensores tienen derecho a visitar a su defenso en cualquier tiempo, previa identificación y acreditación, sujetándose a las disposiciones de seguridad establecidas en el instructivo de visita de dichos Centros. Según se desprende del precepto reglamentario señalado, una vez que el defensor de un interno satisfaga los requisitos que el propio Reglamento establece, en ningún momento se le puede prohibir que visite a su patrocinado, ni siquiera por el hecho de que al interno se encuentre segregado por la imposición de alguna sanción disciplinaria. Ahora bien, en los artículos 124 y 126 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en el capítulo XI relativo a las correcciones disciplinarias, se determinan las sanciones a las que pueden ser acreedores los internos que incurran en infracciones a dicho Reglamento y, en ese sentido, disponen que puede sancionarse a los internos mediante la suspensión de su visita familiar o inuma por tiempo determinado, en el Reglamento no se autoriza que a manera de sanción se suspenda la visita de los abogados o defensores.

En el artículo 47, fracciones I y V, de la misma Ley, se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y deben abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo, asimismo, deben observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su labor.

v) A la fecha de emitir la presente Recomendación, el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no había contestado el oficio V3/33895, del 10 de noviembre de 1995, que se entregó de manera personal (evidencia 2 inciso v). En ese oficio se advirtió que, de conformidad con los artículos 34 y 38

de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de ese oficio, no se recibía en esta Comisión Nacional la información o la documentación que se le requirió con relación al trámite de la queja del señor JCDF, se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma; según consta en el acuse de recibo correspondiente al oficio V3/33895, la autoridad tuvo conocimiento del mismo a partir del 23 de noviembre de 1995.

Esta Comisión Nacional considera que dada la falta de envío de la información requerida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, este caso se deberá investigar bajo la presunción de que son ciertos los hechos materia de la queja referidos por el señor JCDF, que concretamente son los siguientes, que fue golpeado por personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1; que empleados del mismo Centro extrajeron de su celda una televisión, un radio y otras pertenencias suyas, y que estuvo segregado en su propia celda de manera injustificada a partir del 26 de octubre de 1995. Asimismo, en caso de que en la misma investigación se corrobore la información que proporcionó a esta Comisión Nacional la licenciada STM con relación a la segregación del señor JCDF, por haberse dirigido a esta Comisión Nacional (evidencia 2, inciso ix), se habría violentado además el derecho de queja de los reclusos.

c) Consideraciones generales

Esta Comisión Nacional reconoce la necesidad de que funcionen centros penitenciarios de alta seguridad; sin embargo, el reclamo de una mayor seguridad no libera a las autoridades de la obligación de ajustar su conducta a las exigencias de legalidad y a los principios humanitarios que, constitucional y legalmente, norman nuestro sistema de ejecución de sanciones penales, por lo que, en ningún caso, se debe recurrir a prácticas que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

Por las mismas razones, las medidas de seguridad no deben obstaculizar las investigaciones que se realicen para indagar violaciones a los Derechos Humanos en el interior de dichos Centros, ni servir de pretexto para el ocultamiento de información por parte de sus autoridades, sino que, por el contrario, debe comprenderse que sus normas de seguridad colocan a los internos en una situa-

ción de mayor vulnerabilidad, lo que se traduce en la exigencia correlativa de una mayor supervisión por parte del Organismo Público que, de acuerdo con nuestra Constitución Política y con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene la responsabilidad de hacerlo. Esta necesidad de una supervisión por parte de una institución externa se hace más patente si se considera que fue precisamente el Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 (evidencia 2, inciso vii) quien obstaculizó la investigación del personal de esta Comisión Nacional

Los Centros penitenciarios de alta seguridad, en sí mismos, no constituyen una excepción al Estado de Derecho: no deben considerarse como una sanción adicional para quienes se encuentran internos en ellos, ni deben implicar una modificación sustancial a la naturaleza de la pena o de la prisión preventiva que hubiese impuesto la autoridad judicial.

Una forma de contribuir al respeto de los Derechos Humanos en los Centros penitenciarios, incluidos los de alta seguridad, es que se restrinja al máximo la aplicación de la sanción disciplinaria consistente en aislamiento temporal, la mayor severidad de las medidas disciplinarias no las hace más eficaces, menos aún cuando son arbitrarias o se aplican de manera injusta.

Por otra parte, es particularmente oportuno recordar que, como se establece en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en la aplicación de sanciones disciplinarias se debe observar el derecho de defensa, que se traduce en el deber que tienen las autoridades de garantizar a los internos el derecho a ser oídos respecto de los hechos que se les imputan, de aportar pruebas en su favor y de refutar las presentadas en su contra, así como de alegar lo que a su derecho convenga. Este derecho encuentra también sustento en los artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU; numeral 30, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y principios 10, 11 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la ONU.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se ordene la investigación que corresponda a efecto de comprobar si efectivamente el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras sustancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 y, en su caso, sobre los medios que le permitieron dicho acceso. Que en caso de encontrarse responsabilidad, se dé vista al Ministerio Público y se sancione conforme a derecho al personal involucrado.

SEGUNDA. Que se ordene el inicio de una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los señores MFR y FHCG, así como algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1, por los golpes, amenazas y malos tratos de los que se presume el señor JCDF fue víctima, así como por las diversas irregularidades que se mencionan en el cuerpo de la Recomendación. Asimismo, que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito, se denuncie los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las ordenes de aprehensión que se lleguen a obsequiar.

TERCERA. Que se realicen los estudios que correspondan a fin de que, en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables.

CUARTA. Que se ordene la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF.

QUINTA. Que se ordene al Director del Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1 que proporcione todas las facilidades al señor JCDF para que pueda denunciar ante la autoridad ministerial competente las posibles conductas constitutivas de delito que considere y, en particular, que se permita el ingreso de sus abogados a ese Centro para que dialoguen con él.

SEXTA. Que se ordene que se midgaue el cambio en el resultado de los estudios que supuestamente se elaboraron con relación al señor JCDF y que, de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que perma-

neza interno en un Centro de alta seguridad, y en el módulo en que fue ubicado

SÉPTIMA. Que se ordene la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 9/96

Síntesis: La Recomendación 9/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Genaro Borrego Estrada, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del menor Javier Martínez Segundo.

La quejosa señaló que, el 30 de enero de 1995, su nieto sufrió un accidente en la escuela, por lo cual fue trasladado a la Clínica Núm. 63 del IMSS en el Estado de México, que cuando la quejosa llegó al hospital encontró a su nieto sin atención médica y desangrándose, ya que había perdido parte del dedo índice de la mano izquierda, agregó que en dicho hospital le informaron que estaban verificando si su nieto era o no asegurado, que el dedo de su nieto fue tirado a la basura por el personal médico, que algunas horas después fue trasladado a la clínica de Lomas Verdes, en donde el personal médico le informó que ya no era posible reimplantar el dedo a su nieto porque había pasado mucho tiempo.

La CNDH acreditó que el menor Javier Martínez Segundo no fue debidamente atendido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de México, ya que, con la debida oportunidad, hubiera sido posible la reimplantación de la parte del dedo que el menor había perdido, toda vez que no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal, además de que la parte afectada fue recuperada y presentada ante el personal médico, sin que exista justificación para haber dejado transcurrir aproximadamente dos horas sin intentar el reimplante.

Se recomendó iniciar una investigación a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante del menor agraviado en la Clínica Núm. 63 del IMSS, así como proporcionar a la Representación Social los elementos necesarios a fin de integrar conforme a derecho la averiguación previa de los hechos.

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del menor Javier Martínez Segundo

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social.
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII,

24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/2374, relacionados con la queja interpuesta por la señora Marcela A. Bejarano Contreras, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 2574/95-2, del 19 de abril de 1995, a través del cual el licenciado Félix Naín Fuentes Fandiño, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de México remitió, por razones de competencia, el escrito de queja suscrito por la señora Marcela A. Bejarano Contreras, mediante el cual denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. En dicho escrito, la quejosa manifestó que, el 30 de enero de 1995, su nieto Javier Martínez Segundo sufrió un accidente en la escuela del ejido, por lo que una maestra lo llevó a la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Ildefonso, Villa Nicolás Romero, Estado de México; que cuando llegó al hospital encontró a su nieto, en el área de urgencias, solo y sin atención médica, a pesar de que estaba desangrándose, ya que había perdido parte del dedo índice de la mano izquierda, y al preguntar por qué no lo atendían, le dijeron que estaban buscando los papeles para ver si era asegurado y trasladarlo a la Clínica de Lomas Verdes; que al preguntarle al médico que atendió al menor qué había pasado con el dedo desprendido, respondió que lo tenía la maestra, la cual, a su vez, dijo que se lo había entregado al "doctor Luquín", quien se encontraba en el área de urgencias, pero que él lo había tirado a la basura, negando éste, de modo grosero, los hechos, por lo que la maestra para demostrar su dicho "se metió y buscó en la basura para sacarlo". Que le pidió al doctor que le "pegara" el dedo y éste le dijo que ya no "servía", por lo que tendría que reconstruirle el dedo, y hasta las 12:30 o 13:00 horas trasladaron al menor a la Clínica de Lomas Verdes; que el médico quien le brindó atención médica le informó que ya no era posible "pegarle" el dedo al niño, porque había pasado mucho tiempo

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/MEX/2474, para cuya integración envió los siguientes oficios.

i) V2/14826 y V2/16411, del 19 de mayo y 8 de junio de 1995, respectivamente, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del agraviado

ii) El 21 de junio de 1995, se recibió el oficio 35 12/7566, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social informa lo siguiente: que el señor Lucio Martínez Mancilla, padre del menor, presentó queja ante ese Instituto,

reclamando indemnización por la atención del menor, y una vez que se integró el expediente, el 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-111-95, determinó la improcedencia de la misma, remitiendo a la Dirección Jurídica del propio Instituto lo referente a la indemnización, quien, en su momento, también determinó que era improcedente, hecho que fue notificado al señor Lucio Martínez Mancilla, por oficio 06467, del 30 de mayo de 1995.

iii) A su oficio de respuesta, la citada institución remitió copia del expediente clínico del agraviado, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de un paciente masculino de nueve años de edad, el cual acudió al servicio de urgencias en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a las 11:50 horas del 30 de enero de 1995, por haber presentado "machacamiento" del dedo índice de la mano izquierda, ocurrido alrededor de las 10:00 horas de ese mismo día, fue atendido por el doctor Luquín, quien diagnosticó "avulsión del segundo pulpejo del dedo de la mano izquierda". Se le realizó curación y se le indicaron analgésicos, y fue enviado a cirugía plástica en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes. En este último nosocomio, los médicos que lo atendieron señalaron, en las notas médicas, que con una puerca se machacó el dedo índice de la mano izquierda lesionando la punta digital, la cual se le amputaría.

Asimismo, se apuntó que clínicamente el muñón se encontraba sangrando con pérdida total de la uña y punta digital con exposición ósea.

Por otro lado, el diagnóstico de envío fue: "amputación punta digital dedo índice izquierdo. En la misma fecha, 30 de enero de 1995, se intervino al paciente con diagnóstico preoperatorio de amputación traumática de punta digital del segundo dedo de mano izquierda, describiendo la técnica quirúrgica del siguiente modo:

Bajo los efectos del bloqueo regional del dedo segundo mano izquierda, se procede a realizar ascot, recepción de punta ósea de .5 mm; se realiza incisión para colgajo "VY", se sutura y se da por terminado el acto quirúrgico.

Cabe señalar que de los dictámenes enviados por el IMSS, se desprende que "no existió omisión en la atención que derivara en el estado actual del paciente".

iv) Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social remitió copia de los siguientes documentos

— El oficio 20/11 1/21/500, del 14 de marzo de 1995, firmado por la doctora Patricia Viqueza Ramírez y dirigido a la licenciada Lilitiana Morán Ramón, Jefe del Departamento de Asuntos Contractuales, en el que señaló que la atención otorgada al menor en los Servicios de Atención y Admisión Continua de la Unidad Médica Familiar Núm. 63 y en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, respectivamente, fue oportuna, y que la secuela de amputación no es valorable en los términos de la Ley Federal del Trabajo ni de la Ley del Seguro Social, toda vez que se trata de un beneficiario hijo

— El dictamen del 16 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Marco Antonio de la Cruz Avila, del Departamento de Asuntos Contractuales y autorizado por la licenciada Lilitiana Morán Ramón, Jefe de dicho departamento, en el que determinaron que no existen elementos necesarios y suficientes de convicción que permitan acreditar la responsabilidad laboral del personal médico

— El oficio R.L. 127.091/1344/95, del 16 de marzo de 1995, suscrito por Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del IMSS en el Estado de México, dirigido al licenciado Porfirio Marquet Guerrero, Coordinador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha Delegación, en el que señaló que se determinó archivar la investigación administrativa iniciada con motivo de la queja presentada por el señor Lucio Martínez Mancilla.

— El acuerdo Q/MEX/UMF-63/027-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla, ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo relativo a la indemnización.

— El oficio 04096, del 11 de abril de 1995 firmado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, dirigido al licenciado Sergio Armando Valls Hernández, Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual solicitó que emitiesen la resolución que correspondiera, respecto a la solicitud de indemnización del señor Lucio Martínez Mancilla.

— El oficio 37.2.1/2135, del 9 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Eduardo Pomran Nucamendi, Coordi-

nador de Valuación y Consulta de la Jefatura de División de lo Consultivo Legal de la Coordinación Técnica de Legislación y Consulta de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señaló que resultaba improcedente la indemnización

— El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor Lucio Martínez Mancilla que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja

— El oficio 06468, del 30 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, dirigido al contador público Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, al cual anexó el acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995, por la comisión bipartita de atención al derechohabiente, por el cual se determinó la improcedencia de la queja.

— El oficio 33,241/5795 del 1 de junio de 1995, firmado por el licenciado Porfirio Marquet Guerrero, titular de la Coordinación de Relaciones Contractuales de la Dirección Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al contador público Jaime Salas Osuna, titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de México, a través del cual solicitó se realizara la investigación administrativa correspondiente, respecto a la queja CNDH/121/95/MEX/2174, y que por su conducto se diera contestación a lo solicitado por este Organismo Nacional

— El oficio 29 63/DIR/206, del 6 de junio de 1995, dirigido a María Esther García Cornejo, Coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente en Naucalpan, Estado de México, firmado por el doctor Aaron Ortega Díaz, Director de la Unidad de Medicina Familiar Núm. 63, en el que rindió un informe respecto a la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo en ese nosocomio.

— El oficio 127.091 1/168, del 7 de junio de 1995, dirigido al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, suscrito por el licenciado Jaime Salas Osuna, titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Naucalpan, Estado de México, en el que describe el trámite dado a la queja presentada por el padre del menor agraviado.

— El oficio R.L. 127.091/2571/95 del 8 de junio de 1995, dirigido al licenciado Porfirio Marquet Guerrero, Coordi-

nador de Relaciones Contractuales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación del Estado de México, firmado por Jaime Salas Osuna, titular de esa Delegación, a través del cual informó que se determinó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, al haberse considerado improcedente la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla.

D. El 29 de junio de 1995, la señora Marcela Contreras Bejarano proporcionó a esta Comisión Nacional la parte del dedo izquierdo que se le desprendió al menor agraviado.

E. Ese mismo día, 29 de junio de 1995, se solicitó a un perito médico adscrito a este Organismo Nacional que emitiera su opinión al respecto, misma que se pronunció el 12 de julio de 1995, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente.

Si era factible la reimplantación del fragmento amputado, ya que éste no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal, además de que, en este caso, la punta del dedo fue recuperada y su reapiación como injerto libre en un niño, por lo común, sobrevive

Concluyendo lo siguiente.

i) El tratamiento médico instituido en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el doctor Avilés, no fue el adecuado, precipitándose al enviar al paciente al hospital de Lomas Verdes, sin haber intentado reimplantar la punta del dedo, a pesar de que no existían contraindicaciones para el procedimiento

ii) El tratamiento quirúrgico efectuado en el hospital de Lomas Verdes, al menor Javier Martínez Segundo, fue el adecuado

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado por la señora Marcela A. Bejarano Contreras, recibido en este Organismo Nacional el 19 de abril de 1995

2. El oficio 35 12/756b, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General

de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido por este Organismo Nacional el 23 de junio de 1995, al que anexó copia del expediente clínico del agraviado

3. El acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, mediante el cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla, ordenando turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto para resolver lo referente a indemnización

4. El oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, por medio del cual se notificó al señor Lucio Martínez Mancilla que la Dirección Jurídica del propio Instituto determinó que era improcedente su queja.

5. La punta digital del dedo índice izquierdo que perteneció al menor Javier Martínez Segundo

6. El dictamen médico del 12 de julio de 1995, emitido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional, mismo que se anexa a la presente

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 21 de febrero de 1995, el señor Lucio Martínez Mancilla presentó un escrito de queja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que solicitó el pago de una indemnización por los daños que le causaron al menor Javier Martínez Segundo en las instalaciones del mencionado Instituto

Mediante acuerdo Q/MEX/UMF-63/627-III-95, del 24 de marzo de 1995, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó que la queja interpuesta por el señor Lucio Martínez Mancilla era improcedente, ya que no encontraron elementos de convicción que determinaran responsabilidad por parte de los médicos tratantes del propio Instituto, y ordenó turnar el caso a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para resolver lo referente a la indemnización.

Asimismo, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, mediante oficio 06467, del 30 de mayo de 1995, comunicó al señor Lucio Martínez Mancilla que se había resuelto improcedente el pago de la indemnización

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, por las siguientes razones:

a) El menor Javier Martínez Segundo, no fue atendido debidamente en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en San Ildefonso, Villa Nicolás Romero, Estado de México, de acuerdo a lo establecido en el dictamen médico emitido por este Organismo Nacional, ya que, a pesar del problema que presentó por la pérdida de la punta digital del dedo índice izquierdo, se le manejó sin los cuidados necesarios y se le brindó un mal tratamiento, impropio para su estado de salud, ya que era posible su reimplantación, toda vez que éste no presentó machacamiento ni fractura ósea de la falange distal; además, en el presente caso, la punta del dedo fue recuperada y era factible su reimplantación como injerto libre que, por lo común, sobrevive en un niño

Asimismo, de la opinión médica de esta Comisión Nacional, se infiere que el cuadro médico que presentó el paciente requería de una inmediata intervención quirúrgica de reimplante, por lo que no es justificable el hecho de que se hubiese dejado transcurrir alrededor de dos horas para que fuera trasladado al Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, cuando la Clínica Núm. 63 cuenta con los elementos técnicos y profesionales para atender este tipo de lesiones.

Por otra parte, es preciso señalar que, en una nota médica del expediente clínico, se indicó que "el dedo índice del menor estaba machacado", hecho que resulta falso, toda vez que la quejosa aportó la punta distal de dicho miembro, y un médico adscrito a este Organismo Nacional corroboró que no se encontraba machacado, de lo que se desprende que el dato asentado en el expediente clínico no es verídico

Este Organismo Nacional advierte que en la atención que el IMSS le brindó al agraviado no se observó lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"

También la Ley General de Salud en su artículo 51 señala "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de

salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares"

b) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, de conformidad con lo señalado en el dictamen médico emitido por un médico adscrito a este Organismo Nacional, que el tratamiento instaurado al menor Javier Martínez Segundo en el Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, fue el adecuado, ya que al momento en que fue presentado en ese nosocomio, habían pasado dos horas aproximadamente desde que se produjo la lesión, y ya existían alteraciones isculares en el fragmento amputado por la falta de irrigación sanguínea, impidiendo su reimplante. En este caso, para reemplazar tejidos más profundos y piel para cubrir huesos expuestos, está indicado usarse el colgajo V-Y, por sólo involucrar al dedo lesionado, a pesar de que a veces perjudican la sensibilidad

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional considera que la imposibilidad de reimplantar la parte distal del índice izquierdo del menor agraviado, por parte del personal médico del Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes, se derivó de la falta de atención médica adecuada, al mal manejo del paciente por parte del doctor Avilés, adscrito a la Clínica Núm. 63 del IMSS, toda vez que no existía contraindicación alguna para su reimplante, por lo que se deduce una clara responsabilidad profesional por parte del médico tratante.

c) Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del menor Javier Martínez Segundo, al no brindarle la atención médica adecuada y oportuna en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de los daños causados, ya que tan sólo puede concluir que hubo impericia y negligencia durante el tratamiento médico proporcionado al agraviado en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, este Organismo Nacional procederá a presentar la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de la República

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, con todo respeto, a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo el 30 de enero de 1995, en la Clínica Núm. 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Proporcionar al representante social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar, conforme a Derecho, la averiguación previa que se inicie con relación a los hechos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 10/96

Síntesis: La Recomendación 10/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Manuel Bartlett Díaz, Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de la menor Aurora Nazario Arrieta.

La organización quejosa señaló que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas, la menor agraviada fue violada por el comandante y dos agentes de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla; el 2 de noviembre de 1995 se presentó la denuncia correspondiente de manera verbal, y fue ratificada al día siguiente, en la cual se manifestó que los presuntos responsables aún no han sido detenidos.

La Comisión Nacional acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la agraviada, en virtud del incumplimiento de dos de las tres órdenes de aprehensión giradas por el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha realizado diligencia alguna tendiente a su cumplimiento, provocando con ello que el delito cometido en agravio de la menor violada quede parcialmente impune.

Se recomendó que se diera instrucción al Procurador General de Justicia del Estado para que de inmediato se aboque al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Entidades Federativas para la debida localización de los inculcados.

México, D.F. 26 de febrero de 1996

Caso de la menor Aurora Nazario Arrieta

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12/95/PUE/SC6988, relacionados con el caso de la menor Aurora Nazario Arrieta, y vistos los siguientes:

L HECHOS

A. El 14 de noviembre de 1995, la Comisión Talcahuano, A.C. para la Defensa de los Derechos Humanos de la Sierra Norte de Puebla presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la menor, de catorce años de edad, Aurora Nazario Arrieta, por parte de agentes de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla.

B. En el asunto que nos ocupa, la organización quejosa manifestó que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas, la menor Aurora Nazario Arrieta fue violada por el comandante y dos policías de la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, tratándose de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, respectivamente.

Que el mismo 2 de noviembre de 1995 fue presentada la denuncia penal correspondiente, en forma verbal, ante

el agente del Ministerio Público de Cuetzalan, Puebla, misma que se ratificó el 3 del mes y año referidos.

De igual modo, se refirió que, por la mañana del 3 de noviembre de 1995, los presuntos responsables salieron de la Presidencia Municipal de Cuetzalan, Puebla, sin que a la fecha los hayan podido localizar.

Finalmente, la Comisión Takachualis, A.C. solicitó el apoyo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se ayude a la agraviada y al padre de ésta en la formal denuncia en contra de los presuntos inculcados.

C. Por lo anterior, y en atención a que en el presente caso pudieran existir violaciones a los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/PI/E/6988, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley que la rige y 156 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción en el presente asunto para conocerla como queja ordinaria.

D. Durante el procedimiento de su integración, mediante oficios V2/35608 y V2/35609, del 29 de noviembre de 1995, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Alberto Julián Naser, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla y al señor Getulio Ociel Calixto Tlaltepa, Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa que se inició con motivo de los anteriores hechos, solicitud que se reiteró al Presidente Municipal a través del oficio V2/1058, del 15 de enero de 1996.

E. En respuesta, el 14 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional recibió el oficio SDH/2430, del 30 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado José Francisco Solares Solana, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual requirió la información correspondiente al agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla. Así, el 8 de enero de 1996, por diverso SDH/38, del 8 de enero del mismo año, esa Procuraduría obsequió la información requerida, así como copias de la indagatoria 311/95/Zacapoaxtla.

F. En vista de que el Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, fue omiso en remitir el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, y a fin de avanzar en la integración del expediente, un visitador adjunto de este Organismo Nacional y encargado del trámite, el 22 de enero de

1996, en visita de trabajo, se presentó en el Municipio de Cuetzalan, Puebla, específicamente en las oficinas del referido Presidente Municipal, a fin de recabar el informe correspondiente. Por lo anterior, mediante oficio 623, del 22 de enero de 1996, el señor Getulio Ociel Calixto Tlaltepa, Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, remitió el informe requerido.

G. Ahora bien, del análisis practicado a las diversas documentales que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

ij El 3 de noviembre de 1995, siendo las 11:30 horas, la menor Aurora Nazario Armeta se presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuetzalan, Puebla, a denunciar la presunta comisión del delito de violación en su agravio, haciendo referencia que, siendo las 18:30 horas del 2 de noviembre de 1995, caminaba frente a la puerta de la Comandancia de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla, cuando fue interceptada por el señor Moisés Jiménez Martínez, comandante de la Policía Municipal, el cual, mediante el uso de la fuerza física, la jaló al interior de la comandancia y la llevó al baño, donde le ordenó que se quitara la ropa, como ésta se negó, el policía municipal Roque Jiménez Martínez la despojó de su pantaleta y la introdujo en una celda, donde, en contra de su voluntad, le impuso la cópula por vía vaginal; acto seguido, Moisés Jiménez Martínez, empleando la violencia física, también ejecutó el acto sexual en la agraviada; finalmente, el policía municipal Francisco Soto Martín, alias "El Caballo", empleando los mismos medios que sus compañeros, tuvo relación sexual con ella.

El mismo 3 de noviembre de 1995, siendo las 14:30 horas, la agraviada Aurora Nazario Armeta, en compañía de su padre, el señor Miguel Nazario de la Luz, ratificó su denuncia ante el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, quien finalmente conoció de la misma, radicando la averiguación previa 311/95. Por su parte, el señor Miguel Nazario de la Luz también denunció el delito de violación cometido en agravio de su menor hija Aurora Nazario Armeta y en contra de Roque Jiménez Martínez, Moisés Jiménez Martínez y Martín "N" alias "El Caballo", refiriendo que el 3 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, la señora Domitila Moreno Villegas, patrona de la agraviada, le dijo que el día anterior su hija había tenido un problema que va había denunciado, puesto que la habían agarrado los policías de Cuetzalan y la habían violado.

ii) El 2 de noviembre de 1995 a la agraviada una auscultación médica por parte del doctor Edgardo González Galicia, médico legista de Cuetzalan, Puebla, concluyendo que Aurora Nazario Arrieta es una menor de catorce años, púber, que presenta lesiones a nivel de perineo, con afectación de labios mayores, labios menores, tejido sanguíneo a nivel introito vaginal, con datos de desfloración anterior, constatando la presencia de líquido seminal

iii) El 4 de noviembre de 1995, le fue practicado a la agraviada otro examen médico por parte del legista del Distrito de Zacapoaxtla, Puebla, doctor Marco Antonio Lara Olivares, detectando que existía desfloración antigua (más de quince días) y sin huellas de violencia.

iv) El 9 de noviembre de 1995, se presentó a declarar el policía municipal Francisco Soto Josefa ante el agente del Ministerio Público, como testigo de los hechos, quien estableció que a las 18:30 horas se dio cuenta que llegó la muchacha (Aurora Nazario) que conoce de vista y que sabía que era novia del comandante de la Policía Municipal, Moisés Jiménez Martínez, y que le pidió permiso para pasar al edificio, después de una hora se dio cuenta de que sus compañeros de la policía, entre ellos, el comandante Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, alms "El Caballo", no se encontraban visiblemente, posteriormente, se alejó de la puerta y, ya en la calle sobre la patrulla, se cortó dos naranjas, y antes de que dieran las 20:00 horas vio salir a la muchacha (Aurora Nazario), pasó a lavarse las manos al patio del edificio y se dio cuenta que estaba la muchacha (Aurora Nazario) y, como estaba oscuro, de lo único que se percató es que se encontraba platicando con el comandante, que no lloraba, que no escuchaba que discutieran, y con relación a los hechos que menciona la agraviada, en este acto sabe que la misma responde al nombre de Aurora Nazario Arrieta

v) Mediante oficio sin número, del 3 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Martín Guerra Monte, agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, se solicitó a la Policía Judicial del Estado una investigación con relación a los hechos.

vi) El 14 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, como probables responsables del delito de violación tumultuaria en agravio de Aurora Nazario Arrieta

vii) El 15 de noviembre de 1995, el licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dio inicio a la causa penal 46/95

viii) El 15 de noviembre de 1995, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, giró orden de aprehensión dentro del proceso penal 46/95, en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, como presuntos responsables del delito de violación tumultuaria, cometido en agravio de Aurora Nazario Arrieta

ix) El 21 de noviembre de 1995 el comandante de la Policía Judicial destacamento en Zacapoaxtla, Puebla, puso a disposición al señor Moisés Jiménez Martínez, ante el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla

x) El 21 de noviembre de 1995, el indiciado Moisés Jiménez Martínez rindió su declaración preparatoria ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95, manifestando en ella textualmente lo siguiente:

[] que el 2 de noviembre, como a las 18:25 horas, yo me encontraba dentro de la oficina, cuando escuché que una muchacha pidió permiso para pasar al baño, que la vi pasar enfrente de la puerta donde me encontraba, y ella se paró y me habló diciéndome "que que hacía", yo le dije que nada, y nuevamente ella repitió que si podía platicar o estar con ella, yo le dije que sí, que me esperara, me metí al interior de la oficina para sacar una pasta dental y un cepillo de dientes, y me dirigí al baño solo, y voltee a los lados para ver a dónde estaba, pero no la vi, y en un cuarto que es utilizado como bodega, que está ubicado al lado izquierdo del patio, en la puerta se encontraba ella esperándome "refiriéndome a Aurora", y le dije que qué quería, contestándome ella que por qué ya no le había hablado, y le indiqué que este lugar no era apropiado para ella, y que si ella quería que nos viéramos en los lugares a donde ella ya sabía (refiriéndome al lugar del santuario, y al otro lugar rumbo a la carretera a San Andrés), y me dijo que sí, que no había problema que ni [él] ya sabías [sabía] entonces, yo la quería dejar y ella me jaló de la mano como diciéndome ¡ya ves como eres!, ¿por qué no

quieres estar conmigo), o que si mi esposa iba a llegar y tenía miedo, que entonces no lo soltaba de la mano, se regresó y se metieron a la bodega los dos y ella empezó a abrazarlo, diciéndole que le caía bien, que le gustaba y hasta lo quería, que entonces se sentaron en unos trapos que están en la bodega y empezaron a abrazarse y a besarse por la buena, y empezaron a hacer la relación sexual. (sic)

xv) El mismo 21 de noviembre de 1995 se practicaron, dentro de la causa penal 46/95 diligencias de careos entre el indiciado Moisés Jiménez Martínez con la agraviada Aurora Nazario Arrieta, por virtud de los cuales ambos ratificaron sus declaraciones vertidas con anterioridad; en el caso del indiciado la manifestada en declaración preparatoria, y la de la agraviada, ante el Ministerio Público.

xvi) El 23 de noviembre de 1995, el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso penal 46/95, decretó auto de formal prisión en contra de Moisés Jiménez Martínez por el delito de violación tumultuaria, cometido en agravio de la menor Aurora Nazario Arrieta, delito previsto y sancionado por los artículos 267, 268 y 271 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

xvii) El 13 de diciembre de 1995, dentro del proceso penal 46/95, se practicaron diversas testimoniales de descargo, a cargo de los señores Martín Soto Pérez, Ángel Bautista Castillo, Ignacio Camrón Ramos y Gertrudis Juárez Mendoza, quienes, en términos generales, rindieron testimonio en favor del indiciado Moisés Jiménez Martínez, manifestando que conocían a la agraviada y que habían sido testigos de que el día de los hechos (2 de noviembre de 1995) la agraviada platicó con el presunto responsable en la puerta de la cárcel municipal, además de que conocían que guardaba relación con el señor Moisés Jiménez Martínez.

xviii) El 18 de diciembre de 1995, dentro del proceso penal 46/95, se rindió la testimonial de hechos a cargo de la señora Domitila Moreno Villegas, quien declaró con relación a los mismos, que su muchacha, trabajadora doméstica, Aurora Nazario Arrieta, le manifestó que había sido objeto de una violación a cargo de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, alias "El Caballo".

xix) El 27 de diciembre de 1995, dentro de la causa penal 46/95, se llevó a cabo la diligencia de careos entre la

agraviada Aurora Nazario Arrieta con los testigos de descargo Martín Soto Pérez, Ángel Bautista Castillo, Ignacio Camrón Ramos y Gertrudis Juárez Mendoza, manifestando la ofendida que era menzura lo que, a su vez, habían declarado dichos testigos de descargo y cuya declaración se precisa en el inciso *xiii* de este capítulo.

xx) El 3 de enero de 1996 se determinó que, el 15 de enero del mismo año, se practicaran, dentro de la causa penal que nos ocupa, diligencias de careos entre la señora Domitila Moreno Villegas con el procesado Moisés Jiménez Martínez.

H. Cabe precisar que, a pesar de existir una orden de aprehensión en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín como presuntos responsables del delito de violación en agravio de Aurora Nazario Arrieta, dictada el 15 de noviembre de 1995 por el licenciado Juan Marcelino Romero, Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, dentro de la causa penal 46/95, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sólo ha cumplimentado la aprehensión del señor Moisés Jiménez Martínez, quedando pendientes las dos restantes, sin que exista, además, constancia alguna de investigación para su debido cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la Comisión Takachualis, A.C., el 14 de noviembre de 1995, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Aurora Nazario Arrieta por elementos de la Policía Municipal de Cuetzalan, Puebla.

2. Los oficios V2/35608 y V2/35609, del 29 de noviembre de 1995 en virtud de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información y documentación relativa sobre los hechos materia de la queja al Presidente Municipal de Cuetzalan, Puebla, y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, reiterando a la última autoridad aludida dicha solicitud, mediante oficio recordatorio V2/1058, del 15 de enero de 1996.

3. Los oficios SDH/038 y 623, del 8 y 22 de enero de 1996, en virtud de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y el Presidente Municipal de Cuet-

zalan, Puebla, obsequiaron la información y documentación requerida.

4. La averiguación previa 311/95, tramitada por el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, destacando de su contenido lo siguiente

i) La denuncia de hechos del 3 de noviembre de 1995, presentada por la menor Aurora Nazario Arrieta, en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, comandante y policías municipales, respectivamente, de Cuetzalan, Puebla, por la presunta comisión del delito de violación en su agravio

ii) El examen médico practicado, el 2 de noviembre de 1995, por el doctor Edgardo González Galicia, médico legista del Distrito de Cuetzalan, Puebla

iii) El examen médico practicado, el 4 de noviembre de 1995, por el doctor Marco Antonio Lara Olivares, médico legista del Distrito de Zacapoaxtla, Puebla.

iv) La comparecencia, del 9 de noviembre de 1995, del señor Francisco Soto Josefa, testigo de los hechos

v) La determinación de la indagatoria 311/95, del 14 de noviembre de 1995, ejercitándose la acción penal correspondiente en contra de los inculcados Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, como probables responsables de la comisión del delito de violación tumultuaria en agravio de Aurora Nazario Arrieta; solicitándose al juez competente el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

5. La causa penal 46/95, tramitada ante el licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, destacando de ella las siguientes diligencias:

i) El libramiento de las órdenes de aprehensión del 15 de noviembre de 1995 en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, probables responsables del delito de violación tumultuaria en agravio de Aurora Nazario Arrieta.

ii) La presentación del indiciado Moisés Jiménez Martínez, con fecha 21 de noviembre de 1995, por la Policía Judicial del Estado de Puebla ante el Juez Penal correspondiente.

iii) La declaración preparatoria del indiciado Moisés Jiménez Martínez, rendida el 21 de noviembre de 1995

iv) Los careos practicados, el 21 de noviembre de 1995, entre el indiciado Moisés Jiménez Martínez y la agraviada Aurora Nazario Arrieta.

v) El auto de formal prisión decretado, el 23 de noviembre de 1995, en contra de Moisés Jiménez Martínez, por la presunta comisión del delito de violación tumultuaria

vi) La testimonial de descargo del 13 de diciembre de 1995, a cargo de los señores Martín Soto Pérez, Ángel Bautista Castillo, Ignacio Carmona Ramos y Gertrudis Juárez Mendoza.

vii) La testimonial de hechos del 18 de diciembre de 1995, a cargo de la señora Domitila Moreno Villegas

viii) La diligencia de careo entre la agraviada Aurora Nazario Arrieta y los señores Martín Soto Pérez, Ángel Bautista Castillo, Ignacio Carmona Ramos y Gertrudis Juárez Mendoza, del 27 de diciembre de 1995

ix) Auto del 3 de enero de 1996, mediante el cual el juez de la causa ordenó la práctica de un careo entre la señora Domitila Moreno Villegas y el procesado Moisés Jiménez Martínez, señalándose el 15 de enero para su verificativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 1995, la menor Aurora Nazario Arrieta presentó denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Cuetzalan, Puebla, en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, por la presunta comisión del delito de violación en su agravio. Dicha denuncia fue remitida por razones de competencia a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, registrándose con el número 311/95

Una vez integrada la indagatoria de referencia, esta fue consignada, el 14 de noviembre de 1995, ante el Juez Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, quien el 15 de noviembre del mismo año giró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de los señores Moisés Jiménez Martínez, Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín.

El 21 de noviembre de 1995 fue presentado el inculpa- do Moisés Jiménez Martínez ante el Juez Penal de Zaca- poaxtla, Puebla, ante quien rindió su declaración prepara- toria en la misma fecha y se le dictó auto de formal prisión el 23 del mismo mes y año, por la presunta comisión del delito de violación tumultuaria.

Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no existe evidencia alguna que acredite el debido cumplimiento o la investigación respectiva, a fin de ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Roque Jiménez Martínez y Francis- co Soto Martín.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional estima que existen violaciones a los Derechos Humanos de la menor Aurora Nazario Arrieta, lo cual es consecuencia del in- cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Penal de Zacapoaxtla, Puebla, dentro del proceso 46/95

En efecto, no se ha propiciado una eficiente procura- ción de justicia al no cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el juzgador en contra de los señores Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, ya que dicha dependencia no ha realizado diligencia alguna tendiente a su cumplimiento, tal y como consta en las actuaciones que integran la causa penal 46/95

Dicha omisión es contraria al artículo 21 de la Consti- tución General de la República que a su letra dice:

Artículo 21. La imposición de las penas es pro- pia y exclusiva de la autoridad judicial. *La per- secución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...*

En el caso que nos ocupa, es por demás evidente que el agente del Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, no ha ordenado a la Policía Judicial del Estado diligencias de investigación alguna desde la presentación del inculpa- do Moisés Jiménez Martínez, que conllevan al cumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas, provocando con ello una deficiente persecución sobre los inculpa- dos Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín.

El Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado de Puebla, en sus artículos 3o , fracción I y 4o., fracción I, establecen respectivamente lo siguiente

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción perse- cutoria, el Ministerio Público está facultado.

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y *preparar debidamente la acción perse- cutoria;*

[...]

Artículo 4o. El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debi- damente la acción persecutoria;

[...]

Sobre este supuesto, la Comisión Nacional advierte que el Ministerio Público de Zacapoaxtla, Puebla, ha sido omiso en el cumplimiento de disposiciones constitu- cionales y legales que le contraen para la debida acción persecutoria de los delitos, propiciando con este hecho que el delito de violación tumultuaria cometido en agravio de Aurora Nazario Arrieta quede parcialmente impune.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla deberá de inmediato ordenar a la Policía Judicial del Estado se aboque a la investiga- ción correspondiente, a la localización y a la aprehensión de los inculpa- dos referidos, poniéndolos sin demora a disposición del juzgador, quien, en su oportunidad, resol- verá la situación jurídica correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para que de inmediato se aboque al cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Roque Jiménez Martínez

y Francisco Soto Martín, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando las debidas diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, la colaboración con otras Entidades Federales para la debida localización de los inculcados

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 11/96

Síntesis: La Recomendación 11/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, y al licenciado Genaro Borrego Estrada, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso del señor Enrique Soria García. Los quejosos indicaron que, el 15 de enero de 1994, el agraviado sufrió un accidente de trabajo, motivo por el cual se le trasladó a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxpan, Michoacán, donde fue intervenido quirúrgicamente; que le sobrevino un paro respiratorio y, al intentar controlarlo, los médicos le provocaron lesiones cerebrales irreversibles, agregaron que el paro respiratorio fue provocado por una deficiente aplicación de la anestesia, razón por la cual presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal en Zitácuaro, Michoacán, iniciándose la averiguación previa 77/94, la cual indicaron que no se había integrado debidamente; el agraviado falleció a consecuencia de la negligencia médica el 8 de abril de 1994.

La CNDH acreditó que, efectivamente, el agente del Ministerio Público Federal en Zitácuaro, Michoacán, retardó sin causa justificada el inicio de la averiguación previa correspondiente, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos el 16 de mayo de 1994 y se concretó a iniciar una constancia, realizando diligencias de carácter informativo, siendo hasta el 9 de agosto de 1994 en que inició formalmente la averiguación previa 77/94 y ordenó la práctica de diversas diligencias.

Por otra parte, se acreditó pericialmente que existió responsabilidad médica por parte de la anestesióloga que participó en la intervención quirúrgica, por no haber realizado registros de anestesia; no haber intubado al paciente durante la intervención; no percatarse del paro respiratorio en forma oportuna, y por un deficiente manejo del paciente.

Se recomendó que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se inicie la investigación procedente; se tramite el pago de la indemnización correspondiente; se realice un nuevo peritaje médico en la averiguación previa 77/94, y se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la probable responsabilidad en que incurrió la anestesióloga que intervino en los hechos

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del señor Enrique Soria García

A) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República;

B) Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/

MICH/5682, relacionados con el caso del señor Enrique Soría García, y vistos los siguientes:

L HECHOS

A. El 11 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por los señores Rosalía, Antonio y Raymundo, todos de apellidos Serrano García, en la cual señalaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Enrique Soria García, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Procuraduría General de la República.

Indicaron los quejosos que, el 15 de enero de 1994, Enrique Soria García sufrió un accidente de trabajo, motivo por el cual se le trasladó al Hospital de Solidaridad Núm. 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxpan, Michoacán, donde fue intervenido quirúrgicamente sin su autorización, provocándole un paro respiratorio y, al tardar mucho tiempo en controlarlo, le provocaron lesiones cerebrales irreversibles; que se les informó que fue reacción de la anestesia que le habían aplicado, que nueve horas después se les dijo que había problemas, por lo que exigieron fuera trasladado a la ciudad de Morelia, Michoacán, donde fue sometido a dos intervenciones, y no presentó problemas a la anestesia.

Agregaron que el "doctor Zamora", subdirector médico del Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en la refenda Enidad Federativa, los quería "echar a la calle a unos rumores de llegar procedentes de Tuxpan", señalando que sacó al paciente de terapia intensiva porque "necesitaba el lugar".

Asimismo, expresaron que buscaron ayuda médica especializada cuando aún se encontraba el agravado en el hospital, pero las opiniones de los médicos consultados fueron en el sentido de que el daño provocado a Enrique Soria García fue considerable, y consistía en "paro respiratorio por mala aplicación de la anestesia, y anoxia cerebral por no aplicarle oxígeno previamente y durante la intervención, y que fue una gran negligencia, ya que si moría, iba a ser a consecuencia de lo anterior, y no de las quemaduras".

Por último, informaron que presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal en la localidad de Zitácuaro, Michoacán, quien inició la averiguación previa 77/94, la cual no se ha integrado debidamente, toda vez

que la Representación Social Federal les indicó desconocer de medicina, por lo que únicamente citó a los doctores para que dieran su versión.

B. A fin de integrar el expediente, el 24 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/28652 y V2/28653, al licenciado José de Jesús Díez de Borulla Altamirano, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, respectivamente, solicitandoles un informe sobre los actos constitutivos de la queja, debiendo especificar, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo relativo a la atención médica proporcionada al hoy finado Enrique Soria García en los hospitales de ese Instituto ubicados en las ciudades de Tuxpan y Morelia, en el Estado de Michoacán, así como copia de los expedientes clínicos que se integraron con motivo de dicha atención; por lo que hace a la Procuraduría General de la República, informar el estado que guardaba la averiguación previa 77/94, iniciada en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por los señores Rosalía y Raymundo, ambos de apellidos Serrano García, así como copia certificada de la averiguación previa mencionada y aquellos documentos que obraran en su poder, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al asunto.

C. En respuesta, el 23 de septiembre de 1994, se recibieron en esta Comisión Nacional los oficios 15 12/11879 y 4748/94 D G S., suscritos por el licenciado José de Jesús Díez de Borulla Altamirano, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, respectivamente, mediante los cuales se proporcionó la información solicitada.

D. Del análisis de la documentación remitida por ambas dependencias, se desprende lo siguiente:

1) El Instituto Mexicano del Seguro Social informó que, el 15 de enero de 1994, Enrique Soria García, de 23 años de edad, sufrió quemaduras de 1o y 2o, grados en miembro torácico derecho y regiones abdominal lateral y posterior del tórax, por un accidente que sufrió al limpiar tanques de aceite con gasolina y leña. Por tal motivo, fue

atendido en el Hospital Rural Solidaridad Núm. 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, en donde se le practicó lavado quirúrgico y resección de tejidos necrosados bajo anestesia general endovenosa, procedimiento autorizado por Asesora Boyzo Cruz, novia del paciente.

ii) Que durante el procedimiento de lavado quirúrgico presentó paro respiratorio, señalando que requirió de intubación y respiración asistida, recuperando el automatismo respiratorio, y a los 30 minutos se procedió a extubarlo, presentando signos de daño neurológico con crisis convulsivas generalizadas, por lo que fue enviado al Hospital General Regional Núm. 1 del mismo Instituto, en la ciudad de Morelia, Michoacán, ingresando a la Unidad de Cuidados Intensivos, con diagnóstico de encefalopatía hipóxica secundaria a paro respiratorio, permaneciendo en estado vegetativo.

iii) El 5 de febrero de 1994 se solicitó apoyo del tercer nivel, enviando al paciente al Centro Médico Nacional Siglo XXI, en el Distrito Federal, y egresó el 19 del mismo mes y año para regresarlo al citado Hospital General Regional Núm. 1; se consideró su situación irreversible y se indicaron cuidados generales para paciente neurológico.

iv) Finalmente, el 8 de abril de 1994 se le trasladó al Hospital General Regional de Toluca, Estado de México, donde falleció el 18 de mayo del mismo año, indicando los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que se trató de un "lamentable accidente anestésico que corresponde a los riesgos inherentes a este procedimiento, aun cuando la indicación, técnica, dosis y medicamentos anestésicos utilizados fueron los idóneos".

E. De la información proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende que, mediante escrito de fecha 15 de abril de 1994, los señores Raymundo y Rosalía de apellidos Serrano García presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal con residencia en Zitácuaro, Michoacán, por los delitos de lesiones y lo que resulte cometidas en agravio de Enrique Soria García, quien falleció el 18 de mayo de 1994, quedando registrada como constancia de hechos número 09/94, de cuyo análisis destacan las siguientes actuaciones:

i) El auto de fecha 16 de mayo de 1994, mediante el cual los señores Raymundo y Rosalía, ambos de apellidos Serrano García, ratificaron su escrito de denuncia del 15 de abril de 1994.

ii) El oficio 684, del 16 de mayo de 1994, mediante el cual el representante social federal remitió desglose de las actuaciones realizadas hasta ese momento a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en virtud de que las lesiones cometidas en agravio de Enrique Soria García fueron ocasionadas por particulares, toda vez que al estar limpiando unos recipientes que contenían residuos de gasolina, les prendieron fuego, ocasionándole las quemaduras que presentó.

iii) El 17 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la ciudad de Toluca, Estado de México, en cumplimiento al exhorto número 11/10/94, enviada por el representante social federal en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, dio fe ministerial de lesiones y del estado físico de Enrique Soria García, elaborando la constatación correspondiente.

iv) Las declaraciones rendidas, el 20 de mayo de 1994, por la anestesióloga Eda Susana Camacho Gonzalez y demás personal médico, en las que señaló en qué consistió la atención que se le brindó al señor Enrique Soria García.

v) El oficio 4.7/19066, del 24 de mayo de 1994, mediante el cual se remitió un estudio técnico médico realizado por especialistas anestesiólogos y otros del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se analizó la atención médica que se le proporcionó al hoy finado Enrique Soria García en el Hospital Rural de Solidaridad Núm. 33 de Tuxpan, Michoacán, de dicho Instituto, concluyendo que durante cualquier procedimiento anestésico existe el riesgo de presentarse paro respiratorio como se dio en el presente caso.

vi) El oficio 865, del 28 de junio de 1994, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, solicitó a los peritos médicos adscritos a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República dictaminar si existió o no responsabilidad profesional por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que prestaron atención médica al señor Enrique Soria García.

vii) El oficio 360, del 4 de agosto de 1994, por medio del cual los peritos médicos de la Procuraduría General de la República rindieron el dictamen correspondiente, concluyendo que no existió responsabilidad profesional o técnica de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

viii) El acuerdo del 9 de agosto de 1994, mediante el cual se inició la averiguación previa 77/94

ix) El oficio 1254, del 22 de agosto de 1994, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal encargado de la indagatoria requirió un segundo dictamen médico a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de determinar la probable responsabilidad profesional o técnica del cuerpo médico encargado de la atención que se le brindó a Enrique Soria García

x) El oficio 5206, del 22 de septiembre de 1994, mediante el cual peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de dicha dependencia emitieron su dictamen, en el cual concluyeron que la atención médica que recibió Enrique Soria García, por parte del cuerpo médico de los diferentes hospitales donde fue atendido, fue la adecuada y necesaria para el caso en particular, no existiendo impericia, imprudencia o negligencia.

xi) El dictamen de necropsia del 18 de mayo de 1994, practicado por los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se concluyó "que el conjunto de alteraciones orgánicas y tisulares consecutivas a choque séptico y neumonía lobar bilateral, alteraciones que en su conjunto y por su naturaleza se consideran mortales"

F. El perito adscrito a este Organismo Nacional rindió un dictamen médico, en el que se concluyó que si existió responsabilidad médica por parte del anestesiólogo que participó en la intervención quirúrgica del señor Enrique Soria García, por omitir realizar los registros de anestesia en forma adecuada, así como por no haber intubado al paciente durante la intervención, a pesar de que existían indicaciones para realizar tal procedimiento, por no percibirse del paro respiratorio en forma oportuna, lo que provocó un estado de hipoxia prolongado que originó daño cerebral y, a pesar de la existencia del daño cerebral, no mantuvo al paciente intubado hasta su recuperación, ni lo envió a servicio de cuidados intensivos inmediatamente.

G. Ante la divergencia en los dictámenes médicos, esta Comisión Nacional solicitó una opinión médica de un especialista en anestesiología, en la que concluyó que existió daño cerebral por hipoxia prolongada, no hubo monitoreo en el transanestésico, no se administró oxígeno suplementario mientras el paciente respiró espontanea-

mente y el monitoreo e información por parte del anestesiólogo fue deficiente

H. El 6 de febrero de 1995, se levantó acta circunstanciada de conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado David Samano Nava, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó información con relación al estado actual de la averiguación previa 77/94, a lo que respondió que se encuentra en integración; que solicitó documentación complementaria al Centro Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social Siglo XXI, misma que fue proporcionada y anexada a la indagatoria.

I. El 29 de agosto de 1995 se levanto acta circunstanciada de conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Mario Escudero Sandoval, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó información con relación al estado de la averiguación previa 77/94 a lo que respondió que se encuentra en consulta de no ejercicio de la acción penal en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en la ciudad de Morelia de esa Entidad Federativa

J. El 12 de enero de 1996, se levantó acta circunstanciada de conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado J. Jesús Osoguera Andrade, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó información con relación al estado de la averiguación previa 77/94, a lo que respondió que fue remuida de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, al objetar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, por lo que quedó radicada nuevamente en esa Agencia Investigadora Federal para realizar diligencias que permitan su perfeccionamiento legal y su resolución conforme a Derecho

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 11 de agosto de 1994, por los señores Rosalia, Antonio y Raymundo, todos de apellidos Serrano García

2. Los oficios V2/28652 y V2/28653, del 24 de agosto de 1994, girados por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al

Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social y al licenciado Héctor Eduardo Zelinka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, solicitándoles un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

3. Los oficios 35 12/11879 y 4748 D.G.S., recibidos en este Organismo Nacional el 23 de septiembre de 1994, suscritos por las referidas autoridades, mediante los cuales enviaron la información solicitada, anexando el segundo de los mencionados copia certificada de la averiguación previa 77/94, iniciada, el 9 de agosto de 1994, con motivo de la denuncia hecha por los señores Raymundo y Rosalía, ambos de apellidos Serrano García, por el delito de lesiones y lo que resulte, en agravio del hoy finado Enrique Soria García, de las que destacan las siguientes actuaciones:

i) Ratificación del escrito de denuncia, del 16 de mayo de 1994, por los señores Raymundo y Rosalía, ambos de apellidos Serrano García.

ii) El escrito de remisión de actuaciones del 16 de mayo de 1994, suscrito por el representante social federal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

iii) Fe de lesiones y certificación de Enrique Soria García, del 17 de mayo de 1994, elaborados por el agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda Investigadora de la ciudad de Toluca, Estado de México.

iv) Las declaraciones del 20 de mayo de 1994 de la anestesióloga Eda Susana Camacho Gonzalez y demás del personal médico, rendidas ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

v) La opinión técnico-científica de responsabilidad profesional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social del 24 de mayo de 1994.

vi) Dictamen pericial sobre responsabilidad profesional y técnica con base en constancias, realizado el 4 de agosto de 1994, por peritos médicos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán.

vii) Dictamen médico (de reclasificación) sobre responsabilidad profesional y técnica con base a constancias, y practicado, el 22 de septiembre de 1994, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

viii) El dictamen de necropsia del 18 de mayo de 1994, practicado por los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se concluyó "que el conjunto de alteraciones orgánicas y tisulares consecutivas a choque séptico y neumonía lobar bilateral, alteraciones que, en su conjunto y por su naturaleza, se consideran mortales"

4. El dictamen médico emitido el 6 de diciembre de 1994, por un perito médico de esta Comisión Nacional.

5. El dictamen emitido por un perito médico en anestesiología, solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 18 de septiembre de 1995.

6. Acta circunstanciada de la llamada telefónica, del 6 de febrero de 1995, con el licenciado David Sámano Nava, agente del Ministerio Público Federal adscrito en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

7. Acta circunstanciada de la llamada telefónica, del 29 de agosto de 1995, con el licenciado Mario Escudero Sandoval, agente del Ministerio Público Federal adscrito en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

8. Acta circunstanciada de la llamada telefónica, del 12 de enero de 1996, con el licenciado J. Jesús Oseguera Andrade, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 1994, Enrique Soria García sufrió un accidente de trabajo e ingresó en esa misma fecha al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, donde se le practicó un lavado quirúrgico y resección de tejidos necrosados, bajo anestesia general endovenosa, misma que no fue debidamente atendida, provocándole un paro respiratorio.

Por lo anterior, el 16 de mayo de 1994, los señores Raymundo y Rosalía, ambos de apellidos Serrano García, familiares del agraviado, acudieron ante el agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, para hacer de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de Enrique Soria García, hoy finado, mismos que fueron contenidos en la constancia de hechos número 00/94, y que fueron considerados hasta el 9 de agosto de 1994, para dar inicio a la averiguación previa 77/94, sin que a la fecha haya concluido su integración.

Es de destacarse que el 22 de septiembre de 1994, los peritos médicos de la Procuraduría General de la República rindieron un segundo dictamen donde concluyeron que no detectaron en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia por parte del cuerpo médico que atendió a Enrique Soria García, ratificando el dictamen emitido el 4 de agosto del mismo año.

El 6 de febrero de 1995, se levantó acta circunstanciada de conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado David Sámano Nava, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó información con relación al estado de la averiguación previa 77/94, a lo que respondió que se encontraba en integración; que solicitó un informe al Centro Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social Siglo XXI, misma que fue proporcionada y anexada a la indagatoria.

El 29 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Mario Escudero Sandoval, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, solicitándole información del estado en que se encontraba la averiguación previa 77/94, a lo que respondió que se encontraba en consulta de no ejercicio de la acción penal en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con sede en la ciudad de Morelia de esa Entidad Federativa.

El 12 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado J. Jesús Oseguera Andrade, agente del Ministerio Público Federal de Zitácuaro, Michoacán, en la que se le solicitó información con relación al estado actual de la averiguación previa 77/94, a lo que respondió que fue remitida de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, objetando la propuesta de no ejercicio de la acción penal, quedando radicada nuevamente en esa Agencia Investigadora Federal para realizar diligencias que permitan su perfeccionamiento legal y su resolución conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se desprende que el licenciado David Sámano Nava, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Agencia Investigadora de Zitácuaro, Michoacán, retardó sin causa justificada el inicio de la averigua-

ción previa correspondiente para conocer la verdad de los hechos respecto a la manera en que Enrique Soria García sufrió lesión cerebral irreversible, producto del mal manejo del proceso anestésico. Toda vez que, el 16 de mayo de 1994, tuvo conocimiento del caso y se concretó únicamente a iniciar constancia de hechos, realizando diligencias con carácter informativo, y fue hasta el 9 de agosto de 1994, es decir, dos meses y 24 días después, cuando dio inicio a la averiguación previa penal 77/94 y ordenó la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incurriendo, con su conducta, en diversas irregularidades que traen como resultado el entorpecimiento en la procuración de justicia.

Asimismo, el perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adscrito a la Delegación Estatal de la misma dependencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, señaló que todo paciente sujeto a anestesia general para un acto quirúrgico se encuentra en riesgo de sufrir paro respiratorio mismo que es impredecible y con independencia del tipo de cirugía o antecedentes de patología previa por lo que en el caso concreto no se descarta la posibilidad de que al haberse encontrado expuesto, durante el accidente a la aspiración de humos y vapores tóxicos influyera esta situación en la oxigenación cerebral preoperatoria. En consecuencia, consideraron que el manejo que tuvo el finado Enrique Soria García en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tuxpan, Michoacán, así como en el hospital del mismo Instituto en la ciudad de Morelia, fue adecuado, de buen nivel y que las complicaciones fueron resueltas en su mayoría sin poderse realizar en forma satisfactoria el manejo de la lesión cerebral irreversible, concluyendo que no existió responsabilidad profesional o técnica.

El 24 de mayo de 1994, la Jefatura de Servicios Médicos de la Delegación Regional en Michoacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió opinión técnica-médica, en la que concluyó que durante cualquier procedimiento anestésico existe el riesgo de presentarse paro respiratorio, como se dio en el presente caso.

El 22 de septiembre de 1994, se rindió un segundo dictamen pericial, por parte de peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyeron que Enrique Soria García recibió la atención adecuada y necesaria, sin detectar en ningún momento impericia, imprudencia o negligencia, señalando que la complica-

ción y consecuencias fatales posteriores al acto anestésico fueron debidas a una respuesta de "idiosincrasia del organismo" a los fármacos utilizados, y no a una mala actuación médica.

Es de observarse el hecho de que en los dos certificados médicos descritos con anterioridad se determinó que el tratamiento llevado a cabo en el paciente Enrique Soria García fue el adecuado para prevenir las infecciones y quitar el tejido muerto, sin embargo, por lo que respecta a la actuación de la anestesióloga y después de haber analizado el expediente clínico relacionado con el paciente, un perito médico de esta Comisión Nacional encontró como elementos de juicio los siguientes:

Se trata de paciente masculino de 23 años de edad, que el 14 de enero de 1994 sufrió quemaduras de 1o. y 2o. grados en el 18% de la superficie corporal total, por gasolina, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, siendo enviado en ambulancia de la Cruz Roja al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicho municipio.

El 15 de enero de ese año, a las 19 horas, se realizó lavado quirúrgico bajo sedación, debridando (*sic*) flictenas de quemaduras de 2o grado, por flama, en aproximadamente el 15% de la superficie corporal, que afectó miembro tóxico, brazo, antebrazo y mano derechos.

En la nota de anestesiología de las 19:45 horas, entre otras cosas, se consigna lo siguiente: "Se le realizó lavado quirúrgico bajo sedación endovenosa con T/A de 100/70mmhg, FC 88X", se aplicó previamente diazepam 10 mgrs IV en urgencias, 500 ml de solución glucosada al 5%, 400 mgrs de diprivan a goteo continuo, 100 mcgs de fentanyl IV, ventilando espontáneamente durante tres minutos, presentando paro respiratorio, inubándose de inmediato y dando ventilación con O₂ al 100%, sacándolo del paro respiratorio, se pasan 0.4 mg de naloxona IV su ventilación, se pasó a sala de recuperación intubado con respiración espontánea, posteriormente fue extubado y se le retiró el Guedel (cánula), comenzando a las dos horas con crisis convulsivas por lo que se le aplicó diazepam 10 mgrs" (*sic*), y fue enviado al Hospital General de Morelia, en donde se asentó en la nota de remisión, del 16 del mismo mes y año, que al momento de su ingreso a la unidad de cuidados intensivos, persistían las crisis convulsivas, teniendo una evolución insidiosa, sin grandes cambios en su condición neurológica, hasta el 22 se refiere que se encontró con automatismo respiratorio, el 29 fue egresado de la unidad de cuidados intensivos e ingresado al servicio de medicina

interna, encontrándose en coma vigil, pasando a coma profundo el 1 de febrero el 16 de abril de 1994 continuó con infección de vías aéreas y fallece el 8 de mayo de ese año, estableciéndose en el dictamen de necropsia "que el conjunto de alteraciones orgánicas y tisulares consecutivas a choque séptico y neumonía lobar bilateral, alteraciones que, en su conjunto y por su naturaleza, se consideran mortales"

Por lo anterior, el perito médico adscrito a este Organismo Nacional consideró que sí existió responsabilidad médica por parte del anestesiólogo que participó en la intervención quirúrgica, por:

a) No haber realizado registros de anestesia, siendo una de las funciones más importantes de un anestesiólogo con el objetivo de monitorear el progreso de la anestesia, mediante las mediciones continuas y exactas de los parámetros fisiológicos (respiración, presión arterial, pulso), así como también las anotaciones en las dosis de los medicamentos usados y el momento de su aplicación; la posición del paciente, ya que en este caso, al presentar quemaduras en la parte posterior del tórax, se presume que este fue cambiado de posición durante la cirugía.

b) No haber intubado al paciente durante la intervención, existiendo indicaciones para el procedimiento, como serían, en este caso, la colocación del paciente en decúbito ventral, por la posibilidad de quemaduras en el tracto respiratorio y la presencia de alimentos en el estómago, este último hecho condicionó una aspiración aguda de contenido gástrico, el cual se hubiera evitado con la intubación.

c) No percatarse del paro respiratorio en forma oportuna, lo que provocó un estado de hipoxia prolongado que originó daño cerebral, este dato se deduce del cuadro clínico presentado por el paciente caracterizado por la presencia de convulsiones y el estatus epiléptico presentado posteriormente cuando fue sacado de paro respiratorio, indicando la presencia de un estado anóxico prolongado, que seguramente duró más de cinco minutos, ya que si la anoxia (falta de oxígeno) persiste más de ese tiempo, serios y permanentes cambios se causarían al cerebro, y conforme dura la supervivencia después de un

periodo de anoxia intenso y duradero, se aumenta la cantidad de trastornos patológicos en el cerebro como se observó en el presente caso, en el que, a pesar del tratamiento médico instituido posteriormente, el paciente nunca se recuperó.

d) A pesar de la existencia de daño cerebral, no mantuvo al paciente intubado hasta su recuperación, ni lo envió a un servicio de cuidados intensivos inmediatamente, como debe ser en circunstancias en que se presentan complicaciones (paro respiratorio), como en este caso.

e) De lo anterior, se deduce un deficiente manejo del paciente que contribuyó en su deterioro neurológico.

f) Su evolución posterior fue consecuencia de la encefalopatía hipóxica presentada, la cual originó daño a nivel cerebral, renal, hepáticos, etcétera, y al proceso séptico (infección generalizada), el cual tuvo como foco primario el proceso infeccioso broncopulmonar derivado de una broncoaspiración de contenido gástrico que, aunado al estado de inmovilización en el que permaneció el paciente, impidieron su recuperación ocasionándole la muerte.

Estos eventos fueron consecutivos al daño neurológico derivado de un estado hipóxico prolongado al que estuvo sometido el paciente por el deficiente manejo médico proporcionado por parte de la anestesióloga.

Asimismo, el referido especialista destacó el hecho de que el paro respiratorio sufrido por el señor Enrique Soria García no se puede atribuir a una reacción de hipersensibilidad a los medicamentos, ya que, en su tratamiento, no fue necesaria la aplicación de "adrenalina" o "antihistamínicos", medicamentos utilizados para tratar ese tipo de reacciones.

Además, la anestesióloga que participó en el lavado quirúrgico tuvo un negligente desempeño desde el inicio de la intervención, ya que no se percató oportunamente de las manifestaciones clínicas de la hipoxia, como la taquicardia por estimulación de los quimiorreceptores, la cianosis y los espasmos musculares, signos evidentes de que se estaba instalando un proceso hipóxico, lo que redundó en un tratamiento tardío, en virtud de que ya existía daño cerebral.

Del análisis del expediente clínico, se observó la carencia de la nota de preanestesia, del registro de anestesia transoperatorio, de los resultados de laboratorio, además de que no se determinó el uso de vacunación antitetánica, y todo lo anterior era importante, en virtud de que a los pacientes que se van a someter a una cirugía, se les debe realizar, en lo posible, una historia clínica completa con estudios de laboratorio, valoración preanestésica, así como la descripción de todos los eventos que se presenten durante la cirugía, como signos vitales, manejo de líquidos, medicamentos, dosis y momentos de aplicación, complicaciones presentadas y el tratamiento de las mismas, ya que, sin estos parámetros, los médicos que intervinieron no podían evaluar la evolución clínica del paciente, provocando errores, como en el presente caso.

Asimismo, en el dictamen emitido por un perito médico especialista en anestesiología, consultado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluyó que:

1. A pesar de ser una cirugía de urgencia, no se hace una valoración completa ni por el anestesiólogo ni por los cirujanos.

2. No se hace ningún análisis de laboratorio.

3. No se realizó una exploración física completa, a pesar de que el paciente presentaba quemaduras en la cara que nos pudiera hablar o no de algún daño en las vías respiratorias por inhalación de humo o quemadura directa, ya que en algunas notas posteriores, en particular en la de su ingreso a terapia intensiva, se notan quemaduras de vibraxis (16 de enero de 1994, nota de ingreso a UCI) ni tampoco radiografías de tórax.

4. Una falla de vital importancia, en este caso y para cualquiera, es que no existe registro de anestesia, el cual nos daría una relación más exacta y momento a momento de los eventos que ocurrieron en el quirófano, no dejándolo a la memoria después de haber pasado algún tiempo, así como de cuál fue la actuación del anestesiólogo y cuál fue la respuesta del paciente, horarios y dosis de medicamentos.

5. No hay registro del peso del paciente por lo que las dosis no se pueden considerar desde el punto de vista dosis/Kg., dosis/Kg./hora, dosis/Kg./minuto.

6. Como es un paciente con quemaduras, no se encuentra en el expediente el tiempo de exposición a humos o vapores

7. No se da una valoración del estado de conciencia del paciente por el anestesiólogo

8. No hay valoración de riesgo anestésico quirúrgico, desde el punto de vista de ASA o algún otro

9. Se utilizaron para este caso propofol y fentanyl, siendo el primero en infusión (el procedimiento duro quince minutos, no se dan dosis/kg./peso/minutos

Estos medicamentos, por sí solos o en forma conjunta, pueden ocasionar depresión respiratoria por sus efectos sobre el sistema nervioso central, dependiendo de las dosis, estado físico del paciente o susceptibilidad del mismo

Aunque el paciente esté ventilado espontáneamente, esto no quiere decir que lo esté haciendo en forma adecuada.

Los anestésicos en general, y en este caso en particular, el fentanyl y diprivan pueden causar en cualquier momento una depresión respiratoria desde respiración superficial hasta la apnea o también alguna obstrucción ocasionada por la lengua, se puede pensar que esto fue lo que sucedió en este paciente. No es raro para ningún anestesiólogo que este evento se presente, a pesar que las dosis de medicamentos sean adecuadas, por lo que se tiene que estar siempre atento y vigilando esta eventualidad. En este caso, se considera que no se percataron a tiempo del problema, y se presentó apnea o paro respiratorio que no se sabe con cuánto tiempo de duración, a pesar de la naloxona, esto ocasionó hipoxia y, a su vez, daño cerebral. Esto sin tomar en cuenta que pudo haber estado hipóxico por quemadura de la vía aérea.

10. No se menciona el tipo de monitoreo transoperatorio que se llevó a cabo, ya que, como sabemos, hay un tipo de monitoreo mínimo para cualquier cirugía, que es ECG, registro TA, oximetría de pulso, sobre todo este último nos po-

dría haber detectado una hipoxia antes de que se presentara el paro respiratorio, típicamente con depresión ventilatoria e hipoventilación.

11. No se menciona cuánto tiempo estuvo intubado el paciente, ya que este dato, aunque no lo menciona la nota del anestesiólogo, sí está consignado en la nota de enfermería, no se menciona el tiempo de paro respiratorio.

12. Nunca se dio oxígeno suplementario durante el tiempo que estuvo ventilando espontáneamente ni con mascarilla ni con otro aditamento, por ejemplo, puntas nasales.

13. No era necesario que el paciente haya estado intubado durante la sedación si el tiempo de ayuno era el adecuado, pero no se tiene conocimiento, aunque la intubación de la vía aérea hubiere sido ideal.

14. Nunca se menciona que el paciente después del paro respiratorio (con cianosis) hubiera sido explorado desde el punto de vista neurológico, por lo menos una calificación de Aldrete para valorar la recuperación anestésica o una calificación de Glasgow, todo esto en recuperación y realizado por el anestesiólogo o pidiendo apoyo a un médico relacionado con este tipo de problema.

15. Se intuba al momento del paro respiratorio y se vuelve a extubar cuando el paciente presenta respiración espontánea, y volvemos a mencionar que esto no quiere decir que esté ventilando adecuadamente y manteniendo oxemias adecuadas

16. La nota del anestesiólogo, según el expediente, fue realizada el 15 de enero de 1994 a las 19:45 horas, lo que deja presumir que no se hizo en el momento en que se resolvió el paro respiratorio, sino hasta que se presentaron las convulsiones, ya que éstas se presentaron hora y media después de la cirugía, es decir a las 20:30 horas

17. Al presentar las convulsiones nuevamente se aplica diazepam sin oxígeno suplementario lo que puede aumentar la hipoxia y el daño cerebral, que muy probablemente se estaban manifestando ya a través de las convulsiones, debiendo haber sometido nuevamente a ventilación

mecánica para disminuir presión intracraneana y mejorar oxemia

18. En este momento, probablemente, la administración de diuréticos y esteroides hubiera sido de utilidad.

19. Las convulsiones aumentan el consumo de oxígeno cerebral, pero únicamente fue sedado el paciente con diazepam sin oxígeno suplementario, lo que empeoró el daño cerebral.

20. Nunca se valoró la recuperación postanestésica desde el punto de vista neurológico (estado de conciencia, respuesta a estímulos, etcétera)

Debe señalarse que, a juicio de este Organismo Nacional, en la atención que se brindó al finado Enrique Soria García, se incurrió en responsabilidad, ya que la anestesióloga Eda Susana Camacho González omitió proporcionar un servicio de calidad idónea, con atención profesional y éticamente responsable, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Salud.

Por otra parte, y atento a lo establecido por los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento, es evidente que la anestesióloga no proporcionó la atención médica adecuada, entendiéndose ésta como el conjunto de servicios que se proporciona al individuo a fin de proteger, promover y restaurar su salud, comprendiendo dentro de las actividades médicas: las preventivas, las curativas y las de rehabilitación, incluyéndose en las primeras las que se refieren a promoción general y las de protección específica, en las segundas, las que tienen como finalidad efectuar un diagnóstico temprano y un tratamiento oportuno, y en las últimas, aquellas acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales

Independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido la anestesióloga que atendió al señor Enrique Soria García, del análisis de las constancias en estudio, se desprende que subsiste la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social para responder de los actos realizados por sus servidores públicos

De esta manera, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de Enrique Soria García, al no darle la atención médica adecuada, lo que ocasionó finalmente su muerte

Por último, es de observarse que los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen médico, no tomaron en consideración las siguientes apreciaciones:

El análisis de un expediente clínico implica el estudio sistematizado en la actuación médica en el manejo del paciente, desde su ingreso hasta su egreso, para estar en condiciones de emitir una opinión al respecto, observando que los peritos de la Procuraduría General de la República, sólo se limitaron a tratar de determinar las causas que originaron el paro respiratorio en que cayó el paciente, sin haber analizado las circunstancias que rodearon a este evento y que fueron la actuación de la anestesióloga antes, durante y posteriormente al paro respiratorio, con lo que se hubiera pensado que dicha profesionista no hizo una valoración preanestésica para determinar el estado del paciente y establecer el riesgo quirúrgico, así como consignar los medicamentos utilizados y su dosis, signos vitales, peso aproximado del paciente y determinación del riesgo quirúrgico

En cuanto a la "idiosincrasia" a que hacen referencia no se debe considerar como la causa de todas las reacciones inesperadas a los fármacos, siendo ésta una reacción de hipersensibilidad a un fármaco determinado genéticamente, que se puede presentar independientemente de la dosis de este

La sobredosis accidental, la inyección inadvertida en una vena o la administración endovenosa excesivamente rápida pueden provocar reacciones graves o fatales

Tampoco se puede considerar como una alergia, ya que ésta es una reacción adversa a un fármaco resultado de una sensibilización previa, y al no conocer los antecedentes del paciente, no es posible determinar que la reacción presentada se deba a este tipo de evento.

Por otra parte, también, según el dictamen del perito médico adscrito a este Organismo Nacional, el hecho de que el paro respiratorio haya sido revertido con oxígeno y naloxona, sustancias que neutralizan los efectos tóxicos del propofol y fentanyl, respectivamente, conlleva a orientar más a una reacción tóxica a los medicamentos, la cual fue determinada por una dosis excesiva de cualquiera de los dos.

Ahora bien, por lo que hace a que se haya derivado de una reacción anafiláctica, tampoco es factible, ya que se desprende que el paciente toleró el procedimiento quirúrgico

gico sin haber presentado ninguna reacción, y siendo este tipo de evento impredecible, súbito, incontrolable y regulado por linfocitos B, la muerte hubiera sido inmediata sin el tratamiento adecuado.

Por lo antes señalado, no es posible otorgar mayor validez a los dictámenes periciales emitidos el 4 de agosto y 22 de septiembre de 1994, ya que al elaborarlos incurrieron en graves omisiones que alteraron el resultado de los mismos, con la consecuencia inmediata de que la conducta realizada por la anestesióloga participante en ella, no se encuadrara en los tipos penales correspondientes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de los hechos motivo de la queja y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a la brevedad, se tramite el pago de la indemnización correspondiente a los deudos de Enrique Sosa García.

A usted, señor Procurador General de la República:

TERCERA. Girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, dentro de la averiguación previa 77/94, se realice de nueva cuenta el peritaje médi-

co, tomando en consideración los puntos mencionados en la presente Recomendación.

CUARTA. En la misma indagatoria, realizar las investigaciones respectivas tendientes a acreditar la probable responsabilidad en que incurrió la anestesióloga Eda Susana Camacho González, adscrita al Hospital Rural Solidaridad Núm. 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Tuxpan, Michoacán, y debidamente integrada la averiguación previa, determinarla, a la brevedad, conforme a Derecho.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 12/96

Síntesis: La Recomendación 12/96, expedida el 26 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y se refirió al caso del señor Jorge Trejo Hernández.

El quejoso señaló que, en noviembre de 1993, le fueron decomisados diversos objetos de procedencia extranjera por agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le informaron que debía presentarse en las oficinas de la Secretaría de Hacienda para recuperar sus aparatos, que al presentarse ante dicha Secretaría, le informaron que tenía que esperar a que le llegara la notificación del requerimiento de pago a su domicilio; que hasta el 16 de enero de 1995 tuvo noticia de que tenía que pagar un crédito fiscal del cual no estaba enterado.

La CNDH acreditó que las autoridades encargadas de dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera tardaron diez meses en hacerlo, causando con ello un perjuicio al quejoso, igualmente, notificaron por estrados tanto el inicio del procedimiento como la resolución del crédito fiscal, dejando en estado de indefensión al contribuyente y agraviado, pues no tuvo oportunidad de comparecer y defenderse en audiencia. La autoridad obró indebidamente debido a que el domicilio fiscal del contribuyente se encontraba registrado en su cédula fiscal desde el 26 de noviembre de 1991, es decir, la autoridad no indagó el domicilio del quejoso para notificarle el inicio del procedimiento, pero sí lo hizo para requerirle el pago, lo cual es inequitativo.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en dilación y que ordenaron la notificación por estrados al contribuyente, aun cuando la Secretaría de Hacienda contaba con su domicilio fiscal para notificarlo personalmente.

México, D.F., 26 de febrero de 1996

Caso del actor Jorge Trejo Hernández

Lic. Ismael Gómez Gordillo,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los

artículos 10 ; 60 , fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1783, relacionados con el caso del señor Jorge Trejo Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 24 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Jorge Trejo Hernández,

mediante la cual denuncia presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

A. Expuso el quejoso que, en noviembre de 1993, estando en su lugar de trabajo, le fueron decomisados una grabadora y una televisión por agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que acudió a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Pachuca, Hidalgo, donde le informaron que se presentara ante las oficinas de Hacienda y Crédito Público en Pachuca, Hidalgo, para que recuperara sus aparatos eléctricos.

Agregó que acudió ante esas oficinas donde le pidieron las facturas de los mencionados aparatos y, como no cuenta con ellas, le señalaron que tenía que pagar los correspondientes impuestos y una multa por este motivo, y que tendría que esperar a que le llegara la notificación del requerimiento de pago a su domicilio

El 11 de marzo de 1995 se presentó ante el quejoso una notificadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el oficio 324-A-V-5-IV-1623, del 31 de octubre de 1994, requiriéndole su presencia en las oficinas de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Pachuca, Hidalgo, el 17 de marzo de 1995 a las 12:00 a.m.

Acudió a la cita mencionada, y el licenciado Esteban Pineda Figueroa le informó de manera verbal que tenía que pagar N\$729.00 (Setecientos veintinueve nuevos pesos), por concepto de requerimiento del pago del crédito fiscal, y lo citó nuevamente el 22 de marzo de 1995 para que pagara la cantidad mencionada; agregó que en esa fecha, el mismo licenciado le entregó un formulario múltiple de pago con la cantidad de N\$996.00 (Novecientos ochenta y seis nuevos pesos), argumentándole que se estaban cargando los intereses acumulados desde el 31 de octubre de 1994

B. Con motivo de esta queja, se inició el expediente CNDH/121/95/HICG/1783 y, durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 10369, del 18 de abril de 1995 este Organismo Nacional solicitó al licenciado Tomás Ruiz González, entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe detallado sobre los hechos expuestos por el señor Jorge Trejo Hernández

C. El 4 de mayo de 1995 se recibió respuesta de esa autoridad mediante el oficio 529-III-45-8183, al que adjuntó fotocopias del acta de inicio y notificación del procedimiento

administrativo en materia aduanera, la resolución del 11 de octubre de 1994 citatorio para requerimiento del 16 de marzo de 1995, acta de requerimiento de pago y embargo, y el formulario múltiple de pago.

D. Del análisis de la documentación aportada por el señor Jorge Trejo Hernández y de la proporcionada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, se desprende lo siguiente

i) Con fecha 6 de diciembre de 1993, en el paraje conocido como "El Carmelito", elementos de la Policía Judicial Federal encontraron al quejoso vendiendo en la vía pública las mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que le fueron embargadas precautoriamente con base en el artículo 3o de la Ley Aduanera.

Asimismo, dichas mercancías fueron puestas a disposición de las autoridades aduaneras mediante oficio Núm. 247/93, del 8 de diciembre de 1993, emitido por el subdelegado general de la Delegación Estatal Hidalgo de la Procuraduría General de la República

ii) El 4 de octubre de 1994 autoridades dependientes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, levantaron el acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del agraviado, actuación que fue notificada por estrados en la administración respectiva, a decir de la autoridad por no existir datos suficientes que permitieran la localización del señor Jorge Trejo Hernández

iii) El 31 de octubre de 1994, mediante el oficio Núm. 324-A-V-5-IV-16231 el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, emitió la resolución que resolvió la situación fiscal del agraviado, misma que le fue notificada por estrados de las oficinas de esa autoridad por cinco días hábiles, del 18 al 24 de noviembre de 1994, surtiendo sus efectos el 28 de noviembre de 1994

iv) El 16 de marzo de 1995, el señor Jorge Trejo Hernández recibió en su domicilio, ubicado en la calle Calzada de los Angeles Núm. 411, colonia Cuauhtémoc en Pachuca, Hidalgo, el citatorio para requerido del pago del crédito fiscal a que se refiere la resolución 324-A-V-5-IV-16231, del 31 de octubre de 1994

v) El 17 de marzo de 1995 se notificó al agraviado el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo de los créditos fiscales, determinados en la

resolución al procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en su contra.

vi) El 22 de marzo de 1995, el señor Trejo Hernández se presentó en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, donde le entregaron un formulario múltiple de pago con la cantidad de N\$986 (Novecientos ochenta y seis nuevos pesos), indicándole que tenía hasta el 30 de marzo de 1995 para efectuar el pago.

vii) El 29 de marzo de 1995, el agraviado se comunicó, vía telefónica con el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de su expediente de queja, para informarle que realizaría el pago requerido por la autoridad multada, por lo que se le informó que contaba con el recurso de impugnación, el cual podía hacerlo valer ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el estado de indefensión en el que lo dejaron durante el procedimiento administrativo, el cual se le notificó por estrados.

viii) El 16 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del agraviado, enviada por él mismo, donde se hace constar su domicilio fiscal, habiéndose registrado éste por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de noviembre de 1991.

IX. El 14 de junio de 1995, con el propósito de lograr una solución conciliatoria de la queja, esta Comisión Nacional sometió el caso al procedimiento de amigable composición mediante el oficio 17012, donde propuso al licenciado Tomás Ruiz González, entonces Procurador Fiscal de la Federación, lo siguiente:

i) Que se inicie procedimiento administrativo en contra del servidor público que ordenó que se notificara al señor Trejo Hernández, tanto el inicio del procedimiento como la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso es contribuyente desde 1991 y la dependencia cuenta, por lo tanto, con su domicilio fiscal.

ii) A través del oficio 529-111-05-8280, del 27 de junio de 1995, el licenciado Fausto Sergio Pérez López, Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Aduanas, dio respuesta a la propuesta de conciliación citada con antelación, informando que la "Procuraduría Fiscal de la Federación considera como no aceptable la propuesta de conciliación". Anexo a este escrito remitió el

oficio 397-V-A-3111, del 14 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Martínez Hurtado, titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó al licenciado Pérez López, que, a su consideración, no es procedente instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público que ordenó se notificara por estrados al señor Jorge Trejo Hernández, toda vez que se adecuó lo previsto por el artículo 121 de la Ley Aduanera, además de que, el 22 de marzo de 1995, el señor Trejo Hernández cubrió el total del crédito a su cargo, por lo que se puede deducir que consintió el acto.

iii) No obstante lo anterior, personal de esta Comisión Nacional acudió a una reunión de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación y de la Unidad de la Contraloría Interna de esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes únicamente accedieron a iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera que motivó el procedimiento indicado.

En la mencionada reunión los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público confirmaron la no aceptación de la propuesta, vía amigable composición, por este Organismo Nacional.

iv) El 5 de septiembre de 1995, mediante el oficio 529-111-05-8463, el licenciado Fausto Sergio Pérez López, informó a esta Comisión Nacional que llevó a cabo la investigación que en la reunión de trabajo antes citada aceptaron realizar, concluyendo que la Unidad de la Contraloría Interna de esa Secretaría de Estado se encuentra imposibilitada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior porque durante los meses de diciembre de 1993, enero, febrero, marzo, junio y julio de 1994, las autoridades que conocieron del caso estuvieron tramitando la obtención de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de diversas mercancías de procedencia extranjera, entre las que se encontraban las que fueron embargadas precautoriamente al señor Trejo Hernández.

Como soporte al informe mencionado antes entre otros, el oficio 224-A-V-5-IV, del 11 de julio de 1994, dirigido al contador público José del Rayo Aldaz Pérez, administrador

local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, suento por el licenciado Rafael Bormeo Salgado

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 24 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Jorge Trejo Hernández manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

2. El oficio 10369 del 18 de abril de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Tomás Ruiz González, entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe detallado sobre los hechos manifestados por el señor Jorge Trejo Hernández

3. El oficio 529-III-05-8183, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 1995 mediante el cual la autoridad remitió el informe sobre los hechos constitutivos de la queja, anexando

i) El acta de inicio y notificación de procedimiento administrativo del 4 de octubre de 1994

ii) El oficio 324-A-V-5-VI-16231, del 31 de octubre de 1994, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo

iii) El citatorio para requerimiento del 16 de marzo de 1995, dirigido por Jaqueline Gómez Cruz, notificadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al señor Jorge Trejo Hernández

iv) Las constancias relativas al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo del 17 de marzo de 1995,

v) El formulario múltiple de pago con sello de la institución bancaria del 30 de marzo de 1995

4. El acta circunstanciada del 29 de marzo de 1995 mediante la cual se hace constar que el quejoso se comunicó vía telefónica a esta Institución, informando que llevaría a cabo el pago solicitado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicación en la que se le hizo saber al quejoso que contaba con el recurso de impugnación como medio de defensa sobre su caso.

5. La copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del agravado, enviada por él mismo, donde se hace constar su domicilio fiscal, habiéndose registrado éste por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de noviembre de 1991

6. El oficio 17012, del 14 de junio de 1995, en el cual esta Comisión Nacional propuso al licenciado Tomás Ruiz González, Procurador Fiscal de la Federación, una solución conciliatoria de la queja mediante el procedimiento de amigable composición

7. El oficio 529-III-05-8280 del 27 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Fausto Sergio Pérez López, Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, dio respuesta al documento de conciliación propuesto por este Organismo Nacional, anexo a este oficio remitió

ii) El oficio 397-V-A-3111 del 14 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado José Luis Martínez Hurtado, titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le informó al licenciado Pérez López que, en su consideración, no es procedente instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público que ordenó se notificara por estrados al señor Jorge Trejo Hernández, conforme al artículo 121 de la Ley Aduanera

8. El oficio 529-III-05-8463, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Fausto Sergio Pérez López informó a esta Comisión Nacional que se llevó a cabo una investigación en la que se determinó que la Unidad de la Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra imposibilitada para instaurar el procedimiento administrativo con relación a la responsabilidad de los servidores públicos que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera que motivó el procedimiento indicado

ii) El oficio 324-A-V-5-IV del 11 de julio de 1994, que se anexó al oficio anterior como soporte del mismo

III. SITUACIÓN JURÍDICA

No obstante que, el 14 de junio de 1995, este Organismo Nacional sometió el presente caso al procedimiento de conciliación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del expediente CNDH/121/95/1160/

1783, éste fue negado por dicha autoridad, por considerar que el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra del agraviado, se adecuó a lo previsto por el artículo 121 de la Ley Aduanera, además de que el 30 de marzo de 1995, el señor Trejo Hernández consintió todos los actos de autoridad al realizar el pago del crédito fiscal fincado en su contra.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) El 6 de diciembre de 1993, elementos de la Policía Judicial Federal, con fundamento en el artículo 101 de la Ley Aduanera, embargaron precautoriamente al señor Trejo Hernández mercancías de procedencia extranjera las cuales pusieron a disposición de las autoridades aduaneras el 8 de diciembre de 1993, mediante el oficio 207/93, suscrito por el subdelegado general de la Delegación Estatal Hidalgo de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, las autoridades encargadas de dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, lo iniciaron diez meses después de haber recibido la mercancía.

Al respecto, mediante el oficio 529-III-05-8463, del 5 de septiembre de 1995, el licenciado Fausto Sergio Pérez López, Director de Derechos Humanos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, informó el motivo de esta dilación, señalando que durante los meses de diciembre de 1993, enero, febrero, marzo, junio y julio de 1994, las autoridades que iniciaron dicho procedimiento estuvieron tramitando la obtención de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de diversas mercancías de procedencia extranjera, entre las que se encontraban las que fueron embargadas precautoriamente al señor Trejo Hernández.

A criterio de esta Comisión Nacional, lo anteriormente citado no justifica una dilación de diez meses para dar inicio a un procedimiento, por lo que se considera que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que incurrieron en la citada dilación, además de ocasionar perjuicios al agraviado, dado que por tal dilación, se acumularon recargos que tuvo que sufragar en detrimento de su patrimonio.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 21, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente puede realizar en forma espontánea el pago de las contribuciones omitidas, y así evitar la acumulación de recargos.

Por otra parte, el hecho de que en los meses señalados por la autoridad, personal de Hacienda estuviera realizando tal avalúo, no le exime de responsabilidad, ya que esta dependencia debe buscar que sus procedimientos se realicen con la calidad y oportunidad debida, para que la ciudadanía tenga certeza jurídica en cuanto a su situación fiscal. Al respecto, el Título Cuarto constitucional, en su artículo 113 establece:

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Así también, el artículo 47, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el:

[...] cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

b) Una vez iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera en contra del señor Jorge Trejo Hernández, dicha actuación fue notificada por estrados en la administración respectiva, porque, a decir de la autoridad, "no contaban con datos suficientes que permitieran la localización del agraviado".

El 31 de octubre de 1994, el administrador local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, resolvió la situación fiscal del señor Trejo Hernández, misma que también le fue notificada por estrados.

Por otra parte, obra en el expediente de queja de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, copia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes del quejoso, donde se hace constar su domicilio fiscal, mismo que tiene

registrado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde el 26 de noviembre de 1991

Ahora bien, el 16 de marzo de 1995 el señor Trejo Hernández recibió en su domicilio ubicado en la calle Calzada de los Ángeles Núm. 411, colonia Cuauhtémoc en Pachuca, Hidalgo, el citatorio para requerirlo del pago del crédito fiscal a que se refiere la resolución del 31 de octubre de 1994, y el 17 de marzo de 1995 se le notificó el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo de los créditos fiscales determinados en la resolución al procedimiento mencionado.

Respecto a lo anterior, mediante el oficio 529-III-05-8183, del 2 de mayo de 1995, la autoridad informó que "con motivo de la falta de impugnación del oficio número 16231, se hizo exigible el pago de los créditos fiscales determinados en el mismo, por lo que la autoridad encargada del cobro pidió antecedentes del domicilio del promovente a las autoridades de tránsito del Estado de Hidalgo, obteniéndose el domicilio "

Esto sólo nos permite concluir, que la autoridad sí pudo conseguir el domicilio del señor Trejo Hernández para requerirle el pago, pero no así para notificarle respecto del inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera que se llevó a cabo en su contra

El artículo 136, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación establece respecto a las notificaciones que "También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al incurrir alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos".

Si bien es cierto que el domicilio en el que le fue requerido al quejoso el pago de los créditos fiscales no es el mismo que aparece en su cédula de Registro Federal de Contribuyentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debió haberle hecho el requerimiento mencionado en su domicilio fiscal, como lo establece el artículo 10, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Nacional observa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí tenía la manera de notificar en su domicilio fiscal al

señor Jorge Trejo Hernández, ya que al haberlo hecho por estrados, lo dejó en estado de indefensión, no estimando procedente este Organismo Nacional el argumento de que, toda vez que el quejoso realizó el pago requerido por la autoridad, se considera que es un acto consentido, ya que los artículos 124, fracción IV, y 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señalan las causas por las cuales se da por consentido el acto, fundamentos legales en los que no se contempla el pago del deudor, su inconformidad se manifestó además en la previa interposición de su queja ante este Organismo Nacional. Con este argumento, tendríamos que considerar que los pagos realizados por los contribuyentes, al ser estimados actos consentidos, no involucran en ningún caso violaciones a Derechos Humanos, lo cual es incongruente, pues el tener por consentido un acto fiscal o administrativo, no supone en ningún caso que el mismo se haya realizado con respeto a los Derechos Humanos

Para este Organismo Nacional, las notificaciones por estrados no deben constituir una actuación discrecional de la que la autoridad hace uso obsequioso para pretender dejar cubierta la garantía de audiencia que constitucionalmente debe ser respetada al gobernado, no se trata de una figura jurídica que persiga la comodidad de los servidores públicos, sino de la última posibilidad que debe agotar la autoridad para lograr una ubicación cierta y determinada del ciudadano, a efecto de notificarle correctamente los actos del poder público, que puedan afectarle y tenga posibilidad de defenderse, agotadas todas las diligencias que permitan su localización y ésta no fuere posible, entonces procederá notificarle por estrados por vía de excepción, hecho que no se ha cumplido en el presente caso, si consideramos que la autoridad tenía conocimiento, dentro de su estructura administrativa, del domicilio del quejoso

Por otra parte, mientras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizaba sus investigaciones, se acumulaban intereses al quejoso, el cual no se encontraba en aptitud de defenderse debido a que desconocía la existencia del procedimiento, aun cuando la cuantía del crédito fiscal no es alta, para esta Comisión Nacional esto no resulta relevante, puesto que el hecho violatorio estriba en el procedimiento que generó perjuicios al agraviado, no en el monto del crédito fiscal, que si bien en este caso no fue de gran consideración, el mismo procedimiento podría estarse aplicando en casos de cuantías más relevantes.

c) También se destaca que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes de elaborar la presente Reco-

mendación, intentó lograr una respuesta positiva a la propuesta de conciliación que formuló a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 118 del Reglamento Interno de la propia Comisión y sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por considerar que al quejoso no se le dejó en estado de indefensión al notificarle por estrados.

La anterior argumentación fue fundada en el artículo 121 de la Ley Aduanera, que a la letra dice

Artículo 121. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente, para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente; salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Como se observa de la lectura del párrafo anterior no se desprende que se dio el supuesto para que, en su caso, resultara procedente el notificar por estrados al señor Trejo Hernández, en virtud de que la propia autoridad hacendaria tenía registrado el domicilio fiscal del quejoso desde el 26 de noviembre de 1991, ya que la cédula de Registro Federal de Contribuyentes tiene como clave el R.F.C. TEHJ-530427NM9, mismo que aparece en el acta de requerimiento de pago y embargo del 17 de marzo de 1995, que le fue formulada al propio quejoso.

Para esta Comisión Nacional es evidente que se dejó al señor Trejo Hernández en una situación totalmente injusta e inequitativa y que las autoridades que conocieron de la presente queja pretenden justificarse legítimamente en preceptos que conllevan una interpretación lesiva para los ciudadanos, ya que no se cuestiona por esta Comisión Nacional la procedencia o no del crédito fiscal, sino el haber notificado por estrados el procedimiento y la conclusión del mismo, así como la dilación en su juicio, no obstante que la autoridad fiscal tenía elementos para notificarle en su domicilio al quejoso. Es injusto e inequitativo porque después de un año cuatro meses, se le crea al quejoso de un crédito fiscal, en donde no tuvo oportunidad de defenderse ni de ser escuchado, es decir, se vio vulnerado su derecho de audiencia y de defensa. La referida notificación por estrados que pretende justificar la autoridad hacendaria, implicaría que el señor Trejo Hernández, desde el embargo de la mercancía, tendría que acudir diariamente a las oficinas de la Administración Local a ver los estrados, para enterarse si le notificaron o no, circunstancia que demora diez meses a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda.

Tales facultades discrecionales que pretende arrogarse la autoridad, no existen, pues solo en el caso de no contar con el domicilio fiscal procede en una justa equitativa y legal interpretación notificar por estrados, como sería el supuesto de personas en tránsito, que no es el caso en esta queja.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación de la autoridad, en el presente caso se ubica en los supuestos previstos por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en responsabilidad.

Así, el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que una vez concluida la investigación, se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, por lo que procede formular, en su caso, una Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Procurador Fiscal de la Federación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la Ley, se inicie a la brevedad un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, por la dilación en que incurrieron al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera diez meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera.

SEGUNDA. Instruya a la autoridad competente a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra del servidor público que ordenó que se notificara al señor Jorge Trejo Hernández, tanto el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso es contribu-

yente desde 1991 y la dependencia cuenta, por lo tanto, con su domicilio fiscal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 13/96

Síntesis: La Recomendación 13/96, expedida el 28 de febrero de 1996, se dirigió al licenciado César Camacho Quiroz, Gobernador del Estado de México, y al licenciado Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos inició y acumuló los expedientes CNDH 121/95 MEX/807 y CNDH 122/95/MEX/913, en virtud de la queja interpuesta por la señora María Jesús Reyes Albarrán y por diversas notas periodísticas, en las que se señaló que los agraviados, presuntos miembros del EZLN, manifestaron haber sido lesionados y torturados durante su detención, efectuada el 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Cacalomacán, Estado de México.

La CNDH acreditó que los agraviados fueron detenidos durante un operativo efectuado en Cacalomacán, Estado de México, en el que se suscitó un tiroteo que duró aproximadamente tres horas, donde fueron lesionados y muertos tanto agentes policíacos como varios de los agraviados. Se acreditó igualmente que los detenidos fueron trasladados a la Agencia Central del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, cuya titular ordenó que todos fueran ingresados a los separos de la Policía Judicial, no obstante que, con toda oportunidad, recibió los certificados médicos suscritos por peritos de esa misma institución, en los que se señalaba que tres de los detenidos eran menores de edad. Se dio intervención al agente del Ministerio Público Federal, el cual acordó dos días después de la detención la libertad con las reservas de ley de los menores que se encontraban privados de ella. De lo anterior, se desprende que ambos representantes sociales transgredieron la Ley para Menores del Estado de México y la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, aplicable en materia federal, dispositivos que señalan un término estricto para poner a los menores detenidos a disposición de la autoridad competente.

Por otra parte, se acreditó que el señor Gerardo López López fue lesionado con tres impactos de arma de fuego durante su detención; no obstante, el agente del Ministerio Público ordenó su ingreso a los separos sin que el lesionado fuera trasladado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, toda vez que sus lesiones fueron clasificadas como aquellas que si ponen en peligro la vida.

De igual manera, se determinó pericialmente que las lesiones que presentaron algunos de los detenidos no eran compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento, sino que eran características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

Respecto de la tortura que afirmaron los agraviados haber sido objeto, se advirtió que la Procuraduría General de la República se encontraba ya integrando la averiguación previa número

8942, FE/SPLF/95, como consecuencia de la vista que le dio al Ministerio Público Federal el Juez Primero de Distrito en el Estado de México.

Se recomendó al Gobernador del Estado de México que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que incurrió en violación de los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se investigaran las fallos en que pudieron haber incurrido los agentes policíacos que intervinieron en el operativo, dándose vista en su caso, al agente del Ministerio Público competente.

Al Procurador General de la República se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la violación a los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se integre conforme a Derecho la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, ejercitándose, en su caso, la acción penal correspondiente.

México, D.F., 28 de febrero de 1996

Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González

A) Lic. César Camacho Quiroz,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Mex.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo .02, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10., 30., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/95/MEX/807 y CNDH/122/95/MEX/913, relacionados con el caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia

Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, y vistos los siguientes.

L HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 13 de febrero de 1995, recibió el escrito de queja presentado por la señora María de Jesús Reyes Albarrán, por hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo, el señor Joaquín Guadarrama Ayala, así como de los señores Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo, la queja se radicó en el expediente CNDH/121/95/MEX/807

Asimismo, con fecha 16 de febrero de 1995 y con motivo de las publicaciones en los periódicos *La Jornada* y *Excelsior* de los días 12, 13 y 16 del mismo mes, respecto del reportaje de los corresponsales Rafael Medina, Juan Manuel Venegas y otros, este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913

Yoda vez que los hechos que dieron origen a ambos expedientes de queja son en esencia los mismos, con fecha 27 de marzo de 1995 se acordó la acumulación del expediente CNDH/122/95/MEX/913 a expediente CNDH/121/95/MEX/807

B. Respecto de la queja presentada por la señora María de Jesús Reyes Albarrán, ésta manifestó que debido a los hechos violentos ocurridos el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, su esposo, el señor Joaquín Guadarrama Ayala, así como los señores Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juan Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal y trasladados a la ciudad de México.

Con relación a la queja que se radicó de oficio, los corresponsales mencionados señalaron que los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez fueron detenidos el 9 de febrero de 1995, como resultado de un operativo realizado por elementos de la Procuraduría General de la República y policías del Estado de México. En las notas periodísticas se indicó que los agraviados manifestaron haber sido lesionados y tomados durante su detención.

C. En el procedimiento de la integración de ambos expedientes, se giraron los siguientes oficios:

i) El oficio 4339, de fecha 16 de febrero de 1995, al licenciado César Camacho Quiroz, en ese entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en donde se precisaran los números y nombres de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que, en su caso, hubiesen intervenido en el operativo en que fueron detenidos los agraviados, así como copia de los partes informativos que éstos rindieron respecto de dicho operativo.

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio SGG/70/95, firmado por el entonces Secretario General de Gobierno, al que anexó el oficio 202-035-UAJ-1333/95, firmado por el coronel y licenciado Alfredo Valdez Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quien rindió el informe solicitado y acompañó copia simple del parte informativo que emitió el capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector Operativo Regional del Valle de Toluca, sobre los hechos acaecidos el 9 de febrero de 1995.

ii) El oficio 4482, del 17 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole un infor-

me sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias en que se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995, la forma en que fueron detenidos los agraviados; a disposición de qué autoridad quedaron; la manera en que resultó herido el señor Gerardo López López y su estado de salud. De igual forma, se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos, de la declaración preparatoria de los inculcados; del auto de término constitucional y de los certificados médicos expedidos a los agraviados, tanto por los médicos legistas de la Procuraduría como los practicados a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte.

El 23 de febrero de 1995 se recibió el oficio 950/95 D G S., suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, mediante el cual anexó únicamente copia certificada de la averiguación previa 1157/D/95. Sin embargo, con la finalidad de completar la información, este Organismo Nacional solicitó de nueva cuenta a la referida Directora General, mediante el oficio 6545, del 6 de marzo de 1995, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibiendo el oficio 1271/95 D G S., en donde se asentó que lo solicitado se encontraba contenido en la averiguación previa de referencia.

iii) El oficio 4808, del 21 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le fue solicitado un informe sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias como se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995, la forma en que fueron detenidos los agraviados, a disposición de qué autoridad quedaron; la manera en que resultó herido el señor Gerardo López López y su estado de salud. También se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos, en donde constaran los certificados médicos expedidos a los agraviados y el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial que ejecutaron la orden de cateo en el domicilio ubicado en la calle de Emiliano Zapata Núm. 101, colonia La Joya, perteneciente a la delegación de Cacalomacán, Municipio de Toluca, Estado de México.

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio PGJ/211/01/033/95, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en virtud del cual rindió el informe requerido y anexó copia de la indagatoria TOL/AC/1/872/95.

Posteriormente, con objeto de completar la información solicitada, a través del oficio 6546, del 6 de marzo de 1995, se pidió al mismo servidor público el parte informativo de los diversos grupos de agentes de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo de Cacalomacán, así como también que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron trasladados los agraviados de la ciudad de Toluca al Distrito Federal, remitiendo dicho informe mediante el oficio PGI/211031/049/95.

17) El oficio 5364, del 24 de febrero de 1995, enviado al licenciado Juan Manuel Antequa Martínez, Director del Reclusorio Preventivo Norte, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de los certificados médicos que se extendieron al ingreso de los agraviados a ese Centro

El 1 y 2 de marzo de 1995 se recibieron dos oficios, uno sin número y otro con el 147/95, signados por los licenciados Juan Manuel Antequa Martínez y Rosa Evangelina Cardozo Martínez, directores del Reclusorio Preventivo Varonil y Femenil Norte del Distrito Federal, respectivamente, mediante los cuales rindieron y anexaron la información solicitada.

18) El oficio 17845, del 21 de junio de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole copia certificada de la averiguación previa que esa institución inició con motivo de la denuncia que hizo el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en el proceso 30/95, a fin de que el Ministerio Público Federal investigara los actos de tortura de que probablemente fueron objeto los agraviados al momento de su detención, según lo manifestado por éstos en las diligencias del 23 y 24 de mayo del año en curso.

El 6 de noviembre de 1995 se recibió el oficio 6211/95 D G S., firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa 8942/FESPLE/95

19) El oficio 19451, del 4 de julio de 1995, enviado al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja y, en especial, respecto de la participación de elementos del Centro

de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación en el operativo del 9 de febrero de 1995

El 26 de julio de 1995 se recibió el oficio SG/447/95, signado por el licenciado Alejandro Alegre Rabiela, a través del cual proporcionó la información requerida

20) El oficio 24901, del 21 de agosto de 1995, dirigido a la licenciada María Estela Vega Arana, Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, solicitándole copia certificada del expediente que se inició con motivo del procedimiento administrativo instaurado a Gonzalo Sánchez Navarrete, presunto integrante del EZLN.

El 28 de agosto de 1995 se recibió el oficio PCM/298/95, firmado por la licenciada María Estela Vega Arana, mediante el cual aportó la documentación solicitada

21) El oficio 25475, del 28 de agosto de 1995, enviado al licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre el posible traslado de los agraviados a las instalaciones del Campamento Militar Núm. 1, después de que fueron aprehendidos. Lo anterior, debido a la nota periodística publicada por el diario *La Jornada* el 4 de agosto de 1995, cuya corresponsal Gloria Pérez Meisidorá precisó que el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatistas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campamento Militar Núm. 1

El 14 de septiembre de 1995 se recibió el oficio DH-61818, signado por el licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, a través del cual rindió el informe solicitado.

D. Dada la naturaleza de la queja y por la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno realizar diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos.

22) El 11 de febrero de 1995, personal adscrito a este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en Jaime Nunó Núm. 1 para entrevistar y dar fe pública del estado físico de Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yessenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

De igual forma se procedió en la misma fecha, con Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, quienes se encontraban detenidos en el Reclusorio Preventivo Norte

ii) El 21 de febrero de 1995, el personal de esta Institución Nacional se trasladó al Hospital Juárez, Unidad Zacateneco, Distrito Federal, en donde entrevistó y examinó físicamente al señor Gerardo López López, quien narró la forma en que sucedieron los hechos el 9 del mes y año citados, en Cacalomacán, Estado de México. Al respecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente

iii) Los días 16 de febrero y 10 y 12 de marzo de 1995, abogados de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad en la ciudad de Toluca y en el poblado de Cacalomacán, para entrevistar a elementos de la Policía Judicial, de Seguridad Pública y Tránsito y a seis de los agraviados que quedaron en libertad, respecto de los hechos ocurridos el 9 de febrero de 1995, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

E. El 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del mismo año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron los dictámenes correspondientes sobre la integridad física de los agraviados

F. Del análisis de la documentación proporcionada por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, se desprende lo siguiente:

i) El capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector Operativo Regional del Valle de Toluca, informó el 9 de febrero de 1995 al coronel y licenciado Alfredo Valdez Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, que a las 18:00 horas recibió instrucciones para trasladarse al mando de 20 elementos al poblado de Cacalomacán, con objeto de brindar apoyo a autoridades federales para el cumplimiento de una orden de cateo, que al llegar al lugar mencionado, los moradores del domicilio a catear abrieron fuego contra ellos, prolongándose el tiroteo por más de dos horas, "habiéndose concluido aproximadamente a las 20:40 horas y siendo asegurados por agentes federales los ocupantes del inmueble, ignorándose el número y el nombre de ellos".

G. Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la averiguación previa TOL/AC/11872/95, se desprende lo siguiente:

i) El licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces titular de esa dependencia, manifestó en su informe que, quince elementos de la Policía Judicial se trasladaron al poblado de Cacalomacán, para ejecutar una orden de cateo, que al arribar a dicho lugar, los agentes de la Policía Judicial del Estado repelieron la agresión realizada con armas de fuego, provenientes del interior del inmueble que se pretendía catear, resultando muerto el agente judicial José Manuel Sánchez Hernández y herido otro, de nombre Mario Fidel Epifanio. Asimismo, el Procurador señaló que el tiroteo duró aproximadamente cuatro horas. En cuanto a la detención de los agraviados manifestó que no se podía determinar "quién o quiénes fueron los elementos que lograron *de facto* la detención de los agresores, ya que al lugar de los hechos arribaron en auxilio, miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Policía Judicial Federal, y desde luego elementos de nuestra corporación".

ii) El comandante Erik Arellano Valdez, subcomandante del Grupo de Patrullas de Toluca, en el informe del 17 de febrero de 1995 que rindió al licenciado Fernando A. Sandoval Acosta, Director de la Policía Judicial del Estado señaló que: "Al rendirse los ahora detenidos salieron del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos".

iii) El 9 de febrero de 1995, a las 21:00 horas, el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial Estatal, compareció ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, en la ciudad de Toluca, Estado de México, presentando en calidad de detenidos a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Casallo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Damián Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, refiriendo además que los dos agentes de la Policía Judicial estatal que resultaron lesionados durante el enfrentamiento fue-

ron trasladadas al Hospital "López Mateos" de la ciudad de Toluca

iv) En la misma fecha, la licenciada Pilar Mora Camarena acordó que se ingresara a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluso al señor Gerardo Lopez López, quien presentaba lesiones que ponían en peligro la vida

v) El mismo día, la licenciada Pilar Mora Camarena dio fe ministerial de lesiones y estado psicofísico de cada uno de los detenidos, en el sentido siguiente

En cuanto al señor Gerardo Lopez López, manifestó que se encontraba "con estado mental (sic) desorientado en tiempo y lugar, con probable edema cerebral posttraumático, presentando herida cortocontusa de 3.5 centímetros localizada en la región malar derecha, en pómulo izquierdo presenta excoriaciones por fricción de epistaxis por contusión de nariz, asimismo, presenta tres heridas por arma de fuego (bala), una de ellas con orificio de entrada y salida en el tercio proximal de antebrazo derecho la segunda de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha del tercio proximal, la tercera de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna del tercio medio de la pierna izquierda".

Respecto del señor Fernando Domínguez Paredes, señaló que "presenta dos heridas cortocontusas de tres centímetros cada una en región occipitoparietal izquierda, hematoma subcutáneo por contusión en ambas regiones maxilares, contusión y edema de ambos labios".

Por lo que se refiere al señor Joel Martínez González, la representante social dio fe de que se negó a ser fedatado y certificado en su estado físico

En cuanto al señor Gonzalo Sánchez Navarrete, señaló que "presenta herida cortante de dos centímetros en región supraciliar derecha, hematoma subcutáneo por contusión en región oculopalpebral derecha, contusión de nariz con epistaxis, equimosis por compresión de muñeca derecha".

Respecto de la señora Celia Martínez Guerrero, manifestó que "presenta equimosis por contusión en región frontal, con hematoma subcutáneo, contusión y edema de ambas regiones escapulares y en ambos codos, contusión de boca con edema y erosión de la mucosa de ambos lados".

Por cuanto hace a Brenda Rodríguez Acosta, expresó que presentaba "equimosis por contusión en región frontal izquierda, contusión de nariz con epistaxis, herida cortocontusa en mucosa vesibular labio superior y edema del labio inferior".

Asimismo, dio fe de las lesiones que presentaba la señora Patricia Jiménez Sánchez: "contusión y edema en tobillo derecho".

En cuanto a los señores Joaquín Guadarrama Ayala, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo y Ofelia Hernández Hernández, la licenciada Pilar Mora Camarena dio fe de que no presentaban huellas de lesiones físicas recientes al exterior

vii) El 9 de febrero de 1995, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal, certificaron que a la exploración física los siguientes detenidos presentaban las lesiones que se describen a continuación, clasificándolas a su vez:

Gerardo Lopez López:

Desorientado en tiempo y lugar con datos de edema cerebral posttraumático, herida cortocontusa de 3.5 centímetros en región parietal derecha, herida cortocontusa de 2.5 centímetros en región malar derecha, excoriaciones por fricción en pómulo izquierdo, epistaxis con contusión de nariz, herida por proyectil de arma de fuego (bala) con orificio de entrada y salida en tercio proximal de antebrazo derecho, herida por proyectil de arma de fuego de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha tercio proximal, herida por proyectil de arma de fuego de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna tercio medio de pierna izquierda

Lesiones que clasificaron como aquellas que: "1. Si ponen en peligro la vida 2. Si ameritan hospitalización. 3. Sanan después de quince días 4. Si dejan cicatriz visible en el rostro".

Fernando Domínguez Paredes "Dos heridas cortocontusas de tres centímetros cada una en región occipitoparietal izquierda, hematoma subcutáneo por contusión en ambas regiones maxilares, contusión y edema de ambos labios".

lesiones que clasificaron como aquellas que "1. No ponen en peligro la vida. 2. Si ameritan hospitalización. 3. Sanan en más de quince días. 4. No dejan cicatriz en rostro"

Gonzalo Sánchez Navarrete: "Henda cortante de dos centímetros en región supraciliar derecha, hematoma subcutáneo por contusión en región oculopalpebral derecha, contusión de nariz con epistaxis, equimosis por compresión en mucosa derecha. Edad clínica mayor de 16 años y menor de 18 años", lesiones que clasificaron como aquellas que "1. No ponen en peligro la vida. 2. No ameritan hospitalización. 3. Sanan antes de quince días. 4. Si dejan cicatriz en rostro"

Celia Martínez Guerrero: "Equimosis por contusión en región frontal, con hematoma subcutáneo, contusión y edema en ambas regiones malaras y ambas mejillas, escoriaciones por fricción en ambas regiones escapulares y en ambos codos, contusión de boca con edema", lesiones que los médicos legistas clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Brenda Rodríguez Acosta: "Equimosis por contusión en región frontal izquierda, contusión de nariz con epistaxis, herida cortocontusa en mucosa vestibular labio superior y edema del labio inferior", lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan antes de quince días.

Patricia Jiménez Sánchez "Contusión y edema en tobillo derecho", lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

Respecto a los señores Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Dámaso Sánchez Olivares, Yesenia Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, los médicos legistas certificaron que no presentaban lesiones al exterior, agregando que los tres últimos son menores de edad

Por último, ambos peritos médicos hicieron constar que el señor Joel Martínez González no permitió que se realizara la certificación correspondiente.

vii) El 9 de febrero de 1995, los detenidos rindieron su declaración ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público, con excepción de Gerardo López López, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González. En esencia, cada uno manifestó con respecto a los hechos de Cacaloniacán, Estado de México lo siguiente.

El señor Fernando Domínguez Paredes declaró que el día de hoy se dieron cuenta que la policía llegó hasta la casa, por lo que el emiteinte les dio la orden a todos que tomaran las armas y dispararan contra la policía para que no se dejaran agarrar y no los dejaran acercar y así lo hicieron, el emiteinte comenzó a disparar contra la policía con la pistola tipo revólver, pero fueron sometidos y detenidos".

Por su parte, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó tener 18 años de edad y que, "... las lesiones que presento se las causó porque se cayó cuando se trató de darse a la fuga al ser descubiertos el día de hoy" (sic)

La señora Ofelia Hernández Hernández señaló que

[...] Siendo aproximadamente las seis o siete de la tarde me encontraba en la cocina de la casa, y estábamos todos en la casa, y llegaron dos carros con policías que dijeron serlo y querían entrar sin que sepa por qué, pero mis compañeros no querían salir y se quedaron adentro, y los policías empezaron a disparar pero no se por qué, ya que sólo escuché los disparos, y mis compañeros sacaron armas de un cuarto de la casa con las que empezaron a disparar, y que estuvieron disparando como una media hora, y de repente estaban en un cuarto cerca de intendencia cuando de repente un policía, que no lo vi bien, me golpeo en la cabeza, en la parte de atrás, con una pistola de la que no sé cómo sea y, ya después me trajeron para acá con todos mis compañeros (sic)

Brenda Rodríguez Acosta declaró que,

[...] Llegaron varios policías y escuché que balaceaban la casa, y la de la voz tomo un arma corta de nueve milímetros la cual se encontraba sobre la mesa del comedor que todos los demás sujetos que se encontraban en la casa empezaron a disparar en contra de los policías que llegaron a la casa, y que posteriormente a la balacera entraron varios policías y aseguraron a la declarante

La señora Celia Martínez Guerrero expresó que:

[...] El día de hoy, nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (sic), en la tarde, como a las 18:00 horas, llegó una patrulla, y Fernando se espantó y dijo que tenían que deten-

verse y empezaron a disparar las metralletas, que la docente le ayudaba a Fernando, pero después de un rato Fernando dijo que se rendían, que entonces entró la policía y empezó a aventar como humos

El señor Damaso Sánchez Olivares declaró que en compañía del señor Joaquín Guadarrama se dirigía a su domicilio, cuando los pararon unos soldados que les dijeron que no se movieran porque los mataban, por lo que ambos levantaron las manos y los detuvieron trasladándolos a las oficinas de la Procuraduría del Estado

Juana Segundo Castillo expresó que cuando salió al baño a la milpa unos sujetos armados la detuvieron impidiéndole que conocía a los individuos con los que hubo el enfrentamiento, motivo por el que la trasladaron a la Procuraduría del Estado.

Por su parte, Joaquín Guadarrama declaró que, siendo aproximadamente las 20, 30 horas del día de los hechos, caminaba por una finca cuando escuchó balazos, y que fue detenido por agentes de la Policía Judicial

viii) El 9 de febrero de 1995, el señor Luis Hernández Carrillo, servidor público adscrito al Grupo Especial de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en la ciudad de Toluca, declaró que:

1) Siendo aproximadamente las veintidós horas les indicaron acudir a prestar un auxilio al poblado de Cacalomacán, Estado de México... que al llegar a una casa de una planta de concreto, la cual ya estaba rodeada por varios elementos de la policía, el declarante y otros tres elementos entraron forzando la puerta, la cual es de madera, y que al entrar se percató de que adentro había cinco personas desconocidas, entre ellas dos hombres y tres mujeres, de entre dieciocho a veinticinco años, sin percatarse de sus características físicas en virtud de que estaba oscuro dentro de la casa, que entraron con la intención de asegurar a dichas personas, ya que ésa era la indicación que llevaban, y que de pronto se escuchó una detonación, al parecer de escopeta, y al momento el de la voz sintió dolor en la mano izquierda y también en el párpado del lado izquierdo, que sus compañeros aseguraron a las personas que se encontraban en el interior que antes ha mencionado, y que el de la voz no vio que

haya habido más personas, ya que, como lo ha dicho, en ese momento estaba oscuro y porque estaba lesionado, posteriormente salieron de dicha casa con sus compañeros y se dirigieron a una camioneta de la corporación y a bordo de dicha camioneta estaban más personas aseguradas, posteriormente el declarante subió a la ambulancia

ix) El 10 de febrero de 1995, sin precisar la hora, la licenciada Pilar Mora Camarena hizo constar que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar del Distrito Federal

x) En la misma fecha, la licenciada Pilar Mora Camarena determinó remitir original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México, para que se avocara al conocimiento de los hechos, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, y en el Hospital Central Militar al señor Gerardo López López

H. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de febrero de 1995, a las 04:00 horas, la licenciada Blanca García Padilla, agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Subdelegación Metropolitana Zona Centro de la Procuraduría General de la República, tuvo por recibida la averiguación previa TOL/ACI/872/95, que se integró en contra de los detenidos, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa; acopio y portación de armas de fuego para el uso reservado del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; homicidio calificado y lo que resulte, dejando a su disposición a los inculcados en el interior de "las galeras" de la Policía Judicial Federal, con excepción del señor Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar.

ii) El 10 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Francisco Javier Hernández

Rodríguez, declaró el señor Fernando Domínguez Paredes que

[..] Al momento de su detención se suscitó [un enfrentamiento] con elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes llegaron sorpresivamente a la casa de seguridad y que, al percatarse el declarante de su llegada, les ordenó a las otras siete personas que tenía bajo su mando que [se] prepararan para no dejarlos entrar y fue entonces cuando ocurrieron diversos disparos [sic] que se estacionaron frente al domicilio, que recuerda que en esos momentos Patricia Jiménez, Ofelia Hernández, Yolanda o Brenda Rodríguez y el emittente, cada uno tomaron una metralleta Sten, mientras que Gonzalo Sánchez Navarrete y Gerardo López López agarraron cada uno una metralleta larga marca MP-40, que la escopeta calibre 12 la agarró Joel Martínez, y Celia Martínez tomó una metralleta corta calibre 223, que por lo que respecta a Damaso Sánchez Olivares, Yesenia Bernal Segundo, Juana Segundo Castillo, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, al tenerlos a la vista, manifiesta que no los conoce, ya que nunca antes los había visto y que dichas personas no pertenecen al movimiento armado [sic]

iii) El señor Gerardo López López, al rendir su declaración ministerial el 10 de febrero de 1995, declaró que

[..] El día de ayer aproximadamente como a las 18:30 treinta horas, al encontrarme leyendo un libro de primaria, se dio cuenta que llegaron varias patrullas y rodearon la casa, y les dijeron que salieran de la casa, a lo que sus compañeros, su hermano Fernando y el propio declarante no quisieron y determinaron, de común acuerdo, enfrentarse a tiros con los policías, por tal motivo el declarante tomó una metralleta calibre nueve milímetros y se dirigió hacia una ventana para enfrentarse a tiros con la policía, pero que no pudo disparar debido a que le entró gas lacrimógeno en los ojos, por lo que se uró a suelo, que el tiroteo duró aproximadamente dos horas, hasta que sintió que le habían pegado un balazo en la pierna derecha a la altura de la rodilla, y posteriormente fue detenido y trasladado a este hospital.

iv) El 10 de febrero de 1995, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó ante el Ministerio Público Federal tener 17 años de edad, y ratificó su declaración rendida ante el representante social del fuero común

v) En la misma fecha, el señor Joel Martínez González declaró ante el Ministerio Público Federal que:

[] Con respecto a su detención que fue el día de ayer en la casa de Fernando, se encontraba el de la voz costiendo piel, cuando escucharon el ruido de varios carros, y que Fernando les dijo: "agarre cada quien un arma" y Fernando le dio una escopeta de dos tiros, pero la cambió por una pistola 22 Ruger, primero se puso en una ventana pero que se retiró de ella debido al gas lacrimógeno y se metió abajo de un sillón, y que Fernando les dio instrucciones de que si les tiraban, abieran fuego en contra de las personas que llegaron a la casa de Fernando, que antes de irse de la ventana hizo como ocho disparos hacia afuera, en contra de las personas que llegaron en los coches pero que no podía ver bien porque era de noche, que Fernando dijo que se rindieran, que ya no siguieran disparando, y acto seguido salieron a la calle y fueron detenidos.

vi) El mismo día rindió su declaración ministerial la señora Celia Martínez Guerrero, quien declaró lo siguiente:

[] Que el 9 de febrero del año en curso, y al llegar una patrulla de policías, Fernando Domínguez Paredes les indicó a los que nos encontramos en la casa como lo era, Patricia, Ofelia, Gerardo, Gonzalo y Joel Martínez, que disparararnos, ya que antes de esto les habían entregado a cada quien un arma de fuego larga y a la declarante un arma chica, con la que comence también a disparar en contra de los policías, durante aproximadamente dos horas que duró [sic] el tiroteo y, posteriormente, Fernando nos indicó que nos rindiéramos por lo que todos tiramos las armas al piso, y asimismo desca manifestar la deponente que las personas que también fueron aseguradas y que conoce de vista a Yesenia, Joaquín Guadarrama Ayala, Damaso Sánchez Olivares, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, los conoce de vista porque viven en el mismo poblado de donde yo soy porque hayan sido detenidas.

vii) El 10 de febrero de 1995, la señora Ofelia Hernández Hernández rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestando que

(| El día de ayer 9 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 18:30 horas llegó al domicilio una patrulla quienes llegaron a tocar la puerta, y como no hubo contestación, entonces Fernando sacó armas de fuego largas reparándoselas a Patricia, Gerardo, Gonzalo, Celia y Yolanda y a la de la voz le entregó un arma de fuego pequeña, y fue entonces cuando Fernando Domínguez ordenó que disparara en contra de los policías pero a la de la voz le dio miedo y tiró el arma, y su esposo Gerardo López López tampoco disparó el arma, a que se tiraron al piso

viii) El 10 de febrero de 1995 a las 17:50 horas el menor Israel Valdez González declaró ante el representante social federal que, el día de los hechos, al dirigirse junto con su amigo Pedro Solís Roque a sus respectivos domicilios, escucharon una serie de balazos, y que cuando pretendían introducirse a sus casas, unos policías "al parecer vestidos de verde" (sic), los detuvieron

ix) En la misma fecha, a las 20:25 horas, el menor Pedro Tomás Solís Roque, al rendir su declaración ministerial, declaró que, como a las 18:30 horas del día de los hechos, salió de la escuela en compañía de su amigo Israel Valdez González, dirigiéndose ambos al domicilio de Israel, cuando los interceptaron unos señores vestidos de rojo y otros de verde, quienes de spues de revisarlos los subieron a un carro blanco para trasladarlos a Toluca

x) El mismo día, a las 16:00 horas la menor Yesenia Bernal Segundo negó ante el Ministerio Público Federal las imputaciones que se le hacen, toda vez que, según dijo, no participa en algún movimiento "subversivo", ni pertenece a partido político alguno. Con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, declaró que como a las 20:30 horas al salir en compañía de su tía al baño, vieron que se dirigían hacia ellas varios policías, quienes las detuvieron sin explicación alguna

xi) El 10 de febrero de 1995, a las 05:30 horas el médico legista de la Procuraduría General de la República, doctor Alejandro F. Benítez Herrera, certificó las siguientes lesiones

1) Brenda Rodríguez Acosta, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González presentan lesiones de las que, por su propia naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

2) Fernando Domínguez Parades y Celia Martínez Guerrero presentan lesiones de las que, por su propia naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días

3) Ofelia Hernández Hernández, Joaquín Guadarrama Ayala, Damián Sánchez Olivares, Patricia Jiménez Sánchez, Juana Segundo Castillo Yesenia Verónica Bernal Segundo Pedro Tomás Solís Roque, Ismel Valdez González no presentan huellas de lesiones externas recientes en el momento de su examen médico legal

4) Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios y por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de doce años y menor de catorce

5) Yesenia Verónica Bernal Segundo, por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios y por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de catorce años y menor de 16 años.

6) Gonzalo Sánchez Navarrete, por su desarrollo somático general, el desarrollo de caracteres sexuales secundarios, por las características de su dentición, su edad clínica probable es mayor de 18 años

xii) El 10 de febrero de 1995, a las 14:00 horas, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República Jorge Arriola Villanueva y J. Francisco García Arriano, se constituyeron en el cubículo de Psiquiatría del Hospital Central Militar y certificaron que a la exploración física el señor Gerardo López López presentó una herida por contusión de dos centímetros, situada en región parietal izquierda; otra herida por contusión de dos centímetros, situada en región parieto-occipital derecha, una herida por contusión de dos centímetros, situada en región occipital inmediatamente a la izquierda de la línea media.

una herida por contusión de dos centímetros, situada en región malar derecha (todas estas heridas interesan hasta tejido subcutáneo); una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de cinco por tres milímetros con escara periférica de dos milímetros de predominio externo, situada en la cara posterior del antebrazo derecho a seis centímetros por abajo del codo y a dos centímetros a la derecha de la línea media posterior eje del miembro, con orificio de salida de forma oval de cinco por cuatro milímetros, situado en la cara interna del mismo antebrazo a cinco centímetros por abajo del codo y a cuatro centímetros a la izquierda de la línea media posterior eje del miembro, al parecer únicamente lesiona piel, tejido subcutáneo y planos musculares; una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de cuatro por tres milímetros con escara periférica de un milímetro, situada en la cara anterior de la pierna izquierda a un centímetro a la izquierda de la línea media anterior eje del miembro y a 38 centímetros del plano de sustentación, no apreciándose las características del orificio de salida porque al parecer se incluyó en una herida quirúrgica a cuatro centímetros, suturada con cuatro puntos de *nylon* situada en la cara interna de la misma pierna a seis centímetros a la derecha de la línea media anterior eje del miembro y a 25 centímetros del plano de sustentación. Dicho proyectil, al parecer, lesiona únicamente piel, tejido subcutáneo y planos musculares, otra herida por proyectil de arma de fuego, según expediente clínico, situada en pierna derecha, misma que produjo fractura comminuta expuesta no desplazada de tibia derecha en su tercio proximal, lo cual se corrobora al revisar las radiografías de esa región, no siendo posible observar tal herida debido a la férula y vendaje que presentaba; equimosis bipalpebral bilateral de coloración violácea y edema subyacente, así como puntillero hemorrágico subconjuntival en ambos ojos, equimosis en mucosa del labio superior a la derecha de la línea media de color violáceo de un centímetro de diámetro; escoriaciones en las siguientes regiones, retroauricular derecha de 20 por quince milímetros, malar derecha de forma lineal de 25 milímetros, frontal sobre la línea media de 30 por tres milímetros, dorso de nariz de diez milímetros, malar izquierda de 20 por quince milímetros, infraorbitaria izquierda de 30 por quince milímetros, mejilla izquierda lineal de diez milímetros, mejilla izquierda de dos milímetros y mejilla izquierda de quince por cinco milímetros. Todas las lesiones antes descritas, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República las clasificaron como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días

xiii) El 11 de febrero de 1995, el subdelegado metropolitano en la Zona Centro y agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, ejerció acción penal en contra de Fernando Domínguez Parodes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez y Gerardo López López, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa; homicidio calificado; lesiones calificadas; acopio, almacenamiento, posesión y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; fabricación de armas de fuego y explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración, consignando la averiguación previa 1157/D/95 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Preventivo Norte, lugar en donde quedaron en calidad de detenidos los inculpados, excepto el señor Gerardo López López, quien quedó a disposición del juez del conocimiento en el quinto piso del cubículo de psiquiatría del Hospital Central Militar

Asimismo, el representante social federal acordó, en la misma fecha, decretar la libertad con las reservas de ley de Dámaso Sánchez Olivares, Juana Segundo Castillo, Joaquín Guadarrama Ayala y los menores de edad Israel Valdez González, Pedro Tomás Solís Roque y Yesenia Bernal Segundo, para lo cual ordenó que se girara el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial Federal

xiv) El 11 de febrero de 1995, a las 16.25 horas, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, se recibieron las actuaciones de la indagatoria 1157/D/95 y se dejó a su disposición a los inculpados en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a excepción de Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar

xv) El 12 de febrero de 1995, a las 10:00 horas, la señora Ofelia Hernández Hernández rindió su declaración preparatoria, manifestando, entre otras cosas que, cuando " Fernando les dijo que se iban a rendir y que salieran y se entregaron con la policía, que primero agarraron al señor Fernando y se lo llevaron y lo golpearon, y que también a Gonzalo y a otro que no sabe como se llama, después también agarraron a Celia y a otra muchacha que no sabe cómo se llama, y después agarraron a su esposo, al que agarró la policía y al tenerlo sujetado le dispararon a su pie, y después agarraron a la inculpada junto con Patricia.

xvi) En la misma fecha, a las 10:05 horas, Gonzalo Sánchez Navarrete manifestó ante la autoridad judicial, en su declaración preparatoria, haber nacido el 21 de diciembre de 1977.

Por lo que hace a la información que proporcionó la Procuraduría General de la República sobre la denuncia formulada, el 24 de mayo de 1995, por el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en atención a las manifestaciones que hicieron los procesados, en el sentido de que al momento de su detención fueron maltratados y torturados, se desprende lo siguiente.

— El 8 de agosto de 1995 a través del oficio SAP/CA/167/95, el licenciado Fidencio Rodríguez Gómez, Coordinador de Asesores del Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República giró instrucciones al licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

— El 30 de octubre de 1995, el licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, acordó iniciar la averiguación previa 8942/FESPLE/95 por el delito de tortura, ordenando la práctica de cuantas diligencias fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

I. Del informe rendido por el Director del Reclusorio Preventivo Varónal Norte y de la documentación proporcionada por dicho servidor público, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995, a las 17:00 horas, ingresaron al mencionado Centro los señores Fernando Domínguez Paredes, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete.

ii) El mismo día, de las 16:20 a las 16:30 horas, el médico legista del Reclusorio Preventivo Norte, doctor José Rafael Guzmán Morales, certificó las lesiones que presentaban los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González, clasificándolas en los tres casos como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

J. Del informe rendido por la Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, así como de la documentación proporcionada, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995, a las 16:25 horas, ingresaron al mencionado Centro Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez.

ii) El mismo día, entre las 16:35 y las 17:15 horas, el médico legista del Reclusorio Preventivo Norte, doctor Rodolfo Sánchez Collin, certificó las lesiones que presentaban Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, lesiones que en los cuatro casos clasificó como aquellas que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

K. De las diligencias practicadas por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de la información recibida, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1995 se entrevistó, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a los señores Fernando Domínguez Paredes, Joel Martínez González, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero y Patricia Jiménez Sánchez, quienes manifestaron fundamentalmente que, el 9 de febrero de 1995, como a las 19:00 horas, ellos y Gerardo López López se encontraban en la casa que se ubica en privada Emuliano Zapata Núm. 101, Cacalomaacán, Toluca, Estado de México, cuando llegaron "muchos policías" y les pidieron que salieran y se rindieran pues la casa se encontraba rodeada, pero que Fernando Domínguez Paredes les dio un arma a cada uno e inmediatamente se inició el tiroteo, el cual duró aproximadamente dos horas; también señalaron que los policías les lanzaban bombas molotov y gases lacrimógenos, y que Fernando, al ver que no podían huir decidió que se rindieran, que "al ir saliendo de la casa, los policías los golpearon con puños, pies y armas, durante aproximadamente cinco minutos", sin poder reconocer a sus agresores, que al subirlos a los vehículos les quitaron los zapatos y les vendaron los ojos, trasladándolos a un lugar donde los golpearon un "poquito" y donde permanecieron aproximadamente hasta las 24:00 horas, para luego llevarlos a otro lugar "que suponían era el Campo Militar Núm. 1, porque al jefe de las personas que los detuvieron le decían comandante y se oían como explosiones", que en ese lugar los tenían con los ojos vendados, les tomaron

fotografías y huellas dactilares, los interrogaron y los declararon, haciéndolos firmar sus declaraciones sin leerlas y "con los ojos vendados". Por último, señalaron que en ningún momento recibieron atención médica. Por su parte, Gonzalo Sánchez Navarrete dijo tener 17 años de edad.

ii) El 21 de febrero de 1995 se entrevistó al señor Gerardo López López, en la cama 256, área aislada, del Hospital Juárez de México Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, quien expresó que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 o 18:30 horas, unos agentes de la Policía Judicial Federal les gritaron que tenían rodeada la casa y que se entregaran, que todos los que estaban adentro decidieron no hacerlo, por lo que cuando los elementos de la Policía Judicial Federal y otras corporaciones abrieron fuego, ellos respondieron de la misma forma hasta que, después de hora y media, un compañero gritó que dejaran de disparar y se rindieran; que cuando los agentes de la Policía Judicial Federal entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos de bala, uno en el antebrazo derecho, otro en la rodilla derecha y otro en la pierna izquierda, sin poder precisar la identidad de su agresor; que los sacaron de la casa arrastrando y golpeándolos en diversas partes del cuerpo; que después de un rato les vendaron los ojos y los subieron, presumiblemente a un vehículo tipo microbús, que en una cárcel de Toluca únicamente le vendaron la rodilla y fue hasta el Hospital Militar, el 10 de febrero de 1995 a las 03:00 horas, cuando recibió atención médica y rindió su declaración ministerial.

iii) El 8 de marzo de 1995, un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen respecto del señor Gerardo López López, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

- 1) De acuerdo a la descripción de las certificaciones así como del expediente clínico, Gerardo López López presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego. 4) Por las características observadas en las radiografías y descritas en el expediente de la fractura de la tibia derecha, podemos afirmar que dicho lesionado no se podía sostener por sí mismo y la deambulación se hizo muy difícil y, por ende, para llevarla a cabo debió de haber sido ayudado. 5) Las heridas descritas por contusión en cráneo corresponden a las producidas por objetos romos, las cuales por su localización fueron pro-

ducidas en forma sucesiva y en diferentes tiempos. 6) Tanto las equimosis como las escoriaciones también tienen relación con las producidas con objetos romos... o al tener contacto con una superficie dura que actuó en forma tangencial o perpendicular a la piel en forma respectiva. 7). Por su localización, tipo, características y número de las lesiones descritas en este paciente, fueron producidas en forma intencional. 9) Se desprende de la certificación de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que no se le brindó la atención médica inmediata al lesionado a pesar de la supuesta gravedad en que se encontraba desde el momento de la detención... 11) Existe una diferencia en la descripción de las lesiones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y por la Procuraduría General de la República. 12) El diagnóstico de edema cerebral postraumático, referido por los médicos de la Procuraduría del Estado de México, indicaba por sí solo un tratamiento urgente en medio intrahospitalario, ya que se fundamenta que en ese momento sí estaba en peligro su vida. 13) Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación correspondiente es de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días aumentando hospitalización. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable. 14) Con relación a la fractura descrita en la tibia derecha por sus características, localización y tipo, deberá esperarse hasta que sane, con la finalidad de descartar como secuela una disminución, perturbación o incapacidad parcial permanente para la deambulación.

iv) El 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del citado año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron los dictámenes correspondientes. Del dictamen de fecha 16 de marzo de 1995 destacan las siguientes conclusiones:

- 25) Con base en el tipo de lesiones, características, multiplicidad, localización y extensión se establece una relación causa-efecto con un evento traumático e inferidas de forma intencional. 26) A su vez fueron producidas durante y posteriores al momento de la detención, pudien-

do ser compatibles. en algunos de ellos, con un posible exceso en el empleo de la fuerza pública y sin relación con maniobras para someter a las víctimas

Asimismo, del dictamen del 15 de mayo de 1995, resulta conveniente transcribir las siguientes conclusiones:

Primera: Se establece que las lesiones descritas en los certificados correspondientes a Fernando Domínguez Paredes, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete, por su multiplicidad, no corresponden a las que se producen en enfrentamiento.

Segunda. En cambio, si son compatibles a las que caracteriza un probable exceso en el uso de la fuerza pública, ya que su presencia no justifica un evento fortuito o accidental. Lo anterior se corrobora aún más con la localización de las mismas.

Tercera: La conclusión que antecede, se sustenta mayormente si se considera el número de lesiones que presentó cada uno de estos agraviados, su localización anatómico-corporal, su extensión, temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes participantes.

Cuarta. Con base en lo anterior y aunado a las características y tipo de lesiones, éstas no son compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados.

[.]

Sexta: Por lo tanto, estas lesiones fueron producidas contemporáneamente al momento de los hechos

v) El 10 y 12 de marzo de 1995, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la ciudad de Toluca y al poblado de Cacalomacán en el Estado de México, para entrevistar a algunos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos, así como también a los señores Joaquín Guacharama Ayala, Damaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque, Israel Valdez González, Juana

Segundo Castillo y Yesenia Verónica Bernal Segundo. De dichas entrevistas, destacan las siguientes:

El señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, manifestó que, como a las 17:00 horas del 9 de febrero de 1995, al encontrarse en servicio él y otros compañeros, les indicaron que se dirigieran a Cacalomacán para resguardar una casa, haciéndolo en un microbús y diversas "frentizas" (camionetas tapadas), que cuando arribaron al lugar no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron junto con ellos agentes de la Policía Judicial estatal; que los moradores de la casa abrieron fuego en contra de ellos que el enfrentamiento duró dos o tres horas aproximadamente, hasta que él y otros tres o cinco compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo Augusto Muñoz González el primero en hacerlo, a continuación el capitán Rubén Navarro Lara y posteriormente el declarante, quien se percató que el capitán Navarro y Augusto Muñoz ya habían cometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio; que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policíacas, que cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado "se los quitaron" durante diez minutos y luego los subieron al microbús de esa corporación, ignorando a dónde se los llevaron porque se quedó para que lo atendiera el médico, ya que había sido lesionado

Por su parte, Dagoberto Embry Embry, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, señaló con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, que aproximadamente a las 18:30 horas recibió la orden de acudir al poblado de Cacalomacán para acordar el área, por lo que se trasladó junto con otros compañeros en una "micro" y dos patrullas; que al llegar a dicho lugar empezaron los disparos y "el enfrentamiento terminó" cuando les dieron la orden de entrar a la casa, haciéndolo él y Augusto Luis Hernández Carrillo, no recordando si también el capitán Navarro y Fabián González Victoria, quien recibió un balazo. Por último, manifestó que en el interior de la casa detuvo a una señora, entregándosela a un compañero de Tránsito, y que los detenidos fueron trasladados a bordo de la "micro" a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Respecto del señor Augusto Alejandro Muñoz González, quien señaló que pertenece al grupo "FAR" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del

Estado, no se identificó por haber extraviado su credencial, por lo que se dio fe de tener a la vista una persona del sexo masculino de aproximadamente 25 años, compleción delgada, tez morena, que viste el uniforme distintivo de la corporación a que pertenece, el cual es de color negro, tipo overol, con varios cierres a la vista y gorra con el escudo de dicha corporación. Con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, en esencia declaró que el grupo "Halcón" entró a la casa y aseguró a las tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Los señores José Erik Arellano Valdez, subcomandante de la Policía Judicial del Estado, Juan Alberto Godínez Benítez y Hugo Mano Ávila, agentes investigadores de la misma corporación, coincidieron en señalar que cuando ellos y otros doce elementos de la corporación llegaron al poblado de Cacalomacán, había un enfrentamiento entre las personas del interior de una casa con elementos de diferentes corporaciones policíacas, ignorando quien detuvo a los agresores, porque su labor consistió básicamente en ser espectadores, por lo que se encontraban a "cierta distancia"; que cuando escucharon que ya habían sido aseguradas las personas que se encontraban en el interior de la casa, el subcomandante Arellano pidió instrucciones a su superior, quien le ordenó que se retiraran del lugar por lo que se dirigieron a la oficina.

Por su parte, la menor Yesenia Verónica Bernal Segundo señaló que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (20 aproximadamente), donde llevaban a todos los detenidos, vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO".

L. La Procuraduría General de Justicia Militar informó que la Procuraduría General de la República solicitó el apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 horas, personal militar coadyuvara en la práctica de un cateo en el domicilio ubicado en la casa marcada con el Núm. 101 de la calles Emiliano Zapata esquina con la calle sin nombre, colonia La Joya del poblado de Cacalomacán, Municipio de Toluca, Estado de México, por lo que los elementos del Ejército se limitaron, íntegramente y exclusivamente a coadyuvar en la práctica de dicha diligencia ministerial.

Sobre el supuesto traslado de los agraviados a las instalaciones del Campo Militar Num. 1 después de que fueron aprehendidos, según la nota periodística publicada

por el diario *La Jornada* el 4 de agosto de 1995, el licenciado Carlos Calmacasco Santamaría manifestó que tal afirmación resultaba inexacta e infundada, en virtud de que en las instalaciones militares en ningún momento fueron practicadas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

M. Del informe rendido por el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dicho órgano desconcentrado no tiene entre sus facultades el realizar u ordenar la detención de persona alguna para someterla a investigación, por lo que elementos adscritos al mismo sí "estuvieron presentes en el lugar de los hechos (pero) con el único objetivo de recabar información relacionada con las atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional".

N. De la documentación proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

1) El 26 de mayo de 1995, los doctores José Juan Díaz Garduño y Bernabé Pérez Soto, médicos legistas adscritos al Centro de Prevención y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, certificaron que la edad cronológica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 18 años.

2) El 17 de julio de 1995, el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, dictó un acuerdo en el que señaló que "al existir en autos constancias distintas en cuanto a la edad del susodicho Gonzalo Sánchez Navarrete, debe decirse que se está en un caso de duda respecto de su minoría de edad. Por lo que en las condiciones anteriores, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa única y exclusivamente por cuanto se refiere a Gonzalo Sánchez Navarrete y con fundamento en los artículos 600 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, y 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declina la competencia para seguir conociendo de los presentes hechos en favor del Consejo de Menores del Estado de México, con sede en el municipio de Zimapan, México, haciendo de su conocimiento que dicho menor se deja a su disposición en el Centro Preventivo y de Readaptación Social con residencia en Almoloya de Juárez, México".

iii) El 18 de julio de 1995, los integrantes del Consejo de Menores del Estado de México acordaron declararse incompetentes para incoar el procedimiento respectivo en contra de Gonzalo Sanchez Navarrete, señalando que el competente para conocer de tales hechos era el Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo que ordenaron la remisión de las constancias a dicho órgano desconcentrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1o, párrafo segundo, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, y 6o con relación al 4o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

iv) El 20 de julio de 1995, la licenciada Alicia Silvia García Toral, Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tuvo por recibidas las actuaciones de la averiguación previa 1157/D/95 y otras, registrando el asunto en el libro de Gobierno con el número de expediente 1200/95-07.

Asimismo, de la información proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, cabe hacer mención de la ampliación de declaración del señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, ante el Juez Primero de Distrito en la citada Entidad.

En efecto, el 3 de agosto de 1995, el referido servidor público contestó diversas preguntas de la defensa, de las cuales cabe destacar las siguientes: "DECIMOTERCERA: Que diga el testigo a dónde se dirigió inmediatamente después de la hora indicada (22:30 o 22:45 horas) Respuesta: Que después de esa hora le ordenó el primer comandante de Toluca trasladar al jefe del Ministerio Público, así como a dos agentes del Ministerio Público más al Campo Núm. 1, de la Secretaría de la Defensa Nacional, que en el lugar entraron los dos agentes y el jefe del del Ministerio Público, el Subdirector de la Policía Judicial, el Director de la Policía Judicial y el Procurador o Subprocurador del Estado, no alcanzó a ver exactamente quién era, esto fue más o menos como a las doce de la noche que llegamos al Campo, quedándome afuera del Campo Núm. 1 por un tiempo de diez a quince minutos, y después salió un subteniente preguntando que quién era Leopoldo Correa, y ya le hice referencia que era su servidor y que me necesitaban adentro, entonces me subieron a un jeep de la Defensa y me metieron hasta adentro del Campo, donde al llegar me estaba esperando el jefe del Departamento de Averiguacio-

nes Previas del Ministerio Público y el Director de la Policía Judicial, el licenciado Fernando Sandoval Acosta, el cual me ordenó que por ser cosa administrativa alguien tenía que ponerlos a disposición, y entonces yo era el que tenía que ponerlos a disposición, terminando eso, aproximadamente unos 20 minutos, me volvieron a sacar del Campo, estando afuera del Campo estaba platicando con otros compañeros que se quedaron afuera..."; "VI-GFSIMA: Que diga si después del traslado de los ahora procesados, supo o recuerda dónde se encontraban al momento en que el compareciente estampó su firma en la declaración. Respuesta: Que los acusados salieron de la Procuraduría (del Estado de México) antes de que el declarante se dirigiera al Campo Militar, ignorando hacia dónde los trasladarían, ya sea al mismo Campo Militar o hacia Almoloya, ya que lo desconoce".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por María de Jesús Reyes Albarrán, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 1995, integrándose el expediente CNDH/121/95/MEX/807.
2. Las publicaciones de los corresponsales Rafael Medina, Juan Manuel Venegas y otros, en los periódicos *La Jornada* y *Excelsior* de los días 12, 13 y 16 de febrero de 1995, en virtud de las cuales este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913.
3. El oficio SGG/070/95, del 20 de febrero de 1995, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de México obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.
4. El oficio PGJ/211/01/033/95, del 20 de febrero de 1995, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que proporcionó un informe sobre los hechos motivo de las quejas y copia de la averiguación previa TOL/AC/11872/95. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias

i) La orden de cateo del 9 de febrero de 1995, que expidió la licenciada Aracely Juárez Torres, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Toluca, México, a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud de que se tenían datos de que en el

domicilio ubicado en la calle Euliano Zapata, esquina con calle sin nombre, en la casa marcada con el Núm. 101, colonia La Joya, perteneciente a la delegación de Cacalomacán, Municipio de Toluca, México, se encontraba el señor Genaro García Luna, quien, por ser presunto responsable en la comisión de diversos ilícitos, se tenía el temor fundado de que se sustrajera del ejercicio de la acción de la justicia.

ii) La comparecencia del señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, realizada a las 21:00 horas del 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de dejar a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Casullo, Yessenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

iii) El acuerdo del representante social del fuero común del 9 de febrero de 1995, en virtud del cual acordó ingresar a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluyendo a Gerardo López López.

iv) Las declaraciones que los inculpados rindieron el mismo 9 de febrero, ante el agente del Ministerio Público.

v) La fe de lesiones y estado psico-físico de los inculpados, del mismo 9 de febrero, que realizó el representante social.

vi) Los certificados médicos de los exámenes practicados a los quejosos, el 9 de febrero del año en curso, firmados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, doctores Alberto Valdes Garduño y Armando Beltrán Bernal.

vii) La constancia del 10 de febrero de 1995 efectuada por la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público en Toluca, por la que hizo constar que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar en el Distrito Federal.

viii) Las declaraciones ministeriales de los señores Leonardo Fabián González Victoria y Luis Hernández Carri-

llo, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, realizadas el 9 de febrero de 1995, en las que manifestaron haber entrado junto con otros compañeros al domicilio cateado y asegurar a cinco personas.

ix) La determinación del 10 de febrero de 1995, de la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que se ordenó remitar original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México para que se avocara al conocimiento de los hechos, por ser de su competencia, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los quejosos, con excepción hecha de Gerardo López López, quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar en el Distrito Federal.

5. Los oficios 950/95 D.G.S., 1531/95 D.G.S. y 6211/95 D.G.S. del 23 de febrero, 16 de marzo y 6 de noviembre de 1995, respectivamente, en virtud de los cuales la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copia certificada de las averiguaciones previas 1157/D/95 y 8942/FESPLE/95, así como de la declaración preparatoria de los agravados, destacando las siguientes constancias.

i) El oficio 316, del 10 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Roberto Herrera Trujillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Segunda Agencia en Toluca, Estado de México, en virtud del cual remitió al licenciado Vicente Manuel Villegas Reahty, subdelegado metropolitano en la Zona Centro de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa TOL/AC/1/872/95, así como a los agravados, quienes quedaron a su disposición en el interior de las "galeras" de la Policía Judicial Federal en el Distrito Federal.

ii) El acuerdo del 10 de febrero de 1995, de las 04:00 horas, signado por la licenciada Blanca García Padilla, agente del Ministerio Público Federal, adscrita a la Delegación Metropolitana, Zona Centro, por el que tuvo por recibida la averiguación previa TOL/AC/1/872/95, instruida en contra de los quejosos, y ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente, practicándose las diligencias necesarias para su debida integración.

iii) Las declaraciones del 10 de febrero de 1995, rendidas por Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Ofelia Hernández Hernández,

Celia Martínez Guerrero, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González, ante el agente del Ministerio Público Federal.

iv) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por el médico legista de la Procuraduría General de la República, doctor Alejandro E. Benítez Herrera, quien certificó las lesiones que presentaban los señores Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Damián Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González.

v) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, doctores Jorge Arreola Villareal y J. Francisco García Arellano, quienes certificaron las lesiones que presentaba el señor Gerardo López López.

vi) La declaración preparatoria rendida por Patricia Jiménez Sánchez, Gerardo López López, Fernando Domínguez Paredes, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Gonzalo Sánchez Navarrete y Joel Martínez González, los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995 ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

6. El oficio sin número y el 147/95, del 1 y 2 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales los directores del Reclusorio Preventivo Varonal y Femenil Norte del Distrito Federal rindieron y anexaron la información solicitada.

7. Las declaraciones de los agraviados verdadas ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

8. El acta circunstanciada en la que se hace constar la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, a la Procuraduría General de la República, para que se trasladara a Gerardo López López a un Hospital Civil, siendo éste el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal.

9. El acta circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 21 de febrero de 1995, con motivo de la entrevista realizada al señor Gerardo López López en el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, del Distrito Federal.

10. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 1995, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de las gestiones realizadas para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, entrevistaran al señor Gerardo López López en el hospital antes referido.

11. El oficio 009/CNDH-PVC/95, del 2 de marzo de 1995, en virtud del cual se solicitó al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se permitiera a las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido entrevistar en privado a Gerardo López López en el Hospital Juárez, Unidad Zacatenco.

12. El oficio SAP/212/95, del 3 de marzo de 1995, signado por el licenciado Manuel Galán Jiménez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en virtud del cual informó a esta Comisión Nacional que no existía inconveniente alguno por parte de esa Subprocuraduría para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido visitaran a Gerardo López López.

13. Los dictámenes de los días 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como del 15 de mayo del mismo año, susentos por los peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional.

14. El acta circunstanciada del 10 de marzo de 1995, levantada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en donde consta la entrevista realizada en la ciudad de Toluca, Estado de México, a Luis Hernández Castillo, Leonardo Fabián González Victoria, Dagoberto Embroz Embroz y Augusto Muñoz González, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad.

15. Las actas circunstanciadas del 12 de marzo de 1995, elaboradas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas efectuadas en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los señores Juan Alberto Godínez Benítez, José Enrique Arellano Valdés y Hugo

Mario Avila Diaz, agentes de la Policía Judicial del Estado. En la misma fecha también se entrevistó, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, a la menor *Yesenia Verónica Bernal Segundo* y a su tía, *Juana Segundo Castillo*.

16. El oficio SG/447/95, del 26 de julio de 1995 a través del cual el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación proporcionó la información solicitada.

17. El oficio PCM/298/95, del 28 de agosto de 1995, por el que la licenciada *María Estela Vega Arana*, Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, remitió la información requerida.

18. El oficio DH-61818, del 14 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado *Carlos Calmacasco Santamaría* Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1995, la agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó remitir original y copias de lo actuado, así como a los detenidos, al representante social federal en turno con residencia en Toluca de Lerdo, México quien a su vez remitió constancias y detenidos al subdelegado metropolitano de la Zona Centro de la Procuraduría General de la República.

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal ejerció acción penal en contra de *Fernando Domínguez Paredes*, *Gonzalo Sánchez Navarrete*, *Joel Martínez González*, *Brenda Rodríguez Acosta*, *Ofelia Hernández Hernández*, *Celia Martínez Guerrero*, *Patricia Jiménez Sánchez* y *Gerardo López López*, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa, homicidio calificado, lesiones calificadas, acopio, almacenamiento, posesión y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, fabricación de armas de fuego y explosivos, rebelión, terrorismo y conspiración.

En la misma fecha, dicho servidor público acordó decretar la libertad con las reservas de ley de *Damián Sánchez Olivares*, *Juana Segundo Castillo*, *Joaquín Guadarrama Avila*

y los menores de edad *Israel Valdez González*, *Pedro Tomás Solís Roque* y *Yesenia Verónica Bernal Segundo*.

El 11 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa 1157/D/95 y quedaron a su disposición, en el Reclusorio Preventivo Norte, en calidad de detenidos, los inculcados *Fernando Domínguez Paredes*, *Gonzalo Sánchez Navarrete*, *Joel Martínez González*, *Brenda Rodríguez Acosta*, *Ofelia Hernández Hernández*, *Celia Martínez Guerrero* y *Patricia Jiménez Sánchez*, el inculcado *Gerardo López López* quedó a su disposición en el quinto piso del cubículo de *Psiquiatría del Hospital Central Militar*. Con ello, el juzgador radica el proceso penal 20/95.

El 14 de febrero de 1995, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de: *Fernando Domínguez Paredes*, *Gonzalo Sánchez Navarrete*, *Joel Martínez González*, *Brenda Rodríguez Acosta*, *Ofelia Hernández Hernández*, *Celia Martínez Guerrero*, *Patricia Jiménez Sánchez* y *Gerardo López López*, como probables responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa; homicidio, acopio de armas, almacenamiento de armas y objetos, posesión y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; fabricación de armas de fuego, cartuchos y materiales explosivos, rebelión, terrorismo y conspiración.

El mismo 14 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito se declaró incompetente para conocer de los hechos por razón de territorio, y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

El 10 de marzo de 1995, el Juez Primero de Distrito en Toluca, Estado de México, aceptó la competencia para conocer del asunto, radicándose el proceso penal 30/95.

El 17 de julio de 1995, el órgano jurisdiccional antes citado declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Estado de México, a fin de que dicho órgano continuara conociendo de la causa penal 30/95 por lo que hizo a *Gonzalo Sánchez Navarrete*, en virtud de tratarse de un menor de edad, al operar en su favor el beneficio de la duda. Sin embargo, el 18 de julio del mismo año, el órgano desconcentrado referido se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de hechos del fuero federal, ordenando remitir el mismo al Consejo de Menores del Distrito Federal, quien el 20 de julio de 1995 radica el asunto con el número de expediente 1200/95-07.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que

a) El 9 de febrero de 1995, el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado, presentó junto con otras personas, en calidad de detenidos, a los menores Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, ante la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quien ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante que dicha agente del Ministerio Público recibió, con toda oportunidad de los médicos legistas de la Procuraduría estatal, los certificados médicos practicados a Yesenia, Israel y Pedro, en donde se determinaba que éstos eran menores de edad

Posteriormente, el 10 de febrero de 1995, la licenciada Pilar Mora Camarena determinó remitir las actuaciones y a los detenidos al representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México. En este sentido debe advertirse que

1) Respecto de la actuación de la representante social del fuero común en cuanto a los menores, la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México establece, en su artículo 8o. que: "Los menores involucrados en una averiguación previa, serán puestos dentro de las 24 horas siguientes a disposición de la Delegación Tutelar más cercana por el Ministerio Público"

El artículo 43 del mismo ordenamiento precisa que "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos a que se refiere esta Ley, lo pondrá dentro de las siguientes 24 horas a disposición del Consejo Tutelar, ordenando el traslado a la Escuela de Rehabilitación para Menores que corresponda, acompañando un informe sobre los hechos o copia del acta que se haya levantado. En ningún caso la retención de menores se hará en lugares destinados a la reclusión de mayores de edad".

ii) Por su parte, el representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, "por instrucciones superiores", turnó la indagatoria y puso a disposición del subdelegado metropolitano en la Zona Centro a todos los detenidos.

El 10 de febrero de 1995, a las 16:10, 17:50 y 20:25 horas rindieron su declaración, respectivamente, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, ante el licenciado Francisco Javier Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público Federal

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal acordó decretar la libertad con las reservas de ley de los menores de edad Israel Valdez González, Pedro Tomás Solís Roque y Yesenia Bernal Segundo, entre otros

iii) En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal establece lo siguiente

Artículo 3o. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 4o. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o., de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

iv) De lo anterior se desprende que tanto el agente del Ministerio Público del fuero común como el representante social federal transgredieron lo dispuesto en los artículos 8o y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, y 4o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, respectivamente, y en consecuencia, violaron los Derechos Humanos de Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque, toda vez que dichos servidores públicos los detuvieron por casi 48 horas, cuando es de explorado derecho que el agente investigador (perito en derecho) tiene la obligación, cuando se pongan a su disposición a probables infractores, de apartarlos de los sujetos mayores de edad, pues aquéllos están protegidos por un régimen jurídico específico: ade-

más, el representante social debe hacer del conocimiento inmediato de las instituciones tutelares correspondientes la puesta a su disposición de los menores de edad relacionados con hechos ilícitos, a efecto de proteger y salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.

v) Por cuanto hace al dicho de Gonzalo Sánchez Navarrete, en el sentido de que tenía 17 años de edad y, por consiguiente, no debió haber sido tratado como un delincuente adulto, este Organismo Nacional advierte lo siguiente:

En las declaraciones que rindió el agraviado ante el representante social federal y el órgano jurisdiccional, los días 10 y 12 de febrero de 1995, respectivamente, manifestó que contaba con 17 años de edad. En este sentido, también los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México certificaron que la edad clínica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 16 años y menor de 18 años.

Sin embargo, el 9 de febrero de 1995, el agraviado declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México que tenía 18 años de edad. Por su parte, tanto los peritos médicos de la Procuraduría General de la República como del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, determinaron que la edad clínica de Gonzalo Sánchez Navarrete era mayor de 18 años.

Ahora bien, como en actuaciones había constancias diferentes en cuanto a la edad del agraviado, el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 1995, manifestó que se estaba ante la duda respecto de la minoría de edad de Gonzalo Sánchez Navarrete, por lo que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la causa 30/95, única y exclusivamente por lo que se refiere al agraviado, ordenando remitar las actuaciones al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México, quien a su vez declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Distrito Federal, por tratarse de hechos constitutivos de delitos federales y por no existir convenio alguno celebrado entre la Federación y el Gobierno de esa Entidad para conocer el Consejo de Menores de la misma de conductas tipificadas en las leyes penales federales dentro del ámbito territorial en que se consumaron los hechos.

En consecuencia, si bien es cierto que a Gonzalo Sánchez Navarrete se le trató como a un imputable, instaurán-

dose inclusive en su contra un proceso penal, también lo es que ello se debió a las contradicciones que hubo respecto de su edad, tanto en sus propias declaraciones ministeriales como en los dictámenes de las autoridades federales y local antes señaladas.

b) Respecto del señor Gerardo López López, este Organismo Nacional considera que se violaron sus Derechos Humanos, al no haber ordenado el representante social del Estado de México su inmediato traslado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, pues como se desprende de las constancias levantadas por la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta hizo constar haber recibido a las 21.00 horas del 9 de febrero de 1995 a los detenidos (incluyendo a Gerardo López López), y ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante haber dado fe de las lesiones y estado psicofísico en que se encontraba Gerardo López López, pues ella misma señaló que estaba:

[...] Desorientado en tiempo y lugar, con probable edema cerebral pos-traumático, presentando herida cortocontusa de 3.5 centímetros localizada en la región malar derecha, en pómulos izquierdo presenta escoriaciones por fricción de epistaxis por congestión de nariz, asimismo presenta tres heridas por arma de fuego (bala), una de ellas con orificio de entrada y salida en el tercio proximal de antebrazo derecho, la segunda de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha del tercio proximal, la tercera de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna del tercio medio de la pierna izquierda.

La descripción de lesiones que hizo la representante social se corroboró con el certificado médico que extendieron los doctores Alberto Valdés Garduño y Armando Beltrán Bernal, el mismo 9 de febrero de 1995, a las 22:25 horas, en el que expresamente las clasificaron como aquellas que "1. Si ponen en peligro la vida. 2. Si ameritan hospitalización. 3. Sanan después de quince días. 4. Si dejan cicatriz visible en rostro".

En este orden de ideas, la licenciada Pilar Mora Camarena incumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece como obli-

gación de todo servidor público: "realizar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas"

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, la constancia de la licenciada Pilar Mora Camarena, en la que asentó que el lesionado Gerardo López López había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar, toda vez que dicha constancia es del 10 de febrero de 1995 y no se precisa la hora, pues si los médicos de la Procuraduría Estatal, a las 22:25 horas del 9 de febrero de 1995, determinaron que se trataba de lesiones que si ponen en peligro la vida, en ese momento debió haber ordenado el traslado del lesionado a un hospital.

c) En cuanto a lo manifestado por Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Brenda Rodríguez Acosta y Patricia Jiménez Sánchez, en el sentido de que fueron lesionados y torturados durante su detención, es necesario hacer las siguientes observaciones:

1) En primer término, debe establecerse quiénes fueron los elementos que desviaron a los quejosos y a qué corporación policiaca pertenecían. Al respecto, el Secretario General de Gobierno del Estado de México, al rendir su informe, manifestó que el capitán Rubén Martín Navarro Lara, Subdirector Operativo Regional, informó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que los ocupantes del inmueble cateado habían sido asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, ignorando el nombre de los mismos.

Sin embargo, el señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común que él y otros tres elementos de la corporación entraron a la casa forzando la puerta "y que al entrar se percató de que adentro había cinco personas desconocidas, entre ellas dos hombres y tres mujeres [...], que entraron con la intención de asegurar a dichas personas, ya que esa era la indicación que llevaban, y que de pronto se escuchó una detonación, al parecer de escopeta, y al momento el de la voz sintió dolor en la mano izquierda y también en el párpado del lado izquierdo, que sus compañeros aseguraron a las personas que se encontraban en el interior que antes ha mencionado, y que el de la voz no vio que haya habido más personas, ya que en ese momento estaba oscuro y porque estaba lesionado, posteriormente salieron

de dicha casa con sus compañeros y se dirigieron a una camioneta de la corporación y a bordo de dicha camioneta estaban más personas aseguradas, posteriormente el declarante subió a la ambulancia" (sic).

Asimismo, el señor Luis Hernández Carrillo, confirmando lo declarado ante el representante social, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que cuando ambalaron al lugar, él y otros elementos de Seguridad Pública, a bordo de un microbús y en las "fronteras", se percataron de que no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron agentes de la Policía Judicial Estatal; "que él y tres compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo Augusto Muñoz González el primero en hacerlo, a continuación el capitán Rubén Navarro Lara y posteriormente el declarante, quien se percató que el capitán Navarro y Augusto Muñoz ya habían sometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio, que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policiacas y que cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús de la corporación".

El policía Dagoberto Embrioz Embrioz, también elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, expresó a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que los dieron la orden de entrar a la casa, por lo que él, Augusto Luis Hernández Carrillo, Fabián González Victoria y no recuerda si también el capitán Navarro, ingresaron al domicilio, señalando el declarante que en el interior del inmueble detuvo a una señora y que los detenidos fueron llevados a bordo del microbús de la corporación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por su parte, Augusto Alejandro Muñoz González, elemento del grupo "FAR" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, declaró a personal de esta Comisión Nacional que el grupo "Halcón", que opera bajo el mando del capitán Rubén Martín Navarro Lara, entró a la casa y aseguró a tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Cabe destacar que la menor Yesenia Verónica Bernal Segundo expresó, a personal de este Organismo Nacional, que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (unos 20 aproximadamente), donde

llevaban a todos los detenidos, vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICIA DEL ESTADO DE MÉXICO", vestimenta que corresponde con la descripción que abogados de esta Comisión realizaron al momento de entrevistar a Augusto Alejandro Muñoz González, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

El licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, señaló en su informe que recibió a esta Comisión Nacional que al pretender ejecutar los agentes de la Policía Judicial una orden de cateo hubo un enfrentamiento con los ocupantes del inmueble, donde falleció un elemento de la corporación de esa Institución y otro resultó lesionado, agregando que no se podía determinar quién o quiénes habían sido los elementos que detuvieron a los agresores, puesto que en el lugar de los hechos había elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de las Policías Judiciales Federal y Estatal.

El comandante Erik Arellano Valdez, subcomandante del Grupo de Patrullas de Toluca de la Policía Judicial, manifestó: "Al rendirse los ahora detenidos salieron del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos."

ii) De lo anterior se advierte que en la detención de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Joel Martínez González, Gonzalo Sánchez Navarrete, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Brenda Rodríguez Acosta y Patricia Jiménez Sánchez, intervinieron tanto elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México como de la Policía Judicial de la misma Entidad.

No constituye obstáculo para llegar a la conclusión precedente, que el capitán Rubén Martín Navarro Lara haya informado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito que los ocupantes del inmueble fueron asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que los señores Luis Hernández Carrillo, Dagoberto Embrioz Embrioz y Augusto Alejandro Muñoz González, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, declararon al personal de esta Comisión Nacional que

ellos y el propio capitán Navarro Lara ingresaron al domicilio y aseguraron a cinco personas

Tampoco es impedimento para afirmar que la detención de los agraviados fue realizada por elementos de las dos corporaciones policiacas mencionadas, que el Procurador General de Justicia del Estado de México, en su informe, haya señalado que no se podía determinar quién o quiénes habían detenido a los agresores, pues como lo manifestó el señor Luis Hernández Carrillo, elemento de la Dirección General de Seguridad Pública, cuando sacaron a los detenidos, agentes de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús. Lo anterior contradice, además, lo manifestado por el subcomandante Erik Arellano Valdez, en el sentido de que cuando se rindieron los quejosos salieron del inmueble y fueron abordados por efectivos de diferentes corporaciones policiacas.

iii) Por otra parte, se concluye que las lesiones que presentaron los agraviados se las infirieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y de la Policía Judicial de la misma Entidad que intervinieron en su detención.

Estas lesiones quedaron plenamente acreditadas con los certificados médicos del 9 de febrero de 1995, expedidos por los doctores Alberto Valdes Garduño y Armando Beltrán Bernal, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y con los dictámenes médicos del 10 de febrero de 1995, emitidos por los médicos legistas Alejandro E. Berutez Herrera, Jorge Arnola Villarreal y J. Francisco García Arellano adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes certificaron las diversas lesiones que presentaban los quejosos.

De igual forma, existen los dictámenes en medicina forense y criminalística rendidos por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, el 8, 16 y 21 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del referido año, quienes concluyeron que por el número de lesiones que presentaron los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Joel Martínez González y Gonzalo Sánchez Navarrete, así como por su localización anatómico-corporal, su extensión, su temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes partícipes, tales lesiones no son contables con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados, sino que son características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

En cuanto a las lesiones por proyectil de arma de fuego que presenta Gerardo López López, esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que la señora Ofelia Hernández Hernández, en su declaración preparatoria manifestó que cuando detuvieron a su esposo, una vez que ya lo tenían sujeto le dispararon a su pie, también lo es que el propio Gerardo López López señaló de manera expresa, espontánea y voluntaria a personal de este Organismo Nacional que cuando los agentes de la Policía entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos.

No pasa inadvertido para esta Instrucción Nacional, que los hechos ocurridos, el 9 de febrero de 1995, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, se desarrollaron en un contexto de gran tensión, derivado de las más de tres horas de enfrentamiento con armas de fuego, en donde falleció un agente de la Policía Judicial de la entidad y otro resultó herido, y tres elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México fueron lesionados; aunado a la utilización de gases lacrimógenos y bombas molotov que impidieron la visibilidad del lugar y, en consecuencia, conocer el número y grado de temibilidad de las personas a detener.

Sin embargo, también se advierte la necesidad de realizar la investigación correspondiente para confirmar, en su caso, si hubo exceso en el uso de la fuerza pública al realizar el aseguramiento de los quejosos, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, dentro del periodo de su detención, debido a las diversas versiones, algunas de ellas contradictorias, de cómo se dio dicho aseguramiento.

Asimismo, se deberá investigar la diferencia en la descripción de las lesiones que existe en los certificados médicos expedidos a nombre de Gerardo López López, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Procuraduría General de la República para determinar si tal diferencia se debe a una discrepancia de criterios entre médicos legistas que examinaron al quejoso, o si las lesiones le fueron infundadas por los agentes que lo custodiaban en las instalaciones de la Procuraduría estatal y, de ser así, en qué momento

10) Por lo que hace al dicho de los agraviados en el sentido de que fueron torturados durante su detención, se advierte que tal conducta está siendo investigada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que el

24 de mayo de 1995 dio el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, al representante social federal. Sin embargo, de la información proporcionada por la Procuraduría General de la República se desprende que el 8 de agosto de 1995, el licenciado Fidencio Rodríguez Gómez, Coordinador de Asesores del Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, giró instrucciones al licenciado Fernando Córdoba Lobo, Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente, y fue hasta el 30 de octubre de 1995, cuando el licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, acordó iniciar la averiguación previa 8942/FESPLE/95, por el delito de tortura, este Organismo Nacional considera conveniente recomendar que, a la brevedad posible, se integre y resuelva dicha indagatoria, debiéndose llevar a cabo, entre otras diligencias, las declaraciones de todos los servidores públicos de las diferentes corporaciones que participaron en el operativo, así como las deposiciones de los agraviados.

d) Por otra parte, se hace notar que en cuanto al ingreso al Hospital Juárez, Unidad Zacatenco, de las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, este Organismo Nacional intervino ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se eliminaran los obstáculos que existían para que estas personas visitaran a Gerardo López López en el nosocomio referido, con la finalidad de obtener su consentimiento para consumarse en sus defensoras.

e) En cuanto a la nota periodística publicada por el diario *La Jornada* el 4 de agosto de 1995, en la que el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campo Militar Núm. 1, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente

11) Por una parte, la Procuraduría General de Justicia Militar informó que la participación de elementos del Ejército se limitó al operativo realizado en el poblado de Cacalomacán, no habiéndose practicado posteriormente diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos en las instalaciones militares

11) Por otro lado, el 3 de agosto de 1995, el señor Leopoldo Correa Esteban, agente de la Policía Judicial del Estado de México manifestó en ampliación de declaración, ante el Juez Primero de Distrito de la citada Entidad, que por órdenes del primer comandante de la corporación a que pertenece trasladó a tres agentes del Ministerio Público al Campo Militar Núm. 1 de la Secretaría de la Defensa, en donde al llegar entraron otros funcionarios de la misma institución. Asimismo, señaló el declarante que desconocía si los detenidos habían sido llevados al Campo Militar Núm. 1 o a Atmoloya de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 8942/FESP/95 deberá profundizar sobre la aseveración del señor Leopoldo Correa Esteban, a fin de determinar si los agraviados declararon en las instalaciones del Campo Militar Núm. 1 y en su caso, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) A usted, señor Gobernador del Estado de México:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada Pilar Mora Camarena, agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 30. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México y 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDA. Asimismo, se investigue las faltas en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que intervinieron en el operativo efectuado el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Además, de resultar una posible responsabilidad penal, de vista al agente del Ministerio Público que corresponda para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y de acreditarse la comisión de algún delito,

ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé el debido cumplimiento.

B) A usted, señor Procurador General de la República:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a la Contaduría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados Blanca García Padilla y Francisco Javier Hernández Rodríguez, agentes del Ministerio Público Federal adscritas a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro, en el Distrito Federal, toda vez que omitieron cumplir con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al no haber puesto de inmediato a disposición del comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a Yesenia Verónica Bernal Segundo, Israel Valdez González y Pedro Tomás Solís Roque; y, en su momento, se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

CUARTA. Asimismo, gire sus instrucciones al licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, a efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas en el presente documento y con ello se integre y resuelva a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESP/95 por el delito de tortura y de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar, en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 2 de febrero de 1996

Caso de la señora María Guadalupe Valtierra Vargas

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GTO/ 1217, relacionados con el caso de la señora María Guadalupe Valtierra Vargas, y vistos los siguientes.

L ANTECEDENTES

A. El 27 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Filiberto Villanueva Villanueva, en el cual expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de María Guadalupe Valtierra Vargas.

El quejoso señaló que el 28 de julio de 1994, a las 17:30 horas, llevó a la agraviada al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona, con Medicina Familiar Núm. 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Irapuato, Guanajuato, pues tenía dolores muy intensos "que la doblaban" y la hacían llorar, pero, a pesar de la atención que le brindaron, continuaba con vómito abundante con "flemas verdes"; que al día siguiente, 29 de julio a las 8:00 horas, la visitó el médico internista de apellido "Rebollo", quien, después de revisarla y verificar su expediente clínico,

le dio de alta expidiéndole un pase ordinario para el Servicio de Cirugía General. Que al acudir al consultorio 26 de esa clínica, la encargada de citas, al ver el pase ordinario, le dio cita hasta el 29 de agosto de 1994 a las 9:00 horas para el Servicio de Cirugía General, señalando que por tal motivo el cirujano no se enteró del estado de salud de su esposa, ni tuvo oportunidad de valorarla, puesto que el internista nunca solicitó su apoyo. Que se retiraron a su domicilio confiados en que la agraviada se recuperaría, pero volvieron los vómitos, náuseas y dolores intensos, por lo que acudieron con el doctor José Martínez Álvarez, médico particular en Irapuato, Guanajuato, quien al ver el cuadro clínico la internó de inmediato para su operación en la clínica Hospitalización y Servicios, S.A. de C.V., situación que se debió a que el internista, doctor "Rebollo", no dio un diagnóstico confiable y oportuno sobre el estado de su señora esposa, motivo por el que solicitó el reintegro de sus gastos.

B. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 7191, del 14 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple del expediente clínico de la agraviada y de toda aquella documentación que se juzgara indispensable para estar en posibilidad de valorar los hechos de la denuncia. Dicho funcionario dio respuesta a lo solicitado a través del oficio 35.12/3542, recibido el 31 de marzo de 1995.

Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió, se desprende que:

1) Mediante acuerdo del H. Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hizo saber al señor Filiberto Villanueva Villanueva la determinación del 26 de septiembre de 1994, tomada en el expediente QD-GTO/2537-LX-94, por su so-

licitud de reintegro de la cantidad de \$5,250.71 (Cinco mil doscientos cincuenta y nueve nuevos pesos setenta y un centavos), señalándole al quejoso que:

Analizado el expediente en cita, se desprende que la beneficiaria esposa ingresa al Servicio de Urgencias del H.G.Z. C/MF Núm. 2 de Irapuato, Gto., integrando diagnóstico presuncional síndrome doloroso abdominal a descartar pancreatitis y colitis y litiasis vesicular. Es valorada por medicina interna donde, con base en estudios de laboratorio y gabinete, se diagnostica colecistitis litiasica. Al día siguiente se reporta asintomática, por lo que se decide egresarla a la consulta externa de Cirugía General con cita el 4 de agosto y cita abierta a urgencias sin encontrar datos de abdomen agudo. El quejoso advierte que la paciente persista con molestias, por lo que ese mismo día recurre a servicios privados, y el certificado médico consigna encontrar datos de abdomen agudo y pancreatitis aguda, procediendo a intervenir quirúrgicamente. El estudio de ultrasonido previo a la cirugía no demuestra complicaciones hepáticas, pancreáticas ni renales y confirma únicamente patología vesicular. No se acredita la urgencia quirúrgica que señala el médico particular toda vez que fue adecuadamente valorada la paciente y se efectuó un diagnóstico de certeza, además de que la paciente no obedeció las indicaciones de regresar al servicio de urgencias por razón necesaria.

Es IMPROCEDENTE la Queja. No ha lugar al reintegro que pretende con base en el artículo 16 del Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales, Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

C. Con objeto de determinar si en el Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona con Medicina Familiar Núm. 2, en Irapuato, Guanajuato, los días 28 y 29 de julio de 1994, la señora María Guadalupe Valtierra Vargas recibió inatención y el diagnóstico oportuno y adecuado, se solicitó a la Coordinación de Servicios Pericuales de esta Comisión Nacional el estudio y la opinión técnica relacionada con su expediente clínico, concluyéndose que:

De acuerdo a la sintomatología presentada por la paciente, así como el antecedente de colecistitis litiasica diagnosticada por ultrasonido, la

paciente presentó un cuadro vesicular agudo, aplicando un tratamiento de tipo conservador; sobre este punto, es importante mencionar las opiniones en el sentido de realizar la operación quirúrgica en etapa temprana o diferirla, cualquiera de las dos opciones puede estar recomendada de acuerdo al estado de la paciente, al tiempo de evolución del padecimiento, y así mejora con el tratamiento médico instituido; en el presente caso, se observa que la paciente ingresa con una evolución de 48 horas y después de haber recibido el tratamiento médico conservador, al día siguiente, la refiere asintomática y asintomológica, considerando que la paciente puede ser egresada a su domicilio, enviándola a consulta externa de Cirugía General, sobre este punto, se menciona que si la paciente acude 72 horas después de iniciados los síntomas y muestra señales de mejoría durante las primeras horas de hospitalización, se difiere la intervención quirúrgica y se planea una operación electiva.

Por lo que considero, de acuerdo con lo descrito en las notas médicas del expediente, que la conducta adoptada por los médicos del IMSS estuvo acertada, ya que de acuerdo a la evolución de la paciente, no presentó un cuadro clínico que justificara el procedimiento quirúrgico, siendo dada de alta en condiciones adecuadas, si bien es cierto que el tratamiento de la litiasis vesicular siempre es quirúrgico, raras veces está indicada la colecistectomía urgente inmediata, y se opera a los pacientes cuyos síntomas persisten a pesar del tratamiento médico, hecho que no sucedió en el presente caso, ni tampoco se presentaron durante su internamiento las complicaciones que se presentaron posteriormente y que motivaron la operación, sobre este punto, el médico particular menciona que dentro de los hallazgos quirúrgicos se encontró líquido libre abdominal, páncreas edematoso y aumentado de volumen al igual que la vesícula biliar, y a la exploración física, un cuadro de abdomen agudo, sobre este punto, se observa que durante su internamiento, la paciente en ningún momento presentó esta sintomatología, y que la obligación de su familiar era la de regresarla nuevamente al IMSS, ya que tampoco se le negó la atención médica en dicha institución, además de que se encuentra consignado en el expediente que se le indicó que

en caso de presentar nuevamente el cuadro acu-
diera a este servicio otra vez.

A pesar de ello, el médico particular que la inter-
vino quirúrgicamente menciona que se presentó
con un cuadro de abdomen agudo y datos clínicos
secundarios a pancreatitis aguda por colédocoliti-
tiasis y colecistitis litiasica aguda, sin referir
estudios de laboratorio complementarios para
realizar su diagnóstico. Si bien la pancreatitis
aguda edematosa puede diagnosticarse en el mo-
mento de la cirugía, clínicamente existen pará-
metros para determinar su existencia, los cuales
no se presentaron durante su internamiento en el
IMSS, sólo se encontró elevada la amilasa, que
aunque es un dato que puede ser importante para
diagnosticar una pancreatitis, también pudo ser
un signo de la colecistitis.

Con relación a que se le dio la cita al servicio de
cirugía general hasta el 29 de agosto, esto no
representa alguna alteración desde el punto de
vista médico, ya que se menciona que la opera-
ción electiva se realiza en un intervalo de seis
semanas a tres meses, después de dar señales de
mejora en los síntomas que originaron su hospi-
talización.

Con base en todo lo anterior, llevo a las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. La señora María Guadalupe Valtierra
Vargas presentó a su ingreso al IMSS un
cuadro compatible con colecistitis litiasica aguda.

SEGUNDA. Los médicos del IMSS decidieron
establecer tratamiento médico conservador, con
el cual la paciente evolucionó favorablemente,
ya que fue dada de alta al día siguiente asintó-
mática y asintomológica.

TERCERA. Por lo anterior, se observa que el
tratamiento instituido fue el adecuado, ya que
además, durante el internamiento, la paciente no
presentó complicaciones que ameritaran trata-
miento quirúrgico de urgencia.

CUARTA. Con relación al cuadro clínico (ab-
domen agudo) referido por el médico particular,

como se observa, en ningún momento lo presen-
tó durante su internamiento en el IMSS.

QUINTA. Y si éste se presentó posteriormente
a su egreso, no existe alguna justificación para
que el familiar de la paciente no la haya llevado
nuevamente a dicha institución para su valo-
ración, considerando que existió precipitación
por parte del mismo al llevarla con un médico
particular.

SEXTA. Por lo que considero que NO existió
RESPONSABILIDAD por parte de los médicos
del IMSS, en el manejo proporcionado a la pacien-
te los días 28 y 29 de julio de 1994.

IL EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional
el 27 de febrero de 1995, firmado por el señor Filiberto
Villanueva Villanueva, en el cual expresó presuntas vio-
laciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de
María Guadalupe Valtierra Vargas, por parte del personal
médico del Servicio de Urgencias del Hospital General de
Zona con Medicina Familiar Núm. 2, en Irapuato, Guanajuato,
del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Copia simple de las diversas constancias médicas, notas
de evolución, exámenes de laboratorio y radiológicos que
obran en el expediente clínico de la señora María Guada-
lupe Valtierra Vargas, elaborados en el Hospital Regional de
Zona Núm. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en
Irapuato, Guanajuato.

3. Las notas del médico particular José Martínez Álvarez,
quien atendió a la señora María Guadalupe Valtierra Var-
gas, así como recibos de hospitalización, honorarios y de
análisis clínicos y bacteriológicos.

4. El acuerdo del H. Consejo Consultivo dictado desde el
26 de septiembre de 1994, en el expediente QD-GTO/
2517-IX-94, por el que se declara improcedente la solicitud
de reintegro de gastos por la cantidad de \$5,259.71
(Cinco mil doscientos cincuenta y nueve nuevos pesos
setenta y un centavos) formulada por el señor Filiberto
Valtierra Valtierra al Instituto Mexicano del Seguro
Social.

5. Dictamen médico del 10 de octubre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Penales de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditan violaciones a Derechos Humanos en agravio de la señora María Guadalupe Valtierra Vargas, por las siguientes razones:

a) El quejoso refirió que la atención que le proporcionó el doctor "Rebollo", médico internista del Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Zona con Medicina Familiar, Clínica Núm. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Irapuato, Guanajuato, fue deficiente, ya que no dio un diagnóstico oportuno a la agravada que fue dada de alta sin encontrarse en buen estado de salud, ello por no apoyarse en el cirujano general, programándola para una operación posterior no obstante que necesitaba una intervención urgente, lo que lo obligó a acudir a un médico particular.

Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se deduce que la atención recibida por la señora María Guadalupe Valtierra Vargas, fue oportuna y adecuada a las circunstancias especiales que presentó al momento de ser atendida por el médico internista "Rebollo", adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de ese Instituto en Irapuato, Guanajuato, en virtud de que al presentar un cuadro compatible con colecistitis litiasica aguda, el médico decidió un tratamiento médico conservar con el que la paciente evolucionó favorablemente y fue dada de alta del servicio de urgencias al día siguiente de su ingreso asintomática y asigmológica.

Además, los médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que el tratamiento instituido en el caso específico fue el adecuado, en virtud de que, durante el internamiento de la paciente, ésta no presentó complicaciones que ameritaran tratamiento quirúrgico de urgencia.

b) Con relación al cuadro médico (abdomen agudo) referido por el médico particular, en ningún momento se presentó durante la estancia de la paciente en el Servicio de Urgencias del hospital de ese Instituto, presentándose posteriormente a su egreso, lo cual revela que no existió justificación para que el quejoso no la condujera nuevamente a los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social para su valoración.

c) Por lo anterior, la atención médica que le brindó el IMSS a la señora María Guadalupe Valtierra Vargas fue correcta, razón por la cual no existe responsabilidad por parte del médico internista "Rebollo", adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital Regional de Zona con Medicina Familiar Núm. 2, en Irapuato, Guanajuato, ni institucional para el reembolso solicitado por la atención médica particular recibida por la agravada.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad alguna por parte del médico internista de apellido "Rebollo", adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Núm. 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Irapuato, Guanajuato, ni institucional para el reembolso de gastos médicos particulares solicitados a dicho Instituto, respecto de la atención que recibió la señora María Guadalupe Valtierra Vargas.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recursos
de Impugnación*

Recurso de Impugnación 1/96

México, D.F., 2 de febrero de 1996

Caso del señor Marco Antonio Villa Toribio

Dr. Jaime Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del
Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 53; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ZAC/1.287, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Villa Toribio, en representación de los Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 584 del 3 del mismo mes y año, suscrito por usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito del 14 de julio de 1995, con el que el señor Marco Antonio Villa Toribio, representante de la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., interpuso el Recurso de Impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal, el 4 de julio de 1995, en el expediente CEDH/105/95, el cual también remitió

El recurrente señaló como agravios que, el 22 de marzo de 1994, presentó ante la LIV Legislatura del Estado de

Zacatecas una denuncia en contra del licenciado Unel Márquez Valero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia en dicha Entidad Federativa, a efecto de que el pleno de la citada Legislatura determinara la responsabilidad en que incurrió el servidor público antes referido "en la aplicación de justicia"

Agregó que la LIV Legislatura no dio contestación a su petición, razón por la cual considera que la determinación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 4 de julio de 1995, ocasiona un perjuicio a la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., en virtud de que los coloca en un estado de indefensión, considerando el tiempo que ha transcurrido a partir de la presentación de la denuncia antes referida

B. Esta Comisión Nacional radicó el Recurso de Impugnación en el expediente CNDH/122/95/ZAC/1.287, y previa valoración de la procedencia del mismo, éste se admitió el 12 de agosto de 1995.

C. Del análisis del recurso y de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de agosto de 1993, el señor Marco Antonio Villa Toribio denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas el delito de falsificación de documentos cometido en agravio de la empresa mercantil denominada Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V. en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) Al respecto, en la misma fecha, la licenciada Margarita Alvarado Soto, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, inició la averiguación previa 49/1/93 por el delito de falsificación de documentos, autoridad ministerial ante la cual, el 17 de septiembre de 1993, los señores Mario Guadalupe Sánchez de Martínez, Lilia Rosalinda

Rudencio Villa, Juana Rosalinda Villa Martínez, Graciela Martínez, María del Socorro Villa Toribio, Martha Eugenia del Campo Apaloaza de Gómez, María Elena Reyes Torres, Rosa María Rodríguez Tinajero, Emma Terrones viuda de Hernández, Herlinda Esparza Coronado viuda de García, Alicia Martínez Gallegos y Oria Lara Félix, entre otros, presentaron escrito a efecto de que se les tuviera como denunciados en dicha investigación; documento en el que las referidas personas señalaron como sus representantes para la tramitación de la referida denuncia a los señores Marco Antonio Villa Toribio, Bernardo Perales Alvarado y Cristóbal Alberto Gómez y de Lasse.

Asimismo, los denunciados refirieron no poder cuantificar el daño patrimonial que sufrió la empresa antes referida, toda vez que ignoran los compromisos que adquirieron los señores Ismael Quiroz Muñoz, Rolando Chávez Olguín y Javier Gándara Jasso, como representantes de la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., personas a las que les imputa la comisión del delito de falsificación de documentos.

El ahora recurrente, a efecto de acreditar el ilícito antes mencionado, presentó ante el representante social diversos documentos en los que, en su concepto, hace constar que los señores Ismael Quiroz Muñoz, Rolando Chávez Olguín y Javier Gándara Jasso acreditaron ante autoridades civiles su personalidad como representantes de la compañía Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., mediante un documento falso.

Por su parte, los señores Rolando Chávez Olguín, Javier Gándara Jasso e Ismael Quiroz Muñoz, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., al comparecer ante el representante social en su carácter de inculcados, negaron los hechos que les fueron imputados; sin embargo, señalaron que no alteraron documento alguno, toda vez que en una asamblea efectuada por accionistas de la referida empresa, el consejo de administración acordó no obstante nombrados, en forma conjunta, como representantes de la misma, para evitar que alguno de ellos no pudiera presentarse en las diferentes juicios que han promovido a nombre de la referida empresa, en dicha asamblea se determinó modificar el artículo decimoprimer de los estatutos de la mencionada sociedad, a efecto de que la representación que se les confirió la ejercitaran separada o conjuntamente.

iii) El 27 de septiembre de 1993, el representante social solicitó la intervención de peritos en documentoscopia de

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; petición que fue atendida por el Q.P.B. Víctor Hugo Gutiérrez Mala, adscrito al Departamento de Química Forense e Identificación Criminológica de dicha dependencia, quien después de haber analizado el acta 687, del 10 de junio de 1984, suscrita por el licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público Núm. 7 de esa Entidad Federativa, que contiene los estatutos de la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas S.A. de C.V.; el acta 14303 firmada por el licenciado Raúl Castro Montiel, Notario Público Núm. 1 de esa localidad, a través de la cual certificó el contenido del documento que, el 25 de octubre de 1990, levantó el consejo administrativo de la referida negociación, así como del acta que elaboró el consejo administrativo y de las constancias que integran la averiguación previa 49/1/93, concluyó que

[...] si existe discrepancia entre sí en los documentos examinados, específicamente en el último párrafo del punto tercero del artículo decimoprimer. . la frase "pudiendo ejercerlos conjunta o separadamente" aparece al final del artículo decimoprimer del punto tres en todos los documentos analizados, excepto en el acta Núm. 687 del volumen noveno del libro de protocolo del Licenciado Tarsicio Félix Serrano que en el mismo punto y mismo artículo no la contiene finalizando con la palabra arbitraje... (sic)

iv) Por otra parte, comparecieron ante el representante social los señores Víctor Mammel Rincón Martínez, José Cruz Lozano Tapia, María Teresa Flores Serrano, Alberto Flores Tiscareño, Pompeyo Dávila Reyes y Antonio Sánchez Landa, quienes refirieron haber firmado el acta que se levantó en la Junta de Consejo de Administración que se celebró el 28 de octubre de 1990, en la cual se agregó al artículo decimoprimer de los estatutos de la negociación Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A. de C.V., las palabras "...PUDIENDO EJERCERLO CONJUNTA O SEPARADAMENTE.."

v) Una vez que, a consideración del agente del Ministerio Público, se practicaron las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 49/1/93, el 26 de noviembre de 1993, acordó continuar la investigación por lo que hace a la participación de otras personas en la comisión del delito de falsificación de documentos en general y ejerció acción penal en contra de Rolando Chávez Olguín, Javier Gándara Jasso e Ismael Quiroz ante el Juez Tercero del Ramo Penal en Zacatecas, Zacatecas, como

presuntos responsables del delito de falsificación de documentos en general, autoridad jurisdiccional que al respecto inició la causa penal 222/93.

vii) El 9 de diciembre de 1993, el representante social amplió el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Jaime R. Mendoza Calderon, María Soledad Carrillo Ávila, Víctor Manuel Rincón Martínez, José Cruz Lozano Tapia, María Teresa Flores Serrano, Alberto Flores Tiscareño, Pompeyo Dávila Reyes y Antonio Sánchez Landa, como presuntos responsables del delito de falsificación de documentos en general, solicitando al órgano jurisdiccional que librara las órdenes de aprehensión correspondientes.

viii) El 10 de enero de 1994, el juez del conocimiento determinó que los elementos probatorios aportados por el representante social no eran suficientes para acreditar la comisión del delito de falsificación de documentos, por lo que no procedía librar las órdenes de aprehensión solicitadas; determinación contra la cual, en esa fecha, el representante social interpuso el recurso de apelación, del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, donde se registró bajo el toca 66/94.

ix) Ante la referida Sala, el 15 de febrero de 1994, el ahora recurrente presentó una promoción, a efecto de que el referido órgano colegiado tuviera a sus representados como coadyuvantes del agente del Ministerio Público, con la finalidad de tener acceso al toca 66/94; petición que fue negada el 22 de febrero de 1994, con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas.

x) El 22 de marzo de 1994, los representados del ahora recurrente presentaron ante la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas una denuncia en contra del licenciado Uriel Márquez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos ilícitos en la aplicación de la justicia.

xi) En razón de lo anterior, el 5 de abril de 1994, el recurrente presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas un escrito solicitando la intervención de ese Organismo Estatal, para que, por su conducto, se hiciera llegar a la Comisión Permanente de la LIV Legislatura de la aludida Entidad Federativa la ratificación a la denuncia que presentó el 22 de marzo de 1994.

xii) Por otra parte, el 30 de mayo de 1994, el señor Marco Antonio Villa Toribio remitió oficio sin número al licenciado Uriel Márquez Valero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, con el cual hizo de su conocimiento que, el 29 de abril de 1994, sus representados presentaron demanda por la vía ordinaria mercantil en la Oficialía de Partes, donde se les informó que el Juzgado Segundo del Ramo Civil conocería de su demanda, motivo por el cual presentaron varias promociones, sin que la referida autoridad emitiera acuerdo alguno, por ello, se entrevistaron con el secretario del Juzgado Segundo del Ramo Civil, quien les informó que su escrito de demanda se había turnado al Juzgado Primero de lo Mercantil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas; autoridad ante la que también presentaron promociones, a las que recayó el acuerdo del 19 de mayo de 1994, en el cual el Juez Primero de lo Mercantil determinó abstenerse de conocer del asunto planteado, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas; en virtud de lo anterior, el ahora recurrente consideró que: "existe parcialidad en favor de los supuestos actuantes administradores de la empresa ahora demandada".

xiii) Mediante el oficio 6/96-P-II, del 6 de junio de 1994, el licenciado Uriel Márquez Valero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio que, el 30 de mayo de 1994, le remitieron los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio, haciéndoles de su conocimiento las brutaciones que tiene en el desempeño de su cargo, tales como

[...] no debe hacer recomendaciones a los jueces ni a los demás magistrados para que dicten resoluciones en determinado sentido, o que les restrinjan su criterio en la aplicación de las leyes, razón por la cual no debía serle imputable la determinación de ambos jueces; sin embargo, les aclaró que la autoridad competente para resolver dicho conflicto era la Sala Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil del Estado de Zacatecas.

xiv) El 4 de abril de 1995, la Comisión Estatal recibió el escrito suscrito por el señor Marco Antonio Villa Toribio, quien señaló como autoridad presunta responsable de violación a Derechos Humanos al Presidente de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, iniciándose al respecto el expediente CEDH/105/95.

El señor Marco Antonio Villa Toribio expresó que solicitó la intervención del Organismo local de Derechos Humanos en virtud de que, de no conocer éste el conflicto, los colocaría en un completo estado de indefensión ante la falta de respuesta por parte de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

Se aclara que dicha queja fue admitida por el Organismo Estatal en cuanto al derecho de petición, es decir, respecto a la denuncia que hicieron los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio ante la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, autoridad que en su concepto no contestó la petición que se le formuló. Por otro lado, la Comisión Estatal se declaró incompetente para conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, respecto de la integración de la causa penal 222/93 que se inició con motivo de la probable responsabilidad de los señores Rolando Chávez Olguín, Javier Gándara Jasso e Ismael Quiróz Muñoz, en la comisión del delito de falsificación de documentos en general, procedimiento que conoció el Juez Tercero de lo Penal en Zacatecas, Zacatecas, autoridad jurisdiccional que, el 10 de enero de 1994, determinó que los elementos probatorios presentados por el representante social no eran suficientes para acreditar la probable comisión del ilícito antes referido, motivo por el que no obsequió las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas, resolución contra la cual el representante social interpuso el recurso de apelación, del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, donde se registró bajo el toca 66/94, en el que el citado Órgano Colegiado confirmó la resolución del mencionado Juez Tercero del Ramo Penal.

xiv) A través del oficio 505, del 23 de junio de 1995, la Comisión Estatal solicitó al doctor Gustavo Dévora Rodarte, Presidente de la Gran Comisión de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, un informe sobre los hechos que dieron origen a la queja CEDH/105/95.

xv) Mediante el oficio 316, del 30 de junio de 1995, el doctor Gustavo Dévora Rodarte, Presidente de la Gran Comisión de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, proporcionó la información solicitada, de cuyo análisis se desprende que:

— El 25 de marzo de 1994, los representados del ahora recurrente presentaron ante la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas una denuncia en contra del licenciado Uriel

Márquez Valero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, pero dicha denuncia no prosperó, pues no fue ratificada dentro del término señalado por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; en razón de lo anterior, la citada denuncia se declaró sin materia por falta de interés de los denunciados.

xvi) Una vez que la Comisión Estatal efectuó las diligencias necesarias para la integración del expediente de queja CEDH/105/95, el 4 de julio de 1995, acordó emitir un Documento de No Responsabilidad, al considerar que los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio, el 25 de marzo de 1994, presentaron denuncia ante la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas en contra del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa; sin embargo, dicha denuncia no la ratificaron dentro de los tres días que señala para tal efecto el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Es de destacarse que, en el citado acuerdo, el Organismo Estatal fue omiso en lo referente a la petición que, el 5 de abril de 1994, le efectuaron el recurrente y sus representados en el sentido de que por su intermediación remitiéra a la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, escrito mediante el cual ratificaban su denuncia del 22 de marzo de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 14 de julio de 1995, mediante el cual el señor Marco Antonio Villa Toribio interpuso el Recurso de Impugnación al no estar conforme con el Acuerdo de No Responsabilidad emitido, el 4 del mismo mes y año, por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDH/105/95.

2. Las copias que integran el expediente CEDH/105/95, que usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió a esta Comisión Nacional, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

— Copia del escrito del 10 de agosto de 1993, a través del cual los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio denunciaron el delito de falsificación de documentos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, hechos por los que el representante social inició la averiguación previa 49/1/93.

— Copia del acuerdo de consignación del 26 de noviembre de 1993, emitido por el representante social en Zacatecas, Zacatecas, por el cual ejerció acción penal, en contra de los señores Rolando Chávez Olguin, Javier Gándara Jasso e Ismael Quiroz Muñoz ante el Juez Tercero de lo Penal en dicha Entidad Federativa, como presuntos responsables del delito de falsificación de documentos en general (autoridad jurisdiccional que al respecto ordenó el inicio de la causa penal 222/93).

— Copia del acuerdo del 9 de diciembre de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público amplió el ejercicio de la acción penal ante el Juez Tercero Penal en Zacatecas, Zacatecas, efectuada el 26 de noviembre del mismo año; en esta ocasión en contra de los señores Jaime R. Mendoza Calderón, María Soledad Carrillo Ávila, Víctor Manuel Rincón Martínez, José Cruz Lozano Tapia, María Teresa Flores Serrano, Alberto Flores Tiscareño, Pompeyo Davila Reyes y Antonio Sánchez Landa, como presuntos responsables del delito de falsificación de documentos en general.

— Copia del auto del 10 de enero de 1994 a través del cual el licenciado Luis Robles, Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la capital de Zacatecas, determinó que los elementos probatorios presentados por el representante social no eran suficientes para acreditar la comisión del delito de falsificación de documentos, en razón de lo anterior no obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas.

— Copia de la determinación del 22 de febrero de 1994, emitida dentro del recurso de apelación del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, al que se le asignó el toca 66/94, en el que el citado Órgano Colegiado confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia.

— Copia del oficio del 22 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Antonio Villa Toribio presentó, ante la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, una denuncia en contra del licenciado Uriel Márquez Valerio, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, a efecto de que el pleno de la citada Legislatura determinara la responsabilidad en que incurrió el citado servidor público antes refrendo "en la aplicación de justicia".

— Copia del oficio sin número del 30 de mayo de 1994, a través del cual los representados del ahora recurrente hicieron del conocimiento del licenciado Uriel Márquez

Valerio entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, que el 29 de abril de 1994, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa una demanda en la vía ordinaria mercantil, indicándoles que ésta se remitiría al Juzgado Segundo del Ramo Civil; autoridad ante la que presentaron varias promociones sin que el titular de dicho Juzgado haya emitido acuerdo al respecto; motivo por el cual se entrevistaron con el secretario del Juzgado Segundo del Ramo Civil, quien les indicó que su escrito de demanda se había radicado en el Juzgado Primero de lo Mercantil, autoridad jurisdiccional ante la que presentaron promociones, las cuales fueron acordadas por el citado Juez Primero de lo Mercantil el 11 de mayo de 1994, declarándose incompetente para conocer del asunto planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.

— Copia del oficio 6496 -P-II del 6 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Uriel Márquez Valerio, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual dio respuesta al oficio del 30 de mayo del mismo año, suscrito por el ahora recurrente.

3. Copia del oficio 505, del 23 de junio de 1995, por el que esa Comisión Estatal solicitó al doctor Gustavo Dávora Rodarte, Presidente de la Gran Comisión de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, un informe sobre los hechos constitutivos de la presente queja.

4. Copia del oficio 316, del 30 de junio de 1995, mediante el cual el doctor Gustavo Dávora Rodarte, Presidente de la Gran Comisión de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, obsequió la información solicitada por esa Comisión Estatal.

5. Copia del acuerdo del 4 de julio de 1995, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que no existía violación a Derechos Humanos y, en razón de ello, formuló Acuerdo de No Responsabilidad.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/ZACT 287, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al determinar la queja presentada por el señor Marco Antonio Villa Toribio, en representación de los Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A.de C.V, fue correcta, por las siguientes razones:

a) Respecto de la denuncia que los representados del recurrente hicieron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el delito de falsificación de documentos, a la que se le asignó el número 49/1/93, el representante social efectuó las diligencias para su debida integración y ejerció acción penal en contra de los señores Rolando Chávez Olguita, Javier Gándara Jasso e Israel Quiroz Muñoz, como presuntos responsables del delito de falsificación de documentos en general, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas.

h) Ahora bien, por lo que hace a la petición formulada por los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio dentro del recurso de apelación del que conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual se registró bajo el toca 16/94, en el sentido de que el referido organismo colegado los tuviera como coadyuvantes del Ministerio Público, petición que les fue negada; debemos decir que si bien es cierto los representados del señor Marco Antonio Villa Toribio son los ofendidos dentro de la causa penal 222/93, no es menos cierto que al momento en que ellos solicitaron a la autoridad judicial el reconocimiento de su calidad de coadyuvantes aún no se establecía una relación procesal entre las partes pues el Juez Tercero de lo Penal en Zacatecas, Zacatecas, negó las órdenes de aprehensión solicitadas, y por tanto hasta ese momento no se dieron los extremos del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, que a su letra dice

Artículo 135 La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal salvo que haya demandado el pago de la reparación del daño correspondiente, y si no lo ha hecho, podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpaado, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales

Es de aclararse que respecto a los hechos antes expuestos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se declaró incompetente para conocerlos, toda vez que de ellos se desprenden actos de carácter jurisdiccional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resolución con la que esta Comisión Nacional está de acuerdo.

c) Respecto al agravio señalado por el señor Marco Antonio Villa Toribio en el sentido de que la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas no dio contestación al escrito del 22 de marzo de 1994, mediante el cual los representados del ahora recurrente presentaron denuncia en contra del licenciado Unel Márquez Valerio, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, cabe señalar que este Organismo Nacional no cuenta con las evidencias que le permitan acreditar que los representados del recurrente se hayan entrevistado con el diputado Catalino Martínez, entonces Presidente de la Comisión Permanente de la LIV Legislatura del Estado de Zacatecas, funcionario que en concepto del señor Marco Antonio Villa Toribio fue omiso en indicarles que debían ratificar su demanda.

No obstante, mediante el oficio del 5 de abril de 1994, el recurrente presentó escrito dirigido a usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitando al Organismo a su digno cargo que por su conducto se remitiese a la LIV Legislatura de esa Entidad Federativa, el escrito por el que ratificaban la demanda antes mencionada.

Es de destacarse que el Organismo Estatal tiene competencia para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones a Derechos Humanos cuando estas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas pero dicha dependencia no es el medio adecuado para ratificar la demanda que, el 22 de marzo de 1994, presentó el señor Antonio Villa Toribio ante la LIV Legislatura de la referida Entidad Federativa, además, el mencionado escrito se recibió en la Comisión Estatal doce días después, es decir, fuera de los tres días que señala para tal efecto el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que a su letra dice

Artículo 13 Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito la denuncia ante la Legislatura del Estado respecto de aquellos actos de funcionarios públicos que impliquen responsabilidades de acuerdo con la presente Ley. Para este efecto, se aportarán con la denuncia las pruebas que se esumen procedentes, se ratificará ésta personalmente ante la Oficialía Mayor de la Legislatura, dentro

de los tres días siguientes a su presentación, hecho lo cual se turnará con la documentación que se acompañe, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales, para que dictaminen en un plazo no mayor de ocho días hábiles, si la conducta atribuida corresponde a los señalamientos legales si el funcionario a quien se impute la responsabilidad está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley, y si la denuncia es procedente y aienta la incoación del procedimiento

Cuando la denuncia se presente por un Organismo Colegiado, deberá estar suscrita por los representantes legales del mismo, acompañada del testimonio del acta en que conste el acuerdo conforme a la ley, estableciéndose con claridad las responsabilidades denunciadas

Las denuncias anónimas no producirán efecto alguno y se mandarán a archivar de oficio

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida el 4 de julio de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,

fue apegada a los lineamientos que marcan su Ley y Reglamento Interno

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en este asunto fueron correctas y apegadas a los principios de la Ley que la rige

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva emitida el 4 de julio de 1995 en el expediente CEDH/165/94, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de Impugnación 2/96

México, D.F., 16 de febrero de 1996

Caso de la niña Karla Barbosa Cárdenas

Lic. Jaime Cinco Soto,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SIN/I.321, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso de la niña Karla Barbosa Cárdenas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/MEX/0871, del 23 del mismo mes y año, por medio del cual usted remitió el Recurso de Impugnación que hizo valer la señora Delia Cárdenas Aguilar en contra de la resolución definitiva del 25 del mismo mes y año, que ese Organismo Estatal dictó en el expediente CEDH/11/140/94, iniciado con motivo de la queja presentada por la ahora recurrente en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, anexando a su oficio el expediente radicado en esa Comisión Estatal.

La recurrente manifestó como agravio el no estar de acuerdo con la Recomendación 79/95, emitida por dicho Organismo local, pues le pareció "demasiado leve", des-

pues del daño físico y moral que les causó, a ella y a su menor hija, Karla Barbosa Cárdenas, la "negligencia y falta de profesionalismo" demostrado por los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la averiguación previa 105/94.

B. Radicado el Recurso de Impugnación se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/SIN/I.321 y examinada su procedencia, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se procedió a su integración. Por ello, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio 78191, del 22 de septiembre de 1995, al licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, copia de la averiguación previa 105/94 iniciada, el 6 de junio de 1994, por el agente sexto auxiliar del Ministerio Público con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como un informe sobre el seguimiento de la Recomendación 79/95, por parte de esa autoridad, a fin de cumplirla cabalmente. Dicha autoridad dio respuesta a través del oficio 000511, del 22 de septiembre de 1995.

C. Del análisis de la documentación que remitió la Comisión Estatal, así como de la que este Organismo Nacional se allegó se desprende lo siguiente:

1) El 23 de agosto de 1994, ese Organismo local recibió el escrito de queja de la señora Delia Cárdenas Aguilar, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hija, Karla Barbosa Cárdenas, por parte de los licenciados Alfonso Salazar Ibarra, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Zona Sur, así como Celina Guadalupe Paredes Finas y Diana Concepción Castañeda Arreola, agentes titular y auxiliar de la Agencia Sexta del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa.

La quejosa manifestó que las licenciadas Cebina Guadalupe Paredes Frías y Diana Concepción Castañeda Arcoila integraron en forma deficiente la averiguación previa 105/94, que se inició en contra del señor Víctor Francisco Sánchez Prado como presunto responsable de la comisión del delito de violación cometido en agravio de su menor hija, Karla Barbosa Cárdenas, pues habiendo recibido al inculcado en calidad de detenido por parte de las autoridades responsables del transbordador marítimo "Azteca", lugar en el que ocurrieron los hechos delictivos, esas servidoras públicas lo dejaron en libertad antes de haber consignado la averiguación previa al juez penal competente.

Respecto del licenciado Alfonso Salazar Ibarra, la quejosa indicó que este pretendió que ella cubriera las erogaciones causadas con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión grado en contra del inculcado, quien al parecer se encontraba en la ciudad de México.

ii) El 23 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa radicó la queja en el expediente CEDH/II/140/94 y, a través de los oficios CEDH/V/CUL/0741 y CEDH/V/CUL/0742, del 26 de agosto del mismo año, solicitó a los licenciados Cebina Guadalupe Paredes Frías y Alfonso Carlos Omiveros Salas, agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el informe correspondiente sobre los actos que se les imputaron.

iii) Mediante los oficios 2281/94 y 00992, ambos del 30 de agosto de 1994, las autoridades de referencia rindieron el informe requerido, anexando copia de la investigación previa 105/94, de cuyo contenido se desprende que:

— El 6 de junio de 1994, sin precisarse la hora, se recibió en la Agencia Sexta del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, copia del acta informativa suscrita por el señor Miguel Ángel Estrada Jacobo, oficial capitán de altura del transbordador marítimo "Azteca", mediante la cual hizo del conocimiento de esa Representación Social hechos presumiblemente constitutivos del ilícito de violación en grado de tentativa, cometidos, en perjuicio de la menor Karla Barbosa Cárdenas, por Víctor Francisco Sánchez Prado, por lo que esa Representación Social inició la averiguación previa 105/94.

— En esa misma fecha, 6 de junio de 1994, a las 11:30 horas, la señora Delia Cárdenas Aguilar rindió su declaración ministerial en la cual manifestó que

Venía como pasajera en el transbordador marítimo "Azteca", en compañía de su hija, quien le pidió permiso para ir al baño. Después de un buen rato, la menor regresó y notó raro su semblante, al solicitarle que guardara una toalla y una sabana en sus maletas, la niña primero se negó, ella insistió hasta que ésta obedeció, que en ese preciso momento su compañero de viaje se levantó de su lugar pidiéndole agua, por lo que solicitó que su hija se la diera, pero en eso su hija llegó corriendo asustada diciéndole "mamá, que se vaya, le tengo miedo, intentó violarme", señalando a su compañero de viaje, a quien la declarante le pidió que se fuera, pues no querían volver a verlo, y éste contestó que no era cierto lo que decía la niña, que no le había hecho daño.

— El mismo 6 de junio, a las 12:00 horas, el señor Manuel González Gastelum declaró ante el órgano investigador como testigo de los hechos, quien señaló que viajaba como pasajero del referido buque y que siendo aproximadamente las 05:00 horas, salió del salón de pasajeros del barco y se dirigió a cubierta en donde vio a otro pasajero, que responde al nombre de Víctor Francisco Sánchez Prado, sentado en una banca junto a una mesa, quien encima de sus piernas tenía cubriendo con un suéter a una niña de aproximadamente ocho años de edad, metiendo sus manos por debajo de la citada prenda, haciendo movimientos raros y besándole el cuello, actitud que le pareció sospechosa; el individuo al darse cuenta de que los observaba, se levantó llevándose a la niña hacia otra parte del barco, y él los siguió; a través de la puerta de un baño los pudo ver, percatándose de que el sujeto realizaba los mismos movimientos que en cubierta, al notar su presencia, de nueva cuenta se llevó a la niña. Agregó que, posteriormente, en el salón de pasajeros, se encontró a la menor muy nerviosa platicándole lo sucedido a su mamá, lugar en el que se encontraba Víctor Francisco, y éste le aseguraba a la madre de la menor que era mentira que hubiera tratado de violar a la niña.

— A las 13:00 horas de la mencionada fecha, la menor Karla Barbosa Cárdenas emitió su declaración ministerial y manifestó que ese día le pidió permiso a su mamá para ir al baño, y se encontró en el camarote al señor Víctor Francisco Sánchez Prado, quien le indicó que la iba a llevar a ver la puesta del sol, pues su mamá le había dado permiso, y al decirle que le preguntaría a su mamá, él la jaló del brazo, le tapó la boca y la llevó hasta unas bancas, la sentó en sus piernas, le puso un suéter y le puso su miembro en sus partes, le dijo que si quería la echaría al mar, sin saber cómo, se libró y se echó a correr, bajó unas

escaleras, pero se tropezó y fue alcanzada, momento en que otro pasajero le preguntó por qué lloraba, y el sujeto que la perseguía le contestó que era su hija, lo cual ella negó, nuevamente se libró y corrió con su mamá, a quien le platicó que Victor Francisco la había querido violar.

— Mediante el oficio 60020 sin fecha, los médicos legistas Alma Arredondo y Raymundo Partida Flores, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Sur, a petición del representante social del conocimiento, emulieron el examen ginecológico que realizaron a la menor Karla Barbosa Cárdenas, en el cual manifiestaron:

Karla Barbosa Cárdenas se encuentra en edad imponible, sin desfloración ni huellas de violencia física a la inspección corporal, encontrándosele lesión hiperémica a nivel de la mucosa vulvar.

— El 6 de junio de 1994, el representante social dio fe ministerial de dicho dictamen médico

— A las 10:00 horas del 7 de junio de 1994, asistido por la licenciada María de los Ángeles Sánchez Rodríguez, defensora de oficio, el inculcado Victor Francisco Sánchez Prado realizó su declaración ministerial, quien expresó que en el barco, durante el trayecto hizo amistad con la señora Delia Cárdenas Aguilar y su hija; que, el 6 de junio de 1994, esta última le pidió que la llevara a cubierta para "ver salir el sol", lugar en el que ocuparon unas bancas, sentando en sus piernas a la niña; como hacía frío, le pidió a la menor que fuera por un suéter, prenda que puso delante de ella, y con sus brazos la cubrió "pero en ningún momento besé a la niña en el cuello ni le toqué sus órganos genitales con mis manos"; posteriormente, se dirigieron al salón de pasajeros del barco donde al bajar las escaleras la niña resbaló y la agarró en ese momento, entonces ella le dijo "vas a ver te voy acusar con mi mamá", no entendió por qué mencionó eso la menor, y más tarde fue detenido por los marinos de la embarcación.

— El 29 de junio de 1994, a las 10:30 horas, la menor Karla Barbosa Cárdenas acudió nuevamente ante el representante social a fin de ampliar su declaración del 6 del mismo mes y año, en la cual reiteró lo precisado en su comparecencia anterior

— El 5 de julio de 1994, la licenciada Diana Concepción Castañeda Arreola, agente sexto del Ministerio Público con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, determinó ejercitar acción penal, dentro de la averiguación previa

105/94, en contra de Victor Francisco Sánchez Prado, como presunto responsable de la comisión del delito de violación equiparada, cometido en agravio y en contra de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor Karla Barbosa Cárdenas y, a través del oficio 1031/94, remitió las actuaciones realizadas en dicha indagatoria al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, instancia que radicó el expediente penal 75/94; asimismo, el 4 de agosto de 1994, obsequió la orden de aprehensión en contra de Victor Francisco Sánchez Prado

Sobre el particular, es importante destacar que de la documentación que esta Comisión Nacional se pudo allegar, tanto del Organismo Estatal como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el lapso comprendido entre el 7 de junio y el 5 de julio de 1994, no se aprecia diligencia alguna en la que el agente del Ministerio Público funde o motive la causa legal por la cual determinó dejar en libertad al inculcado, no obstante que éste fue detenido bajo el supuesto de la flagrancia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, toda vez que el inculcado fue asegurado por las autoridades responsables del transbordador marítimo "Azteca" por la imputación que la menor Karla Barbosa Cárdenas y el testigo Manuel González Gastelum le hicieron, inmediatamente a la conducta delictiva motivo de la averiguación previa en comento

El artículo 116 del referido ordenamiento legal dice a la letra:

Artículo 116 En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o bien alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención, y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

iv) El 25 de julio de 1995, una vez analizado el expediente de queja CEDH/II/140/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa determinó que la actuación de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria de mérito fue notoriamente irregular al haber dejado en libertad al señor Víctor Francisco Sánchez Prado, razón por la que emitió la Recomendación 39/95, dirigida al licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, por considerar que la conducta del mencionado detenido se encontró adecuada a los dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, con relación al artículo 16 constitucional, y procedió a recomendar lo siguiente:

PRIMERA. Se sancione administrativamente a los CC. licenciados Alfonso Salazar Ibarra, Celina Guadalupe Paredes Frías y Diana Concepción Castañeda Arreola, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Zona Sur, y agentes titular y auxiliar de la Agencia Sexta del Ministerio Público con competencia en el Municipio de Mazatlán, respectivamente, en la época que ocurrieron los actos transgresores de los Derechos Humanos de Karla Barbosa Cárdenas y Delia Cárdenas Aguilar, todo ello de conformidad con lo prevenido por los artículos 48 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Si es conforme con lo razonado por este Organismo en el último de los considerados, ordene al agente del Ministerio Público que corresponda inicie averiguación previa en contra

de las licenciadas Celina Guadalupe Paredes Frías y Diana Castañeda Arreola.

v) El 27 de julio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa recibió la Recomendación 39/95, la cual aceptó mediante oficio 000378, del 31 del mismo mes y año. Asimismo, para su debido cumplimiento, a través del oficio 000179, del 31 de julio del año en curso, el titular de la citada dependencia instruyó al licenciado Pedro Eduardo Ortiz Hernández, jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría Interna de dicha Procuraduría, iniciara procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos antes referidos, el que se radicó con el número PGJ-UCI-0063/95, el cual actualmente se encuentra en periodo de integración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/PMEX/0871 recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1995, por medio del cual usted remitió el Recurso de Impugnación que hizo valer la señora Delia Cárdenas Aguilar en contra de la resolución definitiva del 25 de julio del año en curso, misma que se dictó en el expediente CEDH/II/140/94, iniciado con motivo de la queja presentada por la ahora recurrente en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

2. Copia simple del expediente de queja CEDH/II/140/94, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, del cual sobresale lo siguiente:

i) El escrito de queja del 23 de agosto de 1994, presentado por la señora Delia Cárdenas Aguilar ante el Organismo Estatal por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hija, Karla Barbosa Cárdenas, por parte de los licenciados Alfonso Salazar Ibarra, Celina Guadalupe Paredes Frías y Diana Concepción Castañeda Arreola, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Zona Sur, y agentes titular y auxiliar de la Agencia Sexta del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, respectivamente.

ii) Copia simple de la averiguación previa 105/94, iniciada, el 6 de junio de 1994, por el agente sexto del Ministerio Público en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de

la denuncia formulada por la señora Delia Cárdenas Aguilar, donde sobresalen las actuaciones siguientes

— Acta informativa suscrita por el señor Miguel Ángel Estrada Jacobo, oficial capitán de altura del Transbordador marítimo "Azteca", mediante la cual hizo del conocimiento de esa Representación Social hechos presumiblemente constitutivos del ilícito de violación en grado de tentativa, cometidos, en perjuicio de la menor Karla Barbosa Cárdenas, por Víctor Francisco Sánchez Prado

— Declaraciones ministeriales rendidas el 6 de junio de 1994, por la señora Delia Cárdenas Aguilar, Manuel Gortázar Gastejón y de la menor Karla Barbosa Cárdenas.

— Resultados del examen ginecológico referidos en el oficio 60020, sin fecha, practicado por Alma Arredondo y Raymundo Partida Flores, peritos médicos legistas, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia, Zona Sur

— Fe ministerial del 6 de junio de 1994, del citado dictamen médico.

— Declaración ministerial del inculcado Víctor Francisco Sánchez Prado del 7 de junio de 1994.

— Ampliación de la declaración de la menor Karla Barbosa Cárdenas del 29 de junio de 1994.

— La resolución de la averiguación previa 105/94, del 5 de julio de 1994, emitida por la licenciada Diana Concepción Castañeda Arreola, agente sexta del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quien ejerció acción penal ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en contra de Víctor Francisco Sánchez Prado, como presunto responsable de la comisión del delito de violación equiparada cometido en agravio de la menor Karla Barbosa Cárdenas.

iii) Copia de los oficios 2281/94 y 00992, del 30 de agosto de 1994, a través de los cuales los licenciados Celina Guadalupe Paredes Frías y Alfonso Salazar Ibarra, agente sexto del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, y agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Zona Sur del Estado de Sinaloa, rindieron al Organismo Estatal el informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) El contenido de la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 25 de julio de

1995, en el expediente CEDH/II/140/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

v) El oficio 000511, del 22 de septiembre de 1995, recibido en este Organismo Nacional el 27 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, proporcionó información respecto al cumplimiento que dicha dependencia ha realizado de la Recomendación de referencia.

III. OBSERVACIONES

La CNDH considera que la Recomendación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió, respecto a la queja presentada por la señora Delia Cárdenas Aguilar, es fundada y apegada a Derecho por las siguientes razones:

Los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos dados a conocer a la Comisión Estatal, el 23 de agosto de 1994, por la recurrente, consistieron en la deficiente integración de la averiguación previa 105/94, por parte de los licenciados Alfonso Salazar Ibarra, Celina Guadalupe Paredes Frías y Diana Concepción Castañeda Arreola, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, Zona Sur, y agentes titular y auxiliar de la Agencia Sexta del Ministerio Público con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quienes no obstante de recibir en calidad de detenido al señor Víctor Francisco Sánchez Prado, como presunto responsable de hechos constitutivos del delito de violación, por parte de las autoridades responsables del transbordador marítimo "Azteca", cometido en agravio de la menor Karla Barbosa Cárdenas, lo dejaron en libertad antes de consignarlo al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que a su vez, el 4 de agosto de 1994, resolvió, dentro de la causa penal 75/94, guardar orden de aprehensión en contra del inculcado.

Cabe destacar, que esta Comisión Nacional coincide con la Comisión Estatal respecto de la actuación negligente de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 105/94, ya que no obstante contar con los elementos necesarios para llevar a un resultado exitoso la averiguación previa, no lo hicieron dejando en libertad al señor Víctor Francisco Sánchez Prado, y no fue sino después de un mes, aproximadamente, cuando consignaron la indagatoria de referencia ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal en Mazatlán, Sinaloa.

Igualmente, la Comisión Estatal señaló y fundó acertadamente en su Recomendación que la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa no era competente para conocer de esa conducta delictiva, toda vez que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 105/94, conocieron de una conducta delictiva que no era de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal con relación a los artículos 1o., 2o., 3o y 5o del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia del fuero federal, y el artículo 2o., de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos por lo que, en evidentes repeticiones, se tiene por reproducido lo señalado en la Recomendación 39/95 emitida, el 25 de julio de 1995, por el Organismo local protector de Derechos Humanos.

En este sentido, es evidente resaltar el trabajo de la Comisión Estatal, ya que realizó una investigación minuciosa de los hechos contenidos en el expediente de queja CEDH/II/140/94, y logró acreditar las irregularidades descritas en los párrafos que anteceden, por lo que al emitir su Recomendación 39/95, del 25 de julio de 1995, logró llevar a un resultado exitoso el trámite de la misma y, con ello, pretendió evitar la impunidad de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a Derechos Humanos de la menor Karla Barbosa Cárdenas.

Por otra parte, este Organismo Nacional corroboró la voluntad del licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, al aceptar la citada Recomendación, ya que mediante el oficio 000511 del 22 de septiembre de 1995, el citado funcionario informó que, a su vez, había girado para tal efecto el oficio 000379 del 31 de julio de 1995, por medio del cual instruyó al licenciado Pedro Eduardo Ortiz Hernández, jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de dicha Procuraduría, a fin de que iniciara procedimiento administrativo en contra de los licenciados Alfonso Salazar Ibarra, Celina Guadalupe Paredes Frias y Diana Concepción Castañeda Arreola, el cual se radicó con el número PGJ-UCI-0063/95, para que, de esta manera, se cumpliera con la resolución del Organismo Estatal.

Ahora bien, la señora Delia Cárdenas Aguilar señaló en su escrito de inconformidad estar en desacuerdo con la resolución definitiva que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió el 25 de julio de 1995, a través de la Recomendación 39/95, toda vez que dicha determinación, en su opinión, le pareció "demasiado leve".

Al respecto, este Organismo Nacional considera que el agravio expresado por la recurrente no deja de ser sino una apreciación de carácter subjetivo, la cual carece de fundamento jurídico, toda vez que no reconoció en modo alguno la labor desarrollada por esa Comisión Estatal, cuyo único propósito fue que los hechos denunciados en su escrito de queja, que motivaron la apertura del expediente CEDH/II/140/94, no quedaran impunes, y por ello es que solicitó a través de una Recomendación, que se sancionara administrativamente a los servidores públicos señalados y, de ser el caso, se iniciara la averiguación previa respectiva.

En este sentido, sería procedente precisar que la función esencial de los Organismos Protectores de Derechos Humanos radica en el conocimiento de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que viole los Derechos Humanos de los particulares, debiéndose destacar que los citados Organismos podrán formular Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, es decir, sin un carácter jurídicamente obligatorio, no coercitivas, pues si éstas fueran obligatorias, se convertirían en verdaderos tribunales y se desnaturaría la función del *Ombudsman*, cuya efectividad radica en su fuerza moral y en el apoyo de la sociedad.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva emitida el 25 de julio de 1995, en el expediente CEDH/II/140/94, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, el expediente de memento será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- AGUILAR VILLALOBOS, Javier, *Diagnóstico psicopedagógico: desarrollo de una metodología de apoyo para la formulación de currícula complementarios a la educación básica, destinados* [s.l.], UNESCO, ILCE, [s.a.], 134pp.
372.1 / AGU.d
- AMERICAN FRIENDS SERVICE COMMITTEE, *Human Rights at the Mexico-US Border*. Filadelfia. American Friends Service Committee, 1990, 35pp.
331.544 / AMEA
- ANTONY, Sergio, *El combate contra el crimen organizado en Francia y la Unión Europea*. México, Procuraduría General de la República, 1995, 159pp
364.106 / ANT.c
- ARQUIDIOCESIS DE MÉXICO. DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos desde la experiencia de la Arquidiócesis de México: 1992-1994*. México, Departamento de Derechos Humanos, 1994, 145pp (Cuadernos de Divulgación y Análisis, 7)
323.472 / ARQ.d
- CAMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, *El Servicio Militar Nacional*. México, Comisión de Información, Gestoría y Quejas, 1992, s.p.
AV / 895
- CASTILLEJOS VÉLEZ, Verónica Gabriela, *Los refugiados en México, hoy. necesidad de cambio*. México, Universidad de las Américas, Escuela de Ciencias Sociales, 1995, 123pp. Tesis (Lic. Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1995 / 155
- CASTRO, Max J., *Ideología, ciencias sociales y política. el debate sobre la política de inmigración en Estados Unidos*. México, [s.e.], 1995, 20pp.
AV / 871
- CHISWICK, Barry R., *Immigration Policy for a Post-industrial Society*. [s.p.a.], 5pp. (Special Features Service 134, 12)
AV / 888
- Cinco conclusiones sobre el problema de la contaminación en la ciudad de México*. México, Comisión Nacional de Ecología, 1986, s.p.
AV / 892

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Preguntas y respuestas sobre los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, [s.l.], [s.p.] (Col. Folletos, 1)
AV / 887

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA, *Informe de actividades septiembre 1994-septiembre 1995*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, 1995, 62pp
AV / 886

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 81pp
323.408 / COM.dc / 1995

———, *La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aperturas y expectativas*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 300pp.
323.408 / COM.ep

———, *Los derechos del niño*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 250pp.
323.408 / COM.tp

———, *Enfermos mentales e inimputables: documentos nacionales e internacionales*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 144pp
323.408 / COM.emi

———, *Manual de Derechos Humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 129pp.
323.408 / COM.md

COMITE D'INTERVENTION CONTRE LA VIOLENCE RACISTE, *Violence and Racism in Quebec*. Québec, Comité D'Intervention contre la Violence Raciste, 1992, 24pp.
AV / 865

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *Guide D'Application de la Charte des Droits et Libertés de la Personne à l'Intention des Employeurs*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1991, 10pp
AV / 882

COMMISSION ON HUMAN RIGHTS AND ADMINISTRATIVE JUSTICE, *First Annual Report 1993-1994*. Ghana, Commission on Human Rights and Administrative Justice, 1994, 61pp
341.481667 / COM.a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Delincuencia y seguridad: conclusiones y recomendaciones* [s.p.i.]. 9pp
AV / 885

FUNDACIÓN BBV, *El derecho ante el proyecto genoma humano*. Madrid, Fundación BBV, 1994, 2 vols.
573.2 / FUN.d

GAZZANIGA, Michel S., *Legalizing Drugs: Just Say Yes* [s.l.], [s.e.] 1995, 7pp.
AV / 889

- GUERRERO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, 1995, 197pp
342.085 / GUD.i
- Guía del soldado en operaciones y glosario de Derechos Humanos* [s.p.i.], 12pp
AV / 867
- LAWASIA HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *East Timor Trials*. Filipinas, Lawasia Human Rights Committee, 1995, 64pp.
341.4815986 / MED e
- LISTER, George. *U.S. Human Rights Policy: Origins and Implementation*. Washington, United States Department of State, 1987, 3pp. (Current Policy, 973)
AV / 874
- MARTINEZ BULLE GOYRI, Víctor M., *Los Derechos Humanos en la actualidad*. México, [s.e.], 1994, 4pp
AV / 870
- MATTELART, Michèle, *La cultura de la opresión femenina*. 3a. ed. México, Era, 1986. 207pp. (Serie Popular Era, 46)
305.4 / MAT c
- RAOUL WALLENBERG INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW, *Raoul Wallenberg Institute 1984-1994: The First ten Years*. Suiza, Raoul Wallenberg Institute, 1994, 104pp (Report, 19)
341.481 / RAO.r
- REUNIÓN NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER (1993: 20 al 22 de octubre. México). *Memoria*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 331pp.
323.408 / COM.rm
- RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, *Derechos de las personas con discapacidad*. [s.p.i.]. 10pp.
AV / 868 / AH/CNDH
- SCHIFTER, Richard, *The Helsinki Process: Then and Now*. Washington, United States Department of State, 1990, 8pp.
AV / 896
- —, *The Struggle over Human Rights*. Washington, United States Department of State, 1989, 10pp.
AV / 881
- —, *The Semantics of Human Rights*. Washington, United States Department of State, 1988, 2pp. (Current Policy, 1041)
AV / 880
- —, *Human Rights: a Western Cultural Bias?* Washington, United States Department of State, 1988, 3pp. (Current Policy, 1105)
AV / 878
- SECRETARÍA DE SALUD, *Consejo Nacional Contra las Adicciones*. México, Secretaría de Salud, 1993. 24pp
AV / 893
- UNESCO, *Human Rights. Major International Instruments*. París, UNESCO, 1995. 31pp.
AV / 866

REVISTAS

- "A sumar esfuerzos contra la delincuencia, convocan procuradores", *El Municipal*, México, 1(1), 25 de junio de 1995, p. 21
- ABELLEIRA, Angélica, "Menores embarazadas por abuso sexual", *Infancia*, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (5), agosto, 1991, pp. 6-7
- "Aborto, dos fanatismos en pugna", *Infancia*, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (2), diciembre, 1989, pp. 3-4.
- AGUILAR VILLALDECS, Javier, "Algunas contribuciones de la teoría cognitiva a la educación", *Tecnología y Comunicación Educativas*, México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, 9(24), julio-septiembre, 1994, pp. 69-81.
- ALEJANDRO, María de Jesús, "La democracia interna de los partidos políticos", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, 1(7), agosto, 1995, pp. 25-28.
- ALLEN, Norma R., "El racismo: la más divisionista, peligrosa y errónea de las presunciones", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (2), 2o. y 3er. trimestre, 1995, pp. 16-19.
- "Aquí y ahora, reincorporación social de personas con discapacidad", *La Gaceta*, México, Secretaría de Desarrollo Social, 1(9), 30 de junio de 1995, p. 2
- ARTEAGA ACOSTA, Horacio, "Los Derechos Humanos hoy: concepciones en conflicto", *Boletín*, Lima, Comisión Andina de Juristas, (45), junio, 1995, pp. 9-15.
- BÁRLEVA, Andrea, "Aborto: ¿método contra la pobreza extrema?", *Infancia*, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (4), abril, 1991, pp. 4-5
- , "El tráfico de menores", *Infancia*, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (5), agosto, 1991, pp. 8-10.
- BARNEY DE CRUZ, Margarita, "Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo", *Barbechando*, México, Unión Grupos Ambientalistas, septiembre-noviembre, 1994, pp. 5-8
- BARRAGAN, José, "Legalidad y Derechos Humanos", *Boletín*, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, (2), diciembre, 1990, pp. 1-2
- BINKHORST, Gerhard, "Breve historia del humanismo", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (1), 1er. trimestre, 1995, pp. 4-7
- , "Breve historia del humanismo", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (2), 2o. y 3er. trimestre, 1995, pp. 28-31
- BRUNI CELL, Marco Tullio, "Mi experiencia como miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín*, Caracas, Fundación de Derechos Humanos, 1(3), julio-septiembre, 1993, pp. 1-2
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Prevención de la delincuencia y educación", *Revista de Revistas*, México, Excélsior, (4421), 24 de octubre de 1994, p. 32.

- CASTRO ESTRADA, José, "La teoría del servicio público en el derecho mexicano", *Pemexlex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (85-86), julio-agosto, 1995, pp. 51-55.
- CHÁVEZ VIGUERA, José Luis, "Derechos Humanos, economía y televisión", *Boletín Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*, (4) mayo, 1991, pp. 13-14
- CURIJZA, Javier, "La búsqueda permanente de consenso internacional. Derechos Humanos, democracia y gobernabilidad", *Boletín Lima, Comisión Andina de Juristas*, (45), junio, 1995, pp. 50-59.
- COMITÉ CONTRA LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENAL, "La responsabilidad de los menores infractores", *Céncos*, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(138), julio, 1995, pp. 5-7.
- CORREAS, Oscar, "El pluralismo jurídico y el derecho alternativo algunos problemas teóricos", *Pemexlex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (83-84), mayo-junio, 1995, pp. 11-20
- "La Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer", *Boletín*, México, Naciones Unidas, 1(10), 10 de octubre de 1995, pp. 8-9
- DAVALOS, José, "La explotación de los niños", *Infancia México*, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (6), julio, 1992, pp. 8-9.
- , "El trabajo de los menores", *Infancia México*, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C. (4), abril, 1991, pp. 2-3
- "Democracia y Derechos Humanos hacia un ideal político de la infancia", *Infancia México*, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, (1), abril, 1989, pp. 2-3
- DENA ROMERO, Oscar, "Derecho natural y derechos del hombre", *Boletín Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*, (5), junio, 1991, pp. 9-12.
- "Derechos Humanos se opone al aumento de tarifas eléctricas", *El Defensor*, Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (45), junio, 1995, p. 3.
- DOMÍNGUEZ ARAGONÉS, Edmundo, "Ese tigre de papel que son los Derechos Humanos", *Toque Mosaico Informativo*, México, Editorial Nuestra, (102), mayo, 1995, pp. 24-25.
- DUARTE CANO, Jesús, "La autonomía del Poder Judicial", *Quid Justitia*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (3), abril, 1995, pp. 9-13
- "Ecuador el año de la corrupción", *Noticias Ahodas México*, Noticias Aliadas, 32(35), 28 de septiembre de 1995, pp. 1, 8.
- "En el aborto legalizado ni se acaba con el daño a la mujer ni con la charlatanería médica", *Contacto Coahuilense*, Alpha Press, Editora e Impresora, (368), 31 de mayo de 1995, pp. 18-19
- ENRIQUEZ FELIX, José Jaime, "Defensa de los Derechos Humanos", *Razonamientos México*, Asociación Mexicana Ética Racionalista, (1), 1er trimestre, 1995, pp. 72-34
- "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal I Legislatura, 1(6), julio, 1995, pp. 1-34 suplemento
- FERRÓ GAY, Federico, "Disidencia y Derechos Humanos en la Edad Media", *Boletín Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*, (5), junio, 1991, pp. 6-7.

- , "Humanismo y Derechos Humanos en Grecia", *Boletín Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*, (4), mayo, 1991, pp 8-10.
- "Gobierno viola Acuerdo Global sobre Derechos Humanos", *El Defensor Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos*, (47), agosto, 1993, pp 4-5
- HERNÁNDEZ, María de la Luz, "Policías impunes: extorsionaban y violaban los Derechos Humanos", *Contacto Coahuila*, Alpha Press, Editora e Impresora, 1(22), 26 de agosto de 1995, p 12.
- HIDALGO TUÑÓN, Alberto, "El nacimiento de un nuevo racismo: xenofobia más marginación", *Razonamientos, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista*, (2), 2o. y 3er. trimestre, 1995, pp. 20-27.
- LAMA NORIEGA, María de la, "La tolerancia en las esquinas", *Asamblea México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura*, 1(6), julio, 1995, pp. 26-27.
- LITVSKY, Norberto I., "El derecho a la identidad", *Infancia, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia*, (4), abril, 1991, pp. 7-9.
- LÓPEZ, Elia, "Los acuerdos de Beijing dañan la dignidad de la mujer mexicana", *Evento Político México*, 2(83), 30 de octubre de 1995, p. 14
- MANN, Kenneth, "El terrorismo en el mundo moderno", *Justicia, Tel-Aviv, Asociación Internacional de Abogados y Juristas Judíos*, (5), primavera, 1995, pp 10-12
- MAÍTECIS DE RUIZ, María del Refugio, "La doble marginación de la mujer: el rostro femenino de la pobreza", *Signo de los Tiempos, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana*, 11(61), marzo-abril, 1995, pp. 16-17.
- MATUTE, J Arturo, "Sobre lo prioritario de la educación en América Latina", *Tecnología y Comunicación Educativas, México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa*, 9(22), enero-marzo, 1994, pp. 7-16
- MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, "La evolución histórica de las relaciones Iglesia-Estado en México", *Pemexlex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, Petróleos Mexicanos*, (85-86), julio-agosto, 1995, pp. 23-41
- , "La persona jurídica de las asociaciones religiosas en México Religión, Iglesia, Estado", *Pemexlex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, México, Petróleos Mexicanos*, (83-84), mayo-junio, 1995, pp. 28-35
- MELLENDEZ, Faustino, "Ley para combatir el crimen organizado", *Evento Político México*, 2(83), 30 de octubre de 1995, p. 34
- "Migraciones centroamericanas y políticas migratorias en México", *Boletín Especial Chiapas, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos*, (18), septiembre-octubre, 1995, pp. 9-10.
- MUÑOZ ORTEGA, Antonio, "La idea del hombre y los Derechos Humanos", *Boletín Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua*, (5), junio, 1991, pp 15-17.
- "Niños callejeros: árboles para los que no quieren ver el bosque", *Infancia, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia*, (6), julio, 1992, pp. 1-3
- "Los niños de la calle: una nueva raza dulce de acero y de cristal", *Infancia, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia*, (3), octubre, 1990, pp 1-3.
- "Nueva Ley de Seguridad Pública para Combatir la Delincuencia", *El Municipal México* 1(1), 26 de junio de 1995, p. 20.

- ORDÓÑEZ ELORZA, César E. "Se intensifica la organización indígena en la búsqueda de respeto y autonomía", *El Municipal*, México, 1(3), 10 de julio de 1995, p. 45.
- ORDÓÑEZ MELLADO, Manuel. "Diagnóstico y política de población en México", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (4-5), julio-octubre, 1994, pp. 4-11
- ORTEL, María de Jesús, "Con discapacidad física o mental, alrededor de diez millones de mexicanos", *El Municipal México*, 1(6), 31 de julio de 1995, p. 39.
- OWEN, Aron. "Crímenes que quedan impunes", *Justicia*, Tel-Aviv, Asociación Internacional de Abogados y Justas Judías, (5), primavera, 1995, pp. 16-21
- "Las pandillas: diversión y delincuencia", *Alcance*, Ciudad Victoria, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, (15), junio, 1995, pp. 2-9.
- "La prevención del sida: una experiencia de comunicación grupal", *Tecnología y Comunicación Educativas*, México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, 9(23), abril-junio, 1994, p. 70
- "El proceso de negociación por la paz". *Vida y Libertad*, Guatemala, Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, julio-agosto, 1995, pp. 6-8.
- "Procuradores de América Latina acuerdan crear Federación". *El Defensor*, Guatemala, Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (43), abril, 1995, pp. 4-5
- PURVIS, Andrew, "Nigeria: Democracy Quashed", *Time* Nueva York, Time International, (24), 19 de junio de 1995, pp. 35-36.
- RANGEL PAREDES, Aarón, "Educación y VIH", *Letra S México*, El Nacional, (11), septiembre, 1995, p. 13.
- REYCADAS, Pedro, "Los rasgos humanos del penal del Pacífico", *Readaptación México*, Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, (22), agosto, 1995, pp. 22-29.
- RÍOS RUIZ, Ariuro y Humberto Huerta Mireles, "El hampa desatada", *Quehacer Político México*, (734), 2 de octubre de 1995, pp. 20-25
- RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, "La legislación interior del Municipio de la Capital del Estado de Zacatecas", *Quid Justicia*, Zacatecas, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (3), abril, 1995, pp. 33-54.
- ROSBAL DE ROTH, Ana Lorena, "El Sistema Interamericano de la unión política a la protección internacional de los Derechos Humanos", *Boletín*, Lima, Comisión Andina de Justas, (45), junio, 1995, pp. 27-49.
- RUBIO, Lilia, "No nos queda ser moralistas, sino informar y proteger", *Letra S México*, El Nacional, (11), septiembre, 1995, pp. 8-9.
- SAURI, Gerardo y Moisés Vidales, "La Convención sobre los Derechos del Niño y la Infancia Callejera en México", *Infancia*, México, Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C., (3), octubre, 1990, pp. 11-12.
- "Sobre amnistía a militares", *Cencos*, México, Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, 11(138), julio, 1995, pp. 16-18.
- SONTAG, Susan, "El SIDA y sus metáforas fragmentos", *La Gaceta México*, Fondo de Cultura Económica, (298), octubre, 1995, pp. 14-15.

- THOMPSON, Larry, "Search for a Gay Gene", *Time* Nueva York, Time Internacional, (23), 12 de junio de 1995, pp 36-37
- "Trabajadoras sexuales se organizan", *Noticias Aladas*, México, Noticias Aladas, (38), 19 de octubre de 1995, p 6
- "Un grave problema social el mal trato a la mujer", *El Defensor* Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, (43), abril, 1995, p 2.
- VILLA PEÓN, Fortino, "Algunos aspectos generales de las políticas de población", *Papeles de Población*, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, (4-5), julio-octubre, 1994, pp 24-32.
- VELASCO MACÍAS, Raquel y Ruben Villegas Gómez, "La adopción en nuestro tiempo problemática y perspectivas", *Quid Justitia*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, (1), abril, 1995, pp 3-8
- VILLAN DURAN, Carlos, "Contribución de las Naciones Unidas a la protección y promoción de los Derechos Humanos en Colombia", *Boletín*, Lima, Comisión Andina de Juristas, (45), junio, 1995, pp 16-26.
- VILLANUEVA, Ernesto, "Reforma del Poder Judicial. ¿vanguardia constitucional de América Latina?", *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, 1(6), julio, 1995, pp 28-30
- WALLIS, Claudia, "The Estrogen Dilemma the Hugely Popular Drug is an Elixir of Youth, but Women must Decide if it's Worth the Risk of Cancer", *Time*, Nueva York, Time Internacional, (25), 26 de junio de 1995, pp. 36-39
- WALSH, James, "Can Justice Ever Be Done?", *Time* Nueva York, Time Internacional, (20), 22 de mayo de 1995, pp 12-19.
- ZUCKERMANN, Juan-Claudio, "Qué es el racismo?", *Razonamientos*, México, Asociación Mexicana Ética Racionalista, A.C., (2), 2o. y 3er. trimestre, 1995, pp. 5-9

LEGISLACIÓN

- "Acuerdo del Gobierno del Estado para la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Boletín*, Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, (1), febrero, 1991, p 5
- "Acuerdo por el que se crea el Consejo de Estudios para la Restauración y Valoración Ambiental (CONSERVA)", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), 20 de octubre de 1995, pp. 65-69.
- "Acuerdo por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de noviembre de 1995, pp. 12-14.
- "Adecuación al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua de algunas de las reformas y adiciones hechas al Código Federal de Procedimientos Penales", *Boletín*, Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, (2), marzo, 1991, pp 5-7, 10
- "Ley de la Comisión Reguladora de Energía", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 31 de octubre de 1995, pp 63-65.

"Ley del Deporte para el Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de noviembre de 1995, pp. 79-84

"Proyecto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua", *Boletín Chihuahua*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, (3), abril, 1991, pp. 5-20

"Reglamento Interior de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 27 de octubre de 1995, pp. 77-85

Para su consulta se encuentran disponibles en la biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810
México, D.F., Tel. 669 48 74, Fax 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz

